

Implicancias de la condición de hijo extramatrimonial en la determinación de la porción hereditaria que le corresponde como medio hermano, a partir del artículo N°829 del Código Civil, 2017-2022.

por Milagros Lucrecia Guerola Salinas

Fecha de entrega: 13-feb-2025 12:33p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2587699715

Nombre del archivo: 9000492_20250213_122033_95e01467-2693-44d0-b5e0-d27b8ddf8760.pdf (3.89M)

Total de palabras: 46138

Total de caracteres: 243152

⁵
Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Civil



**Implicancias de la condición de hijo extramatrimonial en la
determinación de la porción hereditaria que le corresponde como
medio hermano, a partir del artículo N°829 del Código Civil, 2017-
2022.**

⁵
Tesis presentada por la Bachiller:

Guerola Salinas, Milagros Lucrecia

ORCID: 0009-0007-4353-8977

⁵
para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil

Asesor:

Mg. Mayta Coaguila, Ronald Albino

ORCID: 0000-0002-0774-1253

Arequipa-Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 20 de Diciembre del 2024

Dictamen: 009858-C-EPG-2024

Visto el borrador del expediente 009858, presentado por:

2019000492 - GUEROLA SALINAS MILAGROS LUCRECIA

Título:

IMPLICANCIAS DE LA CONDICIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL EN LA DETERMINACIÓN DE LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE LE CORRESPONDE COMO MEDIO HERMANO, A PARTIR DEL ARTÍCULO N°829 DEL CÓDIGO CIVIL, 2017-2022.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

29590431 - ALMENARA SANDOVAL JORGE LUIS
DICTAMINADOR



45132863 - TERAN BEJAR CARLOS AUGUSTO
DICTAMINADOR



30564470 - ARIAS HUIZA YIGLIOLA GLENDA
DICTAMINADOR



DEDICATORIA

La presente investigación la dedico a mis padres, quienes siempre están conmigo apoyándome en todas las metas que me propongo.

También se la dedico a mi pequeño Gabriel, quien es mi mayor motivación para seguir avanzando.

EPIGRAFE

87

Deja de tener miedo a lo que puede salir mal, y
emociónate por lo que puede salir bien. (Tony
Robbins)

122 RESUMEN

El presente trabajo titulado **“IMPLICANCIAS DE LA CONDICIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL EN LA DETERMINACIÓN DE LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE LE CORRESPONDE COMO MEDIO HERMANO, A PARTIR DEL ARTÍCULO N°829 DEL CÓDIGO CIVIL, 2017-2022.”** tiene como origen lo redactado en el Artículo N°829 del Código Civil, ya que en él se afirma que “En los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, lo cual colisiona con lo estipulado en nuestra Carta Magna y el Artículo N°818 del Código Civil.

Esta investigación tuvo como objetivo principal determinar las implicancias de la condición de hijo extramatrimonial en la determinación de la porción hereditaria que le corresponde como medio hermano, a partir del Artículo N°829 del Código Civil, para lo cual se utilizaron instrumentos de investigación para poder comprobar si es que realmente la porción hereditaria del medio hermano se ve afectada por su condición de hijo extramatrimonial.

De matiz cualitativo, se utilizaron dos instrumentos, los cuales son la ficha de observación no estructurada, aplicada a casaciones entre los años 2017 y 2022, y la cedula de preguntas, aplicada a docentes de derecho de sucesiones de las universidades de Arequipa. Estos instrumentos han sido aplicados con la finalidad de demostrar la funcionalidad del Artículo N°829 del Código Civil, y conocer si la aplicación de dicho artículo devendría en inconstitucional por hacer una diferenciación en la porción que reciben los hermanos de doble vínculo con los medios hermanos. Así mismo, podemos observar que casi en la totalidad de casaciones analizadas, no se aplica el Artículo N°829 del Código Civil para determinar la porción hereditaria que les corresponde a los herederos, solo una de las casaciones analizadas se ampara en lo estipulado en el Artículo N°829 del Código Civil, fallando en contra de la media hermana, reconociéndole la mitad de la porción hereditaria en proporción a sus demás hermanos, todo ello por su condición de hija extramatrimonial.

La presente investigación tuvo como conclusión principal que la condición de hijo extramatrimonial no afecta la porción hereditaria que le corresponde como medio hermano cuando el causante es uno de sus progenitores, ya que el Artículo N°829 del Código Civil, solo es aplicable a los herederos en línea colateral, pero si el causante solo

tiene herederos ⁴ en línea colateral, es decir hermanos y medios hermanos, los segundos si ven reducida la porción que les corresponde como herederos respecto de los primeros.

PALABRAS CLAVE: Causante, heredero, porción hereditaria.

ABSTRACT

This work entitled "IMPLICATIONS OF THE STATUS OF AN OUT-OF-MARITAL CHILD IN THE DETERMINATION OF THE HEREDITARY PORTION THAT CORRESPONDS TO YOU AS A HALF-BROTHER, BASED ON ARTICLE N°829 OF THE CIVIL CODE, 2017-2022." Its origin is what is written in Article No. 829 of the Civil Code, since it states that "In cases of concurrence of brothers of the father and mother with half-siblings, they will receive a double portion than these", which collides with what is stipulated in our Magna Carta and Article N°818 of the Civil Code.

The main objective of this research was to determine the implications of the condition of a child out of wedlock, in determining the hereditary portion that corresponds to him as a half-sibling, based on Article No. 829 of the Civil Code, for which research instruments were used to be able to verify whether the half-brother's hereditary portion is really affected by his status as a child out of wedlock.

Of a qualitative nature, two instruments were used, which are the unstructured observation sheet, applied to cassations between the years 2017 and 2022, and the question list, applied to inheritance law teachers at the universities of Arequipa. These instruments have been applied with the purpose of demonstrating the functionality of Article No. 829 of the Civil Code, and to know if the application of said article would become unconstitutional for making a differentiation in the portion that double-bonded siblings receive with half-siblings. . Likewise, we can observe that in almost all of the cassations analyzed, Article No. 829 of the Civil Code is not applied to determine the hereditary portion that corresponds to the heirs, only one of the cassations analyzed is protected by the provisions of the Article No. 829 of the Civil Code, ruling against the half-sister, recognizing half of the hereditary portion in proportion to her other siblings, all due to her status as an out-of-wedlock daughter.

The main conclusion of this investigation was that the condition of a child out of wedlock does not affect the hereditary portion that corresponds to him as a half-sibling when the deceased is one of his parents, since Article No. 829 of the Civil Code is only applicable to heirs in collateral line, but if the deceased only has heirs in collateral line, that is, brothers and half-siblings, the latter do see the portion that corresponds to them as heirs reduced with respect to the former.

KEYWORDS: Causator, heir, hereditary portion.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

61

EPIGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

1

HIPÓTESIS

3

OBJETIVOS

4

CAPÍTULO I

5

EL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y LA PORCIÓN HEREDITARIA

5

1.1. Antecedentes de la condición de hijo extramatrimonial

5

80

1.1.1. Derecho Romano

7

1.1.2. Código Civil peruano del año 1936

8

1.1.3. Código Civil del año 1984

9

1.2. Definición de hijo extramatrimonial

11

1.2.1. Jurisprudencia

11

1.2.2. Doctrina

13

1.3. Parentesco

14

1.3.1. Consanguinidad

16

1.3.2. Afinidad

16

1.4. Clasificación de los hijos

17

1.4.1. Hijos matrimoniales

17

1.5. Hijos extramatrimoniales

19

1.6. Repartición de la herencia

21

1.6.1. Porción hereditaria

22

1.7. Representación sucesoria

23

1.7.1. Representación sucesoria en línea recta

24

1.7.2. Representación sucesoria en línea colateral

25

1.8. Institución de herederos

26

1.8.1. Herederos forzosos

27

1.8.2. Herederos no forzosos

28

1.9.	Sucesión intestada	29
1.9.1.	Orden sucesorio	30
1.10.	Masa hereditaria	32
1.10.1.	Partición de la masa hereditaria	32
2.	Igualdad de derechos sucesorios de los hijos extramatrimoniales	33
2.1.	Derechos de los hijos	34
2.2.	Condición de hijo extramatrimonial según nuestra legislación	35
2.2.1.	Código Civil	35
2.2.2.	Constitución Política del Perú	36
2.3.	Modos de acceder a la herencia	37
2.3.1.	Acceso por derecho propio	38
2.3.2.	Acceso por representación	38
2.4.	Legítima	39
2.4.1.	Legítima de los herederos forzosos	40
2.5.	Igualdad de derechos sucesorios del hijo extramatrimonial	41
2.5.1.	Igualdad de derechos sucesorios del hijo extramatrimonial desde el punto de vista del Código Civil	42
2.5.2.	Igualdad de derechos sucesorios del hijo extramatrimonial desde el punto de vista de la Constitución Política del Perú.	42
	CAPÍTULO II	44
	METODOLOGÍA	44
12	2.1.- Enfoque de la investigación:	44
	2.2.- Tipo:	44
	2.3.- Diseño de la investigación:	44
	2.4.- Métodos:	44
	2.5.- Unidades de estudio, población, universo y muestra.	45
	2.6.- Técnicas e Instrumentos.	45
	2.7.- Análisis de fiabilidad de la consistencia interna del instrumento	46
84	CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	47
	3.1.- PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	47
	CONCLUSIONES	161
	RECOMENDACIONES	162
	REFERENCIAS	166

ANEXOS	171
ANEXO 01 CÉDULA DE PREGUNTAS	171
ANEXO 02 – FICHA JURISPRUDENCIA	175
8 ANEXO 03 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO	176
ANEXO N°04 MATRIZ DE SISTEMATIZACIÓN DE DATOS	178

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Implicancias de la condición de hijo extramatrimonial en la determinación de la porción hereditaria que le corresponde como medio hermano, a partir del Artículo N°829 del Código Civil, 2017-2022.” tuvo como finalidad determinar si la condición de hijo extramatrimonial influye en la determinación de la porción hereditaria que le corresponde como medio hermano conforme a lo estipulado en el Artículo N°829 del Código Civil.

Para poder desarrollar la presente investigación, se ha propuso como objetivo principal determinar las implicancias de la condición de hijo extramatrimonial, en la determinación de la porción hereditaria que le corresponde como medio hermano, a partir del Artículo N°829 del Código Civil y seis objetivos específicos: a) Establecer quiénes son considerados hijos extramatrimoniales de acuerdo a la legislación peruana, b) Analizar los derechos sucesorios que tiene el hijo extramatrimonial, c) Establecer la porción hereditaria le corresponde al hijo extramatrimonial, d) Explicar cuando se aplica el artículo 829 Código Civil, e) Evaluar si el Artículo 829 del Código Civil colisiona con lo redactado en el Artículo 818 del Código Civil y f) Evaluar si el Artículo 829 del Código Civil colisiona con lo redactado en el Artículo 06 de la Constitución Política del Perú.

El presente problema de investigación versa sobre lo redactado en el Artículo N°829 del Código Civil, ya que se encuentra redactado de forma confusa, lo cual ha traído como consecuencia que la Corte Suprema se pronuncie de forma errónea, vulnerando los derechos hereditarios de una ciudadana, al otorgarle menor porcentaje de la herencia respecto de sus medios hermanos, trayendo como consecuencia la creación de jurisprudencia que refuerza la vulneración de los derechos hereditarios de los hijos extramatrimoniales, a pesar de que tanto la Constitución y el mismo Código Civil reconocen que todos los hijos son iguales. (Casación N°1680-2009, Tumbes)

La presente investigación tiene utilidad para la sociedad, ya que se busca una mejora en la aplicación de la legislación vigente, al momento de pedir la repartición de la herencia dejada por el causante.

Por otro lado, cabe resaltar que la hipótesis que se formuló para desarrollar la presente investigación era que si los hijos extramatrimoniales, los hijos reconocidos

voluntariamente, los hijos reconocidos mediante sentencia judicial y los hijos nacidos dentro del matrimonio, tienen iguales derechos sucesorios, resulta probable que a pesar de tener iguales derechos sucesorios, al momento de repartirse la herencia, el heredero que tiene la condición de hijo extramatrimonial al concurrir con sus medios hermanos, no reciba la porción hereditaria que le corresponde por su condición de hijo extramatrimonial, lo que conlleva una vulneración de sus derechos hereditarios y su derecho constitucional, pudiendo afirmar que a lo largo de esta investigación esto ha quedado confirmado, ya que existe un Artículo en el Código Civil que reconoce menor porción hereditaria a los medios hermanos y existe jurisprudencia que fundamenta sus argumentos reconociendo un porcentaje menor a los medios hermanos.

143
Por último, la presente investigación consta de tres capítulos, el primero de ellos es el Marco Teórico, a través del cual analizamos todos los conceptos jurídicos que contiene la investigación, complementando esa información con doctrina emitida por reconocidos juristas, el segundo de ellos es la metodología de la investigación, el cual detalla las herramientas que se han utilizado para poder realizar la investigación y finalmente el tercer capítulo, a través del cual hemos presentado los resultados de la investigación 124
obtenidos por medio de la aplicación de los instrumentos de investigación.

HIPÓTESIS

DADO QUE:

Los hijos extramatrimoniales, los hijos reconocidos voluntariamente, los hijos reconocidos mediante sentencia judicial y los hijos nacidos dentro del matrimonio, tienen iguales derechos sucesorios.

ES PROBABLE QUE:

A pesar de tener iguales derechos sucesorios, al momento de repartirse la herencia, el heredero que tiene la condición de hijo extramatrimonial al concurrir con sus medios hermanos, no recibe la porción hereditaria que le ¹⁵⁶corresponde por su condición de hijo extramatrimonial, lo que conlleva una vulneración de sus derechos hereditarios y su derecho constitucional a la igualdad.

OBJETIVOS

Objetivo Principal

- a. Determinar las implicancias de la condición de hijo extramatrimonial, en la determinación de la porción hereditaria que le corresponde como medio hermano, a partir del Artículo N°829 del Código Civil.

Objetivos Específicos

1. Establecer quiénes son considerados hijos extramatrimoniales de acuerdo a la legislación peruana
2. Analizar los derechos sucesorios que tiene el hijo extramatrimonial
3. Establecer la porción hereditaria le corresponde al hijo extramatrimonial
4. Explicar cuando se aplica el artículo 829 Código Civil.
5. Evaluar si el Artículo 829 del Código Civil colisiona con lo redactado en el Artículo 818 del Código Civil
6. Evaluar si el Artículo 829 del Código Civil colisiona con lo redactado en el Artículo 06 de la Constitución Política del Perú

CAPÍTULO I

EL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y LA PORCIÓN HEREDITARIA

1.1. Antecedentes de ⁴ la condición de hijo extramatrimonial

A lo largo ^{de} la historia, ha existido normamiento jurídico que regula a la familia y sus relaciones de filiación, pero para poder analizar este normamiento, tenemos que analizar primeramente de donde surge, la familia.

La familia es el ²³ núcleo de la sociedad, está conformada por un grupo de personas vinculadas por lazos consanguíneos y de afinidad, es un grupo natural por estar compuesto por hombres, mujeres y niños, también es un grupo cultural, ¹¹⁷ ya que cada miembro de la familia cumple una función. (Alvarado, 2009, p. 120)

Dentro de las funciones más predominantes tenemos el rol de padre, rol de madre y rol de los hijos, cabe resaltar que, para cumplir estos roles, no es necesario que estén vinculados de forma biológica, ya que se trata de la posición que ocupan y del rol que cumplen como tal. (Arangio, 1941, p. 65)

En la antigua Roma, la familia era considerado como un grupo de personas jerarquizado, ocupando cada miembro un lugar determinado, donde se cumplían diversas funciones, entre las cuales estaban las relacionadas a la religión y a la política, los romanos de distinguían por regirse bajo la figura del patriarcado, donde era el padre de familia el que lideraba las decisiones de los integrantes de la familia, pero con el paso del tiempo, el poder que tenía el padre de familia sobre los demás integrantes fue disminuyendo, teniendo como consecuencia que los demás integrantes de la familia tengan mayor autonomía en sus decisiones. (Arguello, 2003, p. 95)

El objetivo de la familia en Roma era que el hombre procrea hijos, los cuales iban a hacerse de los bienes materiales que dejaba su padre una vez fallecido este. (Abouhamad, 2004, p. 135)

En la edad media, ya se consideraba el matrimonio como una unidad, es decir ya no existía meramente un patriarcado, sino una unidad conformada por los cónyuges. En la edad media era importante la celebración del matrimonio religioso y la procreación de los hijos, los cuales al nacer dentro de un vínculo matrimonial eran considerados hijos legítimos. (Caramés, 1963, p. 142)

La fuerte influencia de la iglesia en la familia hizo que tomen relevancia otros aspectos, los cuales eran el deber a la asistencia mutua entre los integrantes de familia, ² los impedimentos matrimoniales y la categorización de los hijos en hijos legítimos e hijos ilegítimos. (Hernández, 1978, p. 234)

El matrimonio, al tener todas estas nuevas premisas, dejó de solo ser un sacramento y se convirtió en un acto jurídico, el cual regulaba los derechos de hijos que nacían dentro de ese vínculo, ya que los hijos ilegítimos o ¹² hijos que nacían fuera del vínculo matrimonial ¹³⁵ no se encontraban bendecidos por Dios, estas ideologías impuestas en la Edad Media, se vieron afectadas por ¹⁰⁸ la revolución francesa y la revolución industrial, en donde se modificó el concepto que se tenía de familia tanto en el aspecto jurídico-político, como en el aspecto socioeconómico. (Iglesias, 2002, p.65)

¹⁴⁸ Con estos cambios, se inició la liberación de la mujer de la dependencia del varón, lo cual generó un ambiente con mayor igualdad entre ambos géneros, también se empezó a buscar el trato igual entre los hijos, independientemente si estos provenían de una relación marital o una relación extramarital. (Arguello, 2003, p. 152)

La familia es un concepto dinámico, cambia conforme va avanzando nuestra sociedad, los ⁶⁰conceptos que se manejan en la actualidad de familia, van a modificarse en el futuro en base a como se estén dando las relaciones humanas. (Gutiérrez, 1995, pp. 145-152)

Las diversas clases de familia que existen en la actualidad son el resultado de las interrelaciones personales entre los individuos que se encuentran conformando la sociedad, adaptándose a los cambios y creando nuevas vivencias, es importante para nosotros conocer cómo se han dado las relaciones de filiación a lo largo de la historia, ya que nos ayudara a comprender como se establecía el lugar que ocupaba el ¹hijo extramatrimonial desde el punto de vista de nuestros antecedentes, y como ello ha influido en nuestra legislación actual. (Latorre, 1977, p. 305)

1.1.1.1. Derecho Romano

Para poder comprender como percibía y trataba el derecho romano al hijo extramatrimonial, tenemos primero que iniciar hablando sobre la filiación.

La filiación ¹⁷“es el vínculo de procreación del que se derivan ciertos efectos jurídicos” (Di Pietro, 1999, p.357), de lo cual se puede extraer y entender que la filiación es una relación constituida por un lazo de sangre originado por el pater y su descendencia ocurrida dentro o fuera del matrimonio.

El derecho romano ¹⁷consideraba tres clases de hijos según su legislación, los cuales eran nominados como: ¹⁷hijos legítimos o justos, hijos vulgo concepti o spurii y los ¹⁷hijos naturales.

Los hijos legítimos o justos, eran considerados todos aquellos quienes habían sido concebidos entre los ⁵¹182 días después de haberse celebrado el matrimonio y antes de haberse cumplido ⁵¹los 300 días de haberse disuelto el vínculo matrimonial.

Además, se reconocía como hijo del padre, si este fallecía y el menor nacía hasta 10 meses después de haber ocurrido su fallecimiento, porque los romanos consideraban que un embarazo natural podía tener una duración de hasta 10 meses.

- Los hijos vulgo concepti o spurii, eran todos aquellos de los cuales se desconocía quien era su padre, lo cual traía como consecuencia que después de su asimiento, adquirirían automáticamente el status jurídico de su madre.

- Los hijos naturales, eran todos aquellos nacidos dentro de la convivencia de sus padres, es decir, sus progenitores no se encontraban unidos por un vínculo matrimonial al momento de su concepción, la diferencia con los hijos vulgo concepti o spurii era que los segundos no tenían un padre conocido al momento de su nacimiento. (Arias, 1963, p. 216)

En la actualidad a los hijos legítimos, ahora se encuentran nominados como hijos matrimoniales, a los hijos vulgo concepto o spurii, podemos decir que en la actualidad se encuentran nominados como hijos alimentistas y por último a los hijos naturales podemos agruparlos con los actualmente llamados hijos extramatrimoniales. (Caldera, 1995, p. 94)

1.1.2. ³⁴ Código Civil peruano del año 1936

⁵⁵ El código civil peruano del año 1936 estaba dividido en cinco libros, ubicándose el referente al derecho de familia en el libro segundo, donde también se tocaba todo lo referente al tema de filiación. Este código, tenía 41 artículos referidos a la figura del hijo extramatrimonial, y cuál era el tratamiento que tenía jurídicamente y 3 artículos referidos a la sucesión de los hijos extramatrimoniales.

En el desarrollo de estos artículos encontramos la definición que se dio al hijo extramatrimonial, donde era nominado como hijo ilegítimo.

Era y actualmente es más fácil determinar la filiación de la madre con el hijo, ya que esta se establece al momento de ser alumbrado el menor.

Al igual que en la actualidad, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial se daba mediante sentencia judicial o reconocimiento voluntario por parte del progenitor del menor.

El momento de reconocimiento del menor podía darse en dos momentos diferentes o ambos progenitores al mismo tiempo podían reconocerlo, también ²² el hijo extramatrimonial podía ser reconocido por sus abuelos, en caso de que hubiera algún impedimento para que su presunto progenitor pudiese reconocerlo.

En este código, el reconocimiento del menor se daba en el registro civil, el progenitor podía reconocerlo en dos momentos, al momento de inscribir al menor en el registro civil, y posteriormente, pero ante la comparecencia de dos testigos, cabe agregar que el progenitor también podía reconocer a su hijo a través de su testamento.

Una vez efectuado el reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial, este reconocimiento no podía luego ser desconocido por el progenitor, a ello se agrega que, una vez reconocido el hijo, este ⁹⁹tenía derecho a usar los apellidos del o los ⁴progenitores que lo reconocieron voluntariamente.

Si al momento de efectuarse ⁴el reconocimiento del hijo, este era mayor de edad, la persona que reconocía al hijo ilegítimo o ⁸hijo extramatrimonial, no podía solicitar en un posible futuro, una pensión de alimentos al hijo extramatrimonial una pensión de alimentos o en caso de fallecimiento, no podía solicitar se le considere heredero, a menos que haya tenido la posesión constante de ese reconocimiento, lo cual a su vez no resulta ser claro.

Si bien es cierto, ³⁷el reconocimiento del hijo extramatrimonial no podía ser impugnado por el progenitor que ⁸lo había reconocido voluntariamente, este hecho sí podía ser impugnado por el propio hijo o cualquiera que hubiese tenido interés legítimo, pero para realizar esta impugnación existían plazos perentorios.

Si no se efectuaba el reconocimiento del hijo, en una búsqueda por protegerlo, el varón que presuntamente podría ser su progenitor, debía asistirlo con ⁸una pensión de alimentos hasta los 18 años.

En los casos donde el hijo nacía dentro de la vigencia del vínculo matrimonial de su madre, se presumía que era hijo del cónyuge, a menos que este último hubiese negado al menor y este acto hubiese quedado confirmado a través de una sentencia judicial.

Y, por último, es importante resaltar que, en este código, a pesar de la diferenciación en la nómina de hijos legítimos e hijos ilegítimos, se reconocía los mismos derechos sucesorios a ambos.

³⁴1.1.3. Código Civil del año 1984

¹⁶³El código civil peruano del año 1984 está dividido en diez libros, ubicándose el referente al derecho de familia en el libro tercero, donde también se tocaba todo lo referente al tema de filiación. Este código, tiene 30 artículos referidos a la figura del hijo extramatrimonial, y su tratamiento jurídico y 3 artículos referidos a la sucesión de los hijos extramatrimoniales, los cuales en sus líneas expresan lo siguiente:

Se definen a los hijos extramatrimoniales como todos aquellos que fueron concebidos y nacidos fuera del matrimonio, es decir, los hijos que han sido concebidos o han nacido cuando sus progenitores no tenían un vínculo matrimonial vigente, son considerados hijos

extramatrimoniales, agregando que las únicas formas de reconocimiento de un ²²hijo extramatrimonial son el reconocimiento voluntario y la declaración de la filiación a través ⁶de una sentencia judicial firme, en el caso del reconocimiento voluntario, este puede ser a través ⁶del registro civil, escritura pública o testamento, en caso haya sido a través de sentencia judicial firme, el progenitor pierde derecho a pedir alimentos y a reclamar herencia.

No es necesario que los progenitores del hijo extramatrimonial lo reconozcan en conjunto o al mismo tiempo, sino que cada uno lo puede reconocer en momentos indistintos y en caso de que el progenitor o la progenitora del hijo extramatrimonial no pueda reconocerlo por fallecimiento o porque se encuentre desaparecido, tienen la facultad de reconocerlo sus abuelos, en el supuesto de que el progenitor o los ¹²⁹progenitores tengan menos de 14 años de edad, pueden realizar el reconocimiento una vez ¹²⁹hayan cumplido los 14 años de edad y por último en caso de que el progenitor se encuentre en estado de coma, puede realizar el reconocimiento el apoyo al que asigmo o solicitar se le designe un apoyo judicial.

Una vez efectuado el reconocimiento del hijo extramatrimonial, este reconocimiento no puede deshacerse

En los casos donde el hijo extramatrimonial nazca cuando su progenitora mantenga un vínculo matrimonial con un varón distinto a su progenitor biológico, puede reconocerlo su progenitor biológico en caso de que la madre haya declarado expresamente ²⁰que el padre de su hijo no es su cónyuge, y los casos donde se reconoce a un hijo que tenga la mayoría de edad, cabe aclarar que este reconocimiento no le otorga los derechos de sucesión y alimentos, a menos que el reconocimiento también se encuentre consentido por el hijo extramatrimonial.

Las personas que se consideren afectadas con el reconocimiento del hijo extramatrimonial, tienen un plazo perentorio para realizar esa impugnación.

²Y por último, respecto a los artículos relacionados a la sucesión, nuestro código afirma que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios, pero a su vez en el Artículo N°829 afirma que en caso de parientes colaterales, los hermanos de doble vínculo (hijos matrimoniales), reciben el doble de lo que reciben los hermanos de un solo vínculo (hijos extramatrimoniales).

1.2. Definición de hijo extramatrimonial

El hijo extramatrimonial, según el artículo N°386 del Código Civil, es aquel que fue concebido y nacido fuera del matrimonio, es decir, tienen que cumplirse estas dos condiciones para considerar que un hijo tiene calidad de extramatrimonial. es importante aclarar que en los casos donde el hijo fue concebido fuera del vínculo matrimonial de los padres, pero antes de su alumbramiento, sus padres contraen matrimonio, este hijo no es considerado extramatrimonial, y tampoco se considera hijo extramatrimonial en los casos donde el hijo es concebido mientras sus padres se encontraban unidos por un vínculo conyugal y se divorcian antes de que el hijo nazca. (Cornejo, 1999, pp. 131-132)

La tendencia que se está presentando últimamente en la mayoría de legislaciones a nivel internacional es la de promover la igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, tomando la decisión algunas legislaciones de hacer mención en sus artículo a “hijos”, sin precisar si se tratan de hijos matrimoniales o no. (Hawei, 2013, p. 311)

1.2.1. Jurisprudencia

Existe diversa jurisprudencia que habla sobre los hijos extramatrimoniales, quienes son considerados hijos extramatrimoniales y cuál es el trato que deben recibir según nuestro ordenamiento jurídico.

Tal es el tema de la identidad, donde se tiene que “(...) el derecho de identidad de la persona, el que en extenso involucra el derecho de toda persona de conocer quiénes son sus progenitores y antecesores, con todos los privilegios que por ello le pudiera corresponder” (Casación 2921-2001 LIMA)

En el caso de los hijos extramatrimoniales, ellos tienen derecho a conocer quiénes son sus progenitores, independientemente de si entre ellos tengan un vínculo reconocido por ley, y no solo ello, sino también tienen derecho a que sus progenitores los asistan para poder cubrir sus necesidades, tales como lo son la de educación, alimentación, vestido y recreación, además de poder acceder a la herencia que dejen sus progenitores una vez fallecidos. (Cornejo, 1999, p. 95)

Conforme a lo señalado en el Artículo N°6 del Código de los niños y adolescentes, todos los niños y adolescentes tienen derecho a la identidad, lo cual incluye en la medida de lo posible conocer a sus padres y llevar sus apellidos, este artículo no hace distinción alguna

⁶ entre los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales, tratándolos a todos por igual. (Placido, 2010)

³¹ En el caso de los hijos extramatrimoniales, pueden ser reconocidos de forma voluntaria o de forma forzosa, en caso de que sean reconocidos de forma forzosa, se utiliza la prueba de ADN para probar la filiación, indicando Enrique Varsi lo siguiente ³⁹ “La Ley N°28457 nos ofrece, justamente, un proceso sustentado en resultados periciales científicos basados en la prueba de ADN, cuya fuerza, contundencia, y exactitud generan una convicción plena en el juzgador” (Varsi, 2006, p.645)

En el tema de sucesiones tenemos que en caso de que el hijo extramatrimonial haya sido ¹¹ reconocido por sus abuelos, también tiene derecho a acceder a la masa hereditaria, “(...) ¹⁰ habiéndose determinado en los párrafos precedentes que el demandante tiene la condición de hijo extramatrimonial de la causante (...), corresponde reconocer también su calidad de heredero de la misma” (Casación 6895-2014, Huaura).

En esta casación, los magistrados reconocen que el ¹¹ hijo extramatrimonial que fue reconocido por sus abuelos, también es un heredero forzoso del causante, ya que dicho reconocimiento cuenta con total validez, y al no existir distinción entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, le corresponde como hijo el primer orden sucesorio de la causante.

Es importante resaltar que, ³⁴ en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Civil, Procesal Civil y Familia del año 2018 los magistrados acordaron que no era posible que se cuestione el reconocimiento de filiación que proviene ¹⁰¹ de una declaración judicial de paternidad extramatrimonial, a menos que se haya visto vulnerado el debido proceso, todo por lo cual le correspondería a la parte afectada accionar en la vía de amparo o en su defecto ¹³ el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

En este caso, se buscó resguardar la seguridad jurídica, ya que al momento de emitirse una sentencia que declare la paternidad extramatrimonial, esta sentencia debe considerarse como cosa juzgada, ya que para llegar a la emisión de esa sentencia se ha seguido un proceso, y es en base a lo argumentado y demostrado por las partes que el juez de forma motivada llegó a una decisión, la cual plasmo a través de una sentencia.

1.2.2. Doctrina²

El anterior código civil peruano, a través de su Artículo N°771 establecía que, para todos los herederos ubicados en la línea colateral, la herencia se repartía en partes iguales entre los herederos que concurrían y ostentaban la misma posición en la línea colateral, nuestro vigente Código Civil Peruano, mantiene de forma implícita esta disposición, teniendo como única excepción lo dispuesto en el Artículo N°829, donde se estipula que de concurrir los hermanos de doble vínculo con los hermanos de vínculo simple, los primeros reciben el doble de los segundos. (Torreblanca, 2017, p. 168)

Esta disposición es pionera en nuestra legislación, ya que ha sido inspirada en lo ya dispuesto por el Artículo N°921 del Código Civil Español, donde se señala que en caso de concurrir los hermanos de padre y madre con su medio hermano, a los primeros les correspondería el doble de lo que recibirían los segundos, además se tiene en consideración lo estipulado en el Código Civil Alemán, donde se tiene que en esa situación se resuelve que los hijos concurren solo respecto de la perspectiva de la porción hereditaria de su padre o madre, y en caso de ser hermanos de doble vínculo les corresponde de ambos.

Se tiene también como ejemplo el Código Civil de Chile, el cual a través de su Artículo N°990, establece que la porción hereditaria que recibe el hermano paterno o el hermano materno, es la mitad de lo que recibiría el hermano carnal, entendiendo como hermano paterno o hermano materno a los medios hermanos y hermano carnal a los hermanos de doble vínculo.

En el Código Civil Italiano, se puede extraer de su Artículo N°570, que los hermanos de vínculo unilateral solo reciben la mitad de lo que reciben los hermanos de vínculo bilateral, es decir, nuevamente se diferencia a los hermanos que tienen vínculo medio de los hermanos que tienen doble vínculo.

Tenemos también al Código Civil Brasileiro, del cual se puede tener en cuenta el Artículo N°1614 donde se especifica que la herencia que le corresponde a los hermanos unilaterales respecto de los hermanos bilaterales es la mitad de lo que a los segundos les corresponda heredar.

Y por último llamamos a colación al Código Civil Argentino, ya que es el que tomó la decisión más drástica por muchos años, la cual era expresada a través de su Artículo N°3586, en donde se estableció que a los hermanos de vínculo medio eran excluidos de la herencia por los hermanos de vínculo doble, pero posteriormente este Artículo fue modificado, reconociéndole al hermano de vínculo medio la mitad de lo que recibían los hermanos de vínculo doble. (Ferrero, 2003)

En opinión de Zannoni (1983) se tiene que esta:

Solución se impone pues, aunque en ese caso los primos actualizan su vocación por derecho propio, es razonable que concurran a recibir con igual cuantía y extensión que la determinada por razón de su origen. La solución contraria, que consistía en aplicar la regla general de concurrencia por cabeza, sería incongruente pues colocaría a los primos de vínculo simple en mejor situación hereditaria que la que tenían los hermanos entre sí. (p.235)

Según Vattier (1986) “la diversidad de vínculos encubre una discriminación entre hermanos o sobrinos por razón de la filiación no matrimonial” (p.132), el cual llegó a opinar que esta distinción se debía a una presunta relación de mayor o menor afecto.

1.3. Parentesco

La explicación de la forma de regular las relaciones entre los integrantes de la familia, es más compleja de lo que parece, para poder hablar del parentesco, tenemos que hablar previamente de la familia, la familia es el núcleo de la sociedad, la familia no tiene su origen en la ley, sino por el contrario tiene un origen natural. (Placido, 2010)

La familia puede tener a sus miembros vinculados por lazos de sangre o lazos políticos, cuyos integrantes mantienen diversos hábitos y costumbres que son heredados de generación en generación, con el pasar de los años, van cambiando las formas de percibir a la familia, por lo que a la actualidad tenemos algunos tipos de familia, los cuales podrían clasificarse en:

- Familia nuclear: es aquella familia que se encuentra conformada por la pareja solamente, la familia nuclear también podría estar conformada por la pareja y sus hijos biológicos y la última clasificación podría estar conformada por un solo progenitor y sus hijos.

- Familia extendida: es aquella familia que se encuentra ¹ conformada por los padres, los hijos y otros parientes vinculados por lazos sanguíneos, los cuales podrían ser, primos, abuelos, tíos, etc.
- Familia ensamblada: es aquella familia que se encuentra conformada por la pareja, sus hijos biológicos y los hijos biológicos concebidos con otras parejas, cabe resaltar que este tipo de familias no se encuentran reconocidas por el INEI.
- Familia unipersonal: esta clasificación está referida a personas que viven solas.
- Familia homoparental: es aquella familia que se encuentra conformada por una pareja cuyos integrantes son del mismo sexo.
- Co-residentes: son aquellos grupos de ⁵⁶ personas que viven bajo un mismo techo pero ⁵⁶ que no comparten vínculos sanguíneos en común. (Cornejo, 1999, p. 146)

El concepto de familia es dinámico, ya que los variantes fenómenos sociales hacen que el concepto que hoy tenemos de familia, se vaya modernizando y actualizando conforme va desarrollándose nuestra sociedad. (Varsi, 2006, p.139)

En nuestra jurisprudencia tenemos reiterado pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la familia, además de los parámetros fijados en nuestra Constitución y Código Civil, pero ⁸⁰ es importante resaltar que en la actualidad la familia tiene un origen jurídico en dos fuentes, las cuales son el matrimonio y las uniones de hecho. (Placido, 2010)

²³ Conocido es que las familias peruanas no tienen como único origen el matrimonio, en tanto que familia se origina igualmente en las uniones de hecho, que sin haber pasado por el registro civil constituyen familias cumpliendo con todas responsabilidades que se dan en las familias matrimoniales. Asimismo, es de conocimiento público que la Constitución establece el deber del Estado de proteger a las familias (Aguilar, 2013; pp. 92-93).

Respecto al parentesco, desde la perspectiva jurídica que regula nuestra legislación, se divide en dos tipos: ³⁶ el parentesco por consanguinidad y el parentesco por afinidad, existe también el parentesco generado por el proceso de adopción, pero este tipo de parentesco se encuentra englobado dentro de lo que es el parentesco consanguíneo y por último, es prudente señalar que el parentesco está conformado por tres componentes, los cuales son: El tronco, que está referido a la persona ubicada como ascendente común; luego tenemos la línea, que se encuentra referida al orden de las personas que provienen del tronco y por último tenemos al grado, que se encuentra referido a la distancia que hay entre los integrantes de la familia. (Torreblanca, 2017, p.263)

1.3.1. Consanguinidad

El parentesco por consanguinidad se encuentra regulado en nuestro Código Civil Peruano en su Artículo N°236, se tiene que el vínculo consanguíneo se origina a partir de la relación que guardan las personas que nacen bajo un mismo tronco común, es decir, el cálculo de parentesco se establece según la lejanía de los parientes escalando en el tronco común. (Rodríguez, 2018, p. 135)

Como se ha indicado, el parentesco por consanguinidad hace referencia a los familiares provenientes del mismo grupo familiar, los parientes consanguíneos, a su vez se subdividen en parientes consanguíneos en línea recta y parientes consanguíneos en línea colateral, los parientes consanguíneos en línea recta, son aquellos que llamamos ascendientes y descendientes, es decir los padres, los abuelos, los hijos, los nietos, entre otros. El parentesco en línea recta no tiene algún límite establecido, pero si se debe considerar que estos efectos surten con los parientes que se encuentren con vida. (Varsi, 2013, p. 496)

En el caso de la línea recta, los descendientes excluyen a los ascendientes, tal y como lo especifica nuestro Código Civil, los parientes consanguíneos en línea colateral, son aquellos que no descienden unos de otros, es decir, no tienen todo el mismo ascendiente en común. (Varsi, 213, p. 168)

1.3.2. Afinidad

El parentesco por afinidad se encuentra regulado en nuestro Código Civil Peruano en su artículo N°237, este artículo nos describe que las relaciones familiares por afinidad se originan a partir de la unión a través del vínculo matrimonial. (Jara, 2020, pp. 18-19)

A partir de lo expresado en el Artículo N°237 del Código Civil, se puede empezar a calcular el grado de parentesco por afinidad, empezando el cálculo desde el lugar que ocupa el cónyuge, continuando el cálculo como se escala en el parentesco por consanguinidad. (Cornejo, 1999, p. 19)

Conforme a lo señalado en nuestro Código Civil, se tiene que el vínculo matrimonial genera parentesco del tipo por afinidad entre los cónyuges con los parientes consanguíneos de su pareja, es importante aclarar que entre los cónyuges no existe un vínculo de parentesco, ya que entre ellos existe un vínculo matrimonial, por lo que un vínculo de parentesco devendría en confuso e innecesario. (Jara, 2020, pp. 18-19)

Se extrae también del mencionado artículo que se debe calcular el parentesco por afinidad de la misma manera en la que ¹ se calcula el parentesco por consanguinidad, con la única diferencia de que el parentesco por afinidad se inicia calculando desde la posición que ocupa en el árbol familiar el otro cónyuge, contándose de la misma manera que si tratase de un parentesco por consanguinidad. (Rodríguez, 2018, p. 276)

¹⁵ Este artículo nos muestra entre líneas la realidad del hijastro en nuestra legislación, ya que la situación jurídica del hijastro aún no ha sido legislada explícitamente, ya que de él se puede inferir que entre los hijastros tienen un vínculo de afinidad con sus madrastras y/o padrastros, debemos recordar de que la Constitución dentro de sus párrafos busca ¹¹² proteger a la familia, ya que es el núcleo de la sociedad y los vínculos de parentesco de los hijos extramatrimoniales se encuentran dentro de ese rango de protección. (Aguilar, 2013, p. 195)

1.4. Clasificación de los hijos

Los hijos, son el producto de las relaciones producidas entre sus progenitores, los cuales pueden ser esposos, convivientes o personas que no tienen un vínculo en común, el nacimiento de los hijos ² representa la adquisición de una responsabilidad, la maternidad y la paternidad, la cual entiende que, como progenitores, ambos padres deben de hacerse cargo de cubrir las necesidades de su prole, hasta que este pueda valerse por sí mismo. (Aguilar, 2013, pp. 172-176)

Los hijos, según nuestra legislación peruana, pueden clasificarse como: ¹ hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, de lo cual se puede inferir que los hijos matrimoniales son aquellos nacidos cuando ⁷ sus padres se encontraban unidos por un vínculo matrimonial, mientras que los hijos extramatrimoniales son aquellos que nacieron cuando sus padres no mantenían ningún vínculo matrimonial. (Varsi, 2012, p. 299)

En el primer caso, es sencillo determinar el vínculo de los progenitores, ya que media la existencia de una partida de matrimonio, mientras que, en el segundo caso, ya existen medios idóneos para demostrar la paternidad o maternidad extramatrimonial. (León, 2002, p. 168)

1.4.1. Hijos matrimoniales

Los hijos matrimoniales, son aquellos hijos que, al momento de su alumbramiento, sus padres se encontraban unidos bajo un vínculo matrimonial registrado en una partida civil.

Cuando los cónyuges se encuentran unidos bajo un vínculo matrimonial, el hijo nacido de la esposa en ese periodo se presume hijo del esposo, pero a pesar de presumirse la paternidad del esposo, este hecho no tiene carácter de absoluto, ya que esta paternidad puede ser impugnada y esclarecerse la verdadera identidad del progenitor. (Varsi, 2012, pp. 300-304)

Según nuestra legislación, si el esposo se niega a reconocer al hijo nacido dentro del vínculo matrimonial, este podría iniciar un proceso de negación de paternidad, pero este proceso solo se puede iniciar si concurren ⁴² las causales establecidas en el Artículo N°363 del Código Civil, el cual expresamente señala que:

- En caso de que el hijo haya nacido antes de que sus progenitores hayan cumplido 180 días de haber contraído nupcias.
- En caso de que sea físicamente imposible, ya que al momento de la concepción el esposo no haya estado cohabitando con su esposa.
- En caso de que haya estado separado de su esposa por causa judicial.
- En caso de que el varón sufra de impotencia absoluta.
- En caso de que se demuestre a través de una prueba de reconocida validez científica, como la prueba de ADN que el hijo nacido durante la vigencia del vínculo matrimonial no tiene como progenitor al esposo. (Jara, 2020, pp. 162-165)

Estos hechos pueden dividirse en dos grupos, los hechos que corresponderían a una acción de negación por parte del presunto progenitor y los hechos que corresponderían a una acción de impugnación, los hechos que se encuentran considerados dentro de la acción de negación, son cuando el hijo es alumbrado antes de que los casados cumplan 180 días de acontecido sus nupcias o cuando el varón sufra de impotencia absoluta, los hechos que se encuentran considerados dentro de la acción de impugnación, son cuando el varón no haya cohabitado con su esposa al momento de la concepción del menor y cuando el varón se encontraba separado por mandato judicial al momento de la concepción del menor. (Varsi, 2013, pp. 368-372)

Existen también los casos donde es la presunta progenitora quien biológicamente no ostenta el grado de madre del menor, este hecho se presenta con menos frecuencia que los casos donde el presunto padre no es el progenitor biológico del menor.

En la práctica se han dado los siguientes casos:

- Cuando la presunta progenitora finge su periodo de gestación y el parto, inscribiendo a un niño como si fuera su hijo consanguíneo.

Cuando el verdadero hijo es sustituido por error o por dolo, dándose el reconocimiento de un hijo a una mujer que no lo gestó ni lo alumbró. (Aguilar, 2011, p.103)

Para poder determinar el vínculo entre la presunta madre y el menor, es necesario la realización de una prueba biológica, cabe resaltar, que, en estos casos, si se detecta que el menor no es hijo biológico del padre o de la madre, no basta con ello para que se proceda la impugnación, sino que también es necesario encontrar al verdadero progenitor del menor, el plazo para negar el reconocimiento por parte de alguno de los progenitores es de 90 días, en caso de que la acción sea iniciada por el hijo, el plazo se extiende hasta el año posterior de haber cumplido la mayoría de edad. (Cárdenas, 2017, p. 67)

1.5. Hijos extramatrimoniales

Los hijos extramatrimoniales, son aquellos que fueron concebidos y alumbrados cuando sus progenitores no se encontraban unidos bajo vínculo matrimonial. (Zannoni, 1998, p. 183)

Tratándose de hijos extramatrimoniales, existen dos maneras de reconocer a un hijo extramatrimonial y puede ser: de forma voluntaria o a través de un mandato judicial, si hablamos del reconocimiento de un hijo extramatrimonial de forma voluntaria, tenemos que este acto se da en el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de la persona, expresando de forma libre e irrevocable su maternidad o paternidad respecto de su hijo, este acto de reconocimiento puede ser llevado en conjunto por ambos progenitores o por uno solo de ellos, agregando que el hijo extramatrimonial también puede ser reconocido por sus abuelos en nombre de su progenitor en casos especiales. (Placido, 2003, p.168)

El acto de reconocer no puede tener de por medio alguna condición, ni tampoco nadie puede ser obligado a reconocer a un hijo, a menos de que haya existido un proceso judicial de por medio que declare la paternidad del hijo. (Cornejo, 1999, p.358)

Conforme a lo afirmado en la Casación N°3292-2006 La Libertad:

El reconocimiento es un acto jurídico que consagra la aceptación voluntaria del hijo como tal por uno o ambos padres; tratándose de hijos extramatrimoniales, es un acto jurídico facultativo, esto es, voluntario, toda vez que nadie puede ser obligado a manifestar

libremente su voluntad de declararse padre o madre de un determinado hijo (pp. 22648-22649)

En nuestro ordenamiento jurídico, a través del Artículo N° 390 del Código Civil, podemos resaltar que, si el reconocimiento del hijo extramatrimonial se da de forma voluntaria, este acto tiene que registrarse en el registro de nacimientos, en escritura pública o en su defecto a través de un testamento.

Cabe resaltar el hecho de que un hijo reconocido de forma voluntaria es un acto jurídico que en ocasiones no se da de conformidad con la realidad biológica, ya que para que un hijo sea reconocido de forma voluntaria, no se necesita más que la declaración de voluntad del presunto progenitor, no siendo necesaria una prueba biológica que confirme esta declaración de voluntad. (Placido, 2003, p.246)

Conforme a lo señalado en la casación N°2092-2003 Huaura:

Concibe el reconocimiento como un acto jurídico unilateral que se perfecciona con la sola declaración de voluntad del padre o de la madre y cuya finalidad es establecer una relación paterno-filial: y que, como simple acto declarativo, no siempre concuerda con la realidad biológica (pp. 12723-12725)

Pero si hablamos del reconocimiento de un hijo extramatrimonial a través de un mandato judicial, podemos verificar que este procedimiento se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico.

La declaración judicial de paternidad, se origina cuando el hijo ha sido concebido en la unión de dos personas que no tienen vínculo matrimonial, y el presunto padre o madre no lo reconoce de manera voluntaria, ya que el padre o madre podría considerar que el menor no es su hijo o a pesar de tener la certeza de que el menor es su hijo no desean cumplir con su deber de reconocerlo ante el registro civil. (Placido, 2003, p. 387)

Cuando se inicia un proceso de filiación, es el hijo extramatrimonial el que inicia el proceso y lo dirige en contra del progenitor que considera el, su padre o madre biológico y que no quiso cumplir con su deber de reconocerlo de forma voluntaria ante el registro civil, este proceso puede ser iniciado de forma excepcional por la madre en representación de su hijo, si este es menor de edad al momento de interponer la demanda. (Rodríguez, 2004, pp. 176-181)

Actualmente, la prueba más certera que existe para demostrar la paternidad o la maternidad de uno de los progenitores respecto del hijo extramatrimonial, es la prueba de ADN, la cual cuenta con un 99.99% de certeza.

Conforme a lo señalado en la Casación N°2026-2006 Lima:

La prueba del Acido Desoxirribonucleico – ADN – (...) es la prueba genética más exacta y eficaz disponible para determinar relaciones familiares, puesto que se basa en el Avido Desoxirribonucleico – ADN-, que no es sino el componente principal del material genético, contenido de cada célula de todo organismo (pp. 19710-19711)

Es el contenido del Artículo N°402, Inciso N°06 del Código Civil que nos dice que la paternidad puede ser declarada, solo si se logra demostrar el vínculo consanguíneo entre el presunto hijo y su persona, todo por lo cual se puede usar para obtener certeza en la respuesta una prueba de ADN u otra prueba de mayor o igual grado de certeza. (Placido, 2003, p.341)

1.6. Repartición de la herencia

La repartición de la herencia se da conforme a la cercanía que tiene el pariente con el causante, es decir, mientras más cercano, es considerado al inicio del orden de prelación establecido por nuestra legislación. (Fernández, 2017, p.153)

Los primeros en ser llamados a recibir la herencia del causante son sus descendientes, y en caso de existir su cónyuge o sobreviviente a la unión de hecho, este grupo de personas concurren en conjunto y reciben la totalidad de la herencia del causante dividida en partes iguales, los segundos en ser llamados a la herencia son los ascendientes, ellos se hacen acreedores a recibir la herencia del causante si es que al momento de fallecer el causante no contaba con descendientes, de igual manera concurre con ellos el cónyuge supérstite y el sobreviviente a la unión de hecho, la herencia se divide en partes iguales entre todos los concurrentes. (Fernández, 2014, p.206)

En caso de no existir ni los primeros ni los segundos, pueden concurrir a la herencia los parientes colaterales, siendo los primeros en derecho a concurrir los hermanos del causante, incluidos también los medios hermanos, si fallece el causante y no existe ninguno de los parientes anteriormente mencionados, se hacen acreedores a poder recibir la herencia del causante los tíos y los sobrinos. (Aguilar, 2011, p.129)

Por último, en caso de no existir descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, sobreviviente a la unión de hecho, hermanos, medios hermanos, tíos y sobrinos del causante, pueden concurrir a recibir la herencia del causante los sobrinos nietos, los tíos abuelos y los primos hermanos, si el causante no cuenta con parientes que puedan ser acreedores a su herencia, sus bienes pasan a ser parte del estado. (Ferrero, 2012, p.185)

1.6.1. Porción hereditaria

Para poder hablar sobre la porción hereditaria que lo corresponde al hijo extramatrimonial, tenemos que hablar sobre la legítima del causante.

El Artículo N°723 del Código Civil Peruano, la legítima es la porción no disponible de la herencia, esta premisa solo se da en caso de que la persona que ocuparía el lugar del causante, no tenga herederos forzosos, los herederos forzosos son aquellas personas que mantenían un vínculo familiar cercano al causante mientras estaba en vida, los cuales según lo redactado en el Artículo N°724 serían: los hijos y todos los descendientes, los padres y todos los ascendientes, el cónyuge o el sobreviviente a la unión de hecho. (Ferrero, 2012, p.201)

Según León Barandarian (2002), se considera también a la legítima como:

La porción del patrimonio perteneciente al de cujus, que necesariamente debe corresponder a determinado sucesor, que por eso se llaman herederos legítimos, necesarios o forzosos.

La institución de las legítimas o reserva significa pues, un obstáculo a cualquier disposición testamentaria que sobrepase el límite que constituye lo que se llama la porción de libre disposición. La ley permite al causante disponer libremente de parte de su patrimonio en favor de cualquier persona, sea su heredero legal o no, esto constituye la porción de libre disposición, pero el resto del patrimonio necesariamente debe corresponder a determinados herederos que son los forzosos y cualquier disposición por testamento por la cual deja como libre disposición una porción que exceda de lo que la ley permite, es una disposición nula porque importa en este punto una indebida preterición en favor de los herederos forzosos” (pp. 161-162)

Podemos afirmar que la legítima es la porción indisponible de la herencia, es la parte del patrimonio del testador que no puede disponer.

La porción indisponible ³⁶ de la herencia se calcula sobre la base del total del patrimonio del testador, asegurando de esta manera, con parte del patrimonio del testador a sus herederos forzosos, los cuales están conformados por integrantes de su familia más cercana, la legítima o porción indisponible de la herencia del testador, puede verse representada también como el límite de disposición del patrimonio del testador para expresar su última voluntad, este límite desaparece si no existieran herederos forzosos o en caso de existir, si estos hubiesen sido desheredados. (Zarate, 1999, p.172)

En caso de ² que el testador se exceda de la porción de libre disposición al momento de disponer la repartición de su patrimonio, sus herederos forzosos pueden accionar para que se reduzca el patrimonio designado como libre disposición del testador, es decir, se puede ir en contra ³⁶ de la voluntad expresa del testador si ⁴ es que esta voluntad causa un desmedro en la porción hereditaria que le corresponde a los herederos forzosos. (Fernández, 2019, p.259)

⁸ Los herederos forzosos ven representada la porción hereditaria que les corresponde en cuotas de igual medida, en caso de que el causante, al momento de fallecer tenía deudas por pagar, estas deudas recaen sobre su patrimonio, y se restan de su herencia, dejando el restante como la herencia neta a ser repartida entre los herederos forzosos. (Jara, 2009, pp. 468-473)

Por último, cabe resaltar que ¹⁰² la legítima tiene que ser repartida en cuotas iguales entre los herederos forzosos del causante, es decir que, a ²² los hijos matrimoniales, al igual que los hijos extramatrimoniales del causante les corresponde recibir la misma cuota, dejando de lado cualquier distinción. (Jara, 2022, pp. 526-532)

1.7. Representación sucesoria

Para iniciar hablando sobre representación sucesoria, primeramente ¹² debemos considerar que se encuentra desarrollada por nuestro ordenamiento jurídico en el Título V de la sección Primera del Libro IV del Código Civil, pero es el Artículo N°681 el cual nos aclara que, en ⁵ la representación sucesoria, son los descendientes quienes reciben el derecho a ocupar el lugar de su ascendiente fallecido, para ²² así poder reemplazarlo en el mundo material y disponer de su patrimonio. (Ferrero, 2012, p.151)

Para hablar de representación sucesoria, es importante resaltar la influencia del parentesco, ya que este nos define cual es la relación entre personas que entre ellos tienen vínculos de sangre o en su caso vínculos legales, vínculos que definen su posición al

momento de heredar, es importante hacer hincapié en que ¹ el derecho de familia y el derecho de sucesiones se encuentran completamente entrelazados, ya que los sucesores o herederos del causante siempre en primer orden serán sus ³⁶ parientes más cercanos, excluyendo a los más lejanos, conforme a lo dispuesto en nuestro Código Civil. (Jara, 2022, pp. 362-364)

En caso de existir un testamento al momento de fallecer el causante, también son importantes los vínculos que tuvo el causante para determinar la legítima, si es que en el testamento dispone sus bienes en favor de una persona que no se encuentra primero en el orden de prelación determinado por nuestra legislación, la palabra “representación”, no hace alusión a la representación misma de un familiar que no pueda “recibir la herencia”, sino la representación sucesoria, nos habla del heredero actuando por su propio derecho, buscando obtener la porción que le corresponde ⁴ de la masa hereditaria dejada por el causante. (Fernández, 2019, p.162)

Podemos ver a su vez a la representación sucesoria como un privilegio que le corresponde a los herederos del causante, donde ellos en conjunto concurren para poder reemplazar en grado y derechos a su ascendiente fallecido. (Aguilar, 2011, p.73)

¹⁵ Para los efectos de la representación sucesoria, la calidad de heredero por representación debe provenir de la vinculación del sucesor con el causante, por parentesco consanguíneo o por matrimonio (Casación N°2811-2007/ Piura)

La representación sucesoria, puede verse como una búsqueda del ser humano de mantenerse vivo en el ámbito jurídico, a través de su representación por sus ascendientes o descendientes. (Zarate, 1999, p.105)

1.7.1. Representación sucesoria en línea recta

Para darse por iniciada la sucesión de una persona, es necesario que haya acontecido el fallecimiento de esta persona, una vez sucedido este acontecimiento, son llamados a heredar sus bienes y sus derechos en primeros ordenes sus familiares más cercanos. (Fernandez, 2017, p.164)

El llamado de los sucesores, puede darse de dos maneras, una de ellas es a través de testamento y sucesión intestada, en caso de no existir testamento o haber quedado invalidado, entrando al tema de representación sucesoria en línea recta, podemos afirmar que cuando a una persona le corresponde una porción de la herencia y esta persona no

puede o no quiere recibir esta porción, son llamados sus descendientes para que puedan recibir lo que le correspondía, en este caso a su ascendiente. (Jara, 2009, p. 542)

Cuando se menciona que una persona no puede recibir la herencia porque no puede, es en los casos donde esta persona falleció antes que el actual causante o también cuando esta misma persona ha sido excluida de la herencia por haber sido declarado indigno. (Aguilar, 2011, p.136)

Cuando se menciona que una persona no puede recibir la herencia porque no quiere, es importante aclarar que ningún heredero puede recibir una herencia por la fuerza, por lo que, en esos casos, son llamados sus propios descendientes para que puedan concurrir con los demás herederos respecto de la porción que le corresponde a su ascendiente. (Ferrero, 2012, p.342)

Según lo estipulado en la Casación N°1773-2006 Lambayaque-Jaén:

¹¹ La representación sucesoria permite entrar al descendiente, en el lugar y grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a este le correspondería, entre otras situaciones, cuando la hubiera perdido por indignidad, conforme dispone el artículo 681 del Código Civil. (...) La representación es un caso de excepción al principio del mejor derecho, el que para operar requiere de determinadas condiciones, como: a) que uno de los herederos originarios se encuentre imposibilitado de heredar al causante por estar incurso en alguna causal, en este caso indignidad; b) que los descendientes del heredero originario incurso en causal de desheredación sean idóneos para heredar al causante, a los que se les llama representantes y son, a su vez, descendientes de los causantes y el representado; c) que entre el representante y el representado no haya grados intermedios; y d) que concurren a la herencia los representantes con, al menos, otro heredero más próximo al causante, y que el caso de representación este previsto expresamente en la ley (pp. 19689-18690)

¹⁴ 1.7.2. Representación sucesoria en línea colateral

La representación sucesoria en línea colateral, es la otra forma de representación sucesoria, y se origina cuando al momento de fallecer el causante, no existían parientes descendientes, ascendentes o cónyuge supérstite, es decir, no existe ningún heredero forzoso, por lo que los llamados a heredar son los parientes colaterales, los cuales también siguen un orden de prelación excluyente. (Fernández, 2014, p.213)

Los hermanos del causante, son los primeros parientes colaterales llamados a concurrir de su herencia, los segundos son los sobrinos del causante y por último son llamados los tíos, es decir, los sobrinos excluyen a los tíos en orden de prelación, para la representación sucesoria en línea colateral, es importante recordar lo que se estipula en el Artículo 829 de nuestro Código Civil, donde al aludir que los hermanos de doble vínculo reciben el doble que los hermanos de un solo vínculo, genera discriminación, ya que ambos se encuentran en la misma posición respecto al grado de parentesco, afectando de esta manera su derecho a la igualdad. (Fernández, 2019, p.351)

Cabe resaltar también que la representación sucesoria en línea colateral tiene un límite, es decir, en caso de no existir sobrinos ni tíos, los sobrinos nietos no pueden ocupar este lugar, ni ningún otro familiar con mayor lejanía en el grado de parentesco. (Zarate, 1999, p.109)

Según lo afirmado en la Casación N°5307-2006 Lima:

A diferencia de la línea recta descendente en que la representación es ilimitada a favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna; en la línea colateral la representación es limitada, exigiéndose la concurrencia de un hermano, es decir que favorece solo a los hijos de hermanos del causante cuando concurren con sus tíos (...) Que, en lo que respecta a esto último, existe reiterada jurisprudencia que señala que el derecho de representación en la línea colateral solo existe a favor de los hijos de un hermano premuerto del heredado, cuando concurren a la herencia con hermanos sobrevivientes (pp. 19937)

1.8. Institución de herederos

En este apartado vamos a darle protagonismo al otro lado de la moneda cuando fallece una persona, los herederos legales, ya que toman una relevancia crucial en este segmento, en el Artículo N°734 del Código Civil se habla sobre la institución de los herederos, los cuales solo pueden ser designados mediante testamento. (Jara, 2009, p.186)

La institución de herederos tiene que hacerse a través de un testamento, no importando la clase de testamento, centrando su importancia en la voluntad del testador, el cual decide repartir sus bienes entre herederos y/o legatarios, para que las personas o la persona designada como acreedor de la herencia del testador haga efectiva la última voluntad de este, tienen que cumplirse las disposiciones señaladas por ley. (Fernández, 2017, p.153)

Primeramente, para que el o los acreedores del patrimonio dejado por el cujus, logren hacer eficaz la designación, no deben tener algún impedimento legal y la persona o personas acreedoras, deben ser identificables, si el acreedor es una persona natural, para poder beneficiarse con lo dejado por el causante, tiene que encontrarse con vida al momento de aperturarse la sucesión y si el acreedor es una persona jurídica, tiene que encontrarse existente al momento de fallecer el testador. (Ferrero, 2012, p.159)

El testador tiene que asegurarse de señalar de forma indubitable a la persona que desea designar como el acreedor de su herencia, para evitar futuras nulidades, si se diese el caso de homonimia y que esta confusión no permita individualizar al acreedor, no tendrá validez la designación realizada en el testamento. (Aguilar, 2011, p.265)

En caso de que el testador deje su herencia en favor de sus hermanos, no puede suponerse que solo se refiere a sus hermanos de vínculo de padre y madre y no a sus hermanos de un solo vínculo, por lo que debe considerarse que la institución de hermanos se refiere a todos los hermanos, pero cabe resaltar que este hecho no debe ser equiparado a la cuota que le corresponde a cada hermano, ya que conforme a lo señalado en el Artículo N°829 del Código Civil, a los hermanos de vínculo medio les debe corresponder la mitad de lo que reciben los hermanos de vínculo completo. (Zarate, 1999, p. 231)

Y complementando al Artículo 734 del Código Civil, se encuentra el Artículo 735 del Código Civil, el cual afirma que la designación del legatario es a título particular y se encuentra limitada a una parte de los bienes, es decir que el legatario, recibe una cantidad determinada de bienes del causante, pero no los recibe de la misma manera que lo recibe un heredero, ya que cabe recordar que un legatario solo recibe el patrimonio que decidió dejarle el testador, mientras que el heredero, además de ello sustituye al causante en todas sus situaciones jurídicas. (Jara, 2022, p. 168)

1.8.1. Herederos forzosos

Conforme a lo señalado en el Artículo N°724 de nuestro Código Civil, son considerados herederos forzosos todos aquellos comprendidos como descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y sobreviviente de unión de hecho reconocida del causante. (Fernández, 2017, p.96)

Para ser considerado descendiente, debe estar reconocida la relación paternofilial entre el hijo y el causante, es por ello que cabe agregar que los hijos alimentistas no pueden ser reconocidos como herederos, ya que legalmente no han sido reconocidos como hijos de

su presunto progenitor, para ser considerado ascendiente, en lo que respecta al derecho sucesorio, no son considerados los progenitores que reconocieron su paternidad de forma judicial y tampoco si el padre o madre adopto al hijo siendo mayor de edad. (Aguilar, 2011, p.84)

Cabe resaltar que el “heredero forzoso”, no está forzado ni obligado a heredar, los herederos forzosos son los que tienen el primer llamado a recibir la herencia del causante, pero no es su obligación aceptarla, existe un orden de prelación en los herederos forzosos, siendo llamados a recibir la herencia en primer orden los descendientes, el cónyuge supérstite o el sobreviviente a la unión de hecho y en segundo orden se encuentran todos los ascendientes, después de todo lo anteriormente detallado, podemos afirmar que los herederos forzosos son los parientes más cercanos a quien en vida fue el causante. (Ferrero, 2012, p.246)

1.8.2. Herederos no forzosos

Los herederos no forzosos son los parientes colaterales del causante, es decir dentro de ellos encontramos a los hermanos del causante, sus sobrinos, sus tíos, sus sobrinos nietos, sus tíos abuelos, entre otros. (Jara, 2009, p. 145)

En lo que respecta a la línea colateral, los parientes más cercanos, excluyen a los más lejanos, prefiriéndose de esa manera a los hermanos del causante en primer orden y en segundo orden a los tíos y sobrinos, cabe resaltar que los parientes colaterales son llamados a recibir la herencia del causante, si falleció el causante sin dejar descendientes, cónyuge, sobreviviente a la unión de hecho o ascendientes, entonces, al solo ser posible la sucesión de hermanos cuando el causante falleció sin dejar “herederos forzosos”, tenemos que el causante puede tener hermanos de doble vínculo y hermanos de un vínculo, siendo cuestionable si ambos merecen recibir la misma porción. (Ferrero, 2012, p.248)

Para ello vamos a recordar lo que se estipulaba en el Código Civil de 1936, Artículo 763, donde se menciona la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos y se concluye que ambos deben recibir la misma cuota. (Aguilar, 2011, p. 85)

Actualmente, nuestro Código Civil, nos dice que en caso de concurrir hermanos y medios hermanos, los últimos deben recibir la mitad de lo que reciben los primeros.

Si, al momento de fallecer el causante, solo se encontrasen vivos sus tíos y sobrinos, ambos concurren en el mismo orden, y se divide la herencia del causante en partes iguales entre ellos. (Zarate, 1999, p. 231)

Y, por último, los últimos herederos colaterales con derecho a ser llamados para recibir la herencia del causante son los primos hermanos, sobrinos nietos y tíos abuelos, quienes, de igual manera, se repartirían la herencia del causante en partes iguales, en caso de no encontrarse a ninguno de los parientes anteriormente mencionados, la herencia del causante pasa a incorporarse a las arcas del estado. (Fernández, 2017, p. 97)

1.9. Sucesión intestada

Al momento de fallecer una persona, se busca que todo su patrimonio y sus obligaciones sean transferidas a sus herederos, todo ello con la finalidad de que estas personas se encarguen de reemplazar a quien en vida fue el cujus, cuando una persona fallece sin dejar testamento, sus herederos se ven en la necesidad de realizar su sucesión intestada para poder administrar los bienes del cujus una vez fallecido. (Jara, 2022, p. 169)

La figura de la sucesión intestada, se encuentra regulada en nuestro Código Civil, en la sección Tercera de su Libro IV, según nuestro Código Procesal Civil, en caso de tramitarse la sucesión intestada en el poder judicial, el proceso de sucesión intestada se debe tramitar en vía de proceso no contencioso, adjuntando los documentos requeridos por ley para su tramitación, una vez emitida la sentencia que declara los herederos, debe de ejecutarse la misma. (Fernández, 2017, p. 119)

La sucesión intestada podría ser tramitada también mediante la intervención de un notario, en este caso los requisitos son más específicos, ya que la sucesión intestada solo puede ser presentada por un heredero forzoso, y esta solicitud debe incluir el nombre o los nombres del resto de herederos forzosos, además, esta solicitud tiene que ir dirigida al notario del último domicilio del causante, no puede ser tramitada ante cualquier notario. (Aguilar, 2011, p. 176)

En este trámite, primeramente, el notario mandará a que en registros públicos se haga una anotación preventiva de la sucesión intestada, y se hará una publicación en el diario oficial y el diario de mayor circulación, y si después de ello no concurre ningún otro heredero a solicitar se le incluya en la sucesión, se inscribirá la sucesión intestada definitiva del causante en los Registros Públicos. (Fernández, 2014, p. 109)

En caso de apersonarse algún heredero forzoso, se pone en conocimiento de la o las personas que tramitaran la sucesión intestada, y si pasados 10 días no hubiese oposición, se inscribe la sucesión intestada del causante, en caso de mediar oposición, esta sucesión corresponde ser tramitada en el poder judicial, la sucesión intestada es el acto de transmitir el patrimonio, los derechos y las obligaciones del cujus a sus herederos, este acto se encuentra regulado por ley para poder llevar a cabo la distribución de los bienes que conforman la herencia. (Zarate, 1999, p. 173)

Existen ocasiones donde el causante deja en testamento la distribución de una parte de sus bienes, frente a estos casos, se realiza la sucesión intestada de los bienes que no fueron considerados en el testamento, también puede darse la situación en donde el causante decidió repartir la totalidad de sus bienes a través de un testamento, sin respetar la porción que les corresponde a sus herederos forzosos, todo por lo cual el testamento devendría en nulo y se repartirían los bienes del causante a través de una sucesión intestada entre todos sus herederos. (Aguilar, 2011, p. 146)

Puede darse la situación donde el causante reparte sus bienes a través de un testamento, pero de forma irregular, ya que al momento de realizar el testamento medio algún vicio, tal puede ser que no manifestó su voluntad de forma adecuada al mediar violencia, en caso de darse esta situación, el testamento deviene en nulo, por lo tanto, los bienes del causante deben de repartirse como se repartirían en una sucesión intestada, para que se proceda a iniciar un proceso de sucesión intestada pueden darse varios escenarios, uno de ellos es cuando se produce la ineficacia de la designación del legatario y no existe nadie que haya sido designado como su reemplazo. (Jara, 2009, p. 184)

1.9.1. Orden sucesorio

El orden sucesorio se encuentra regulado en el Artículo N°816 del Código Civil, en este artículo se describe a quienes les corresponde recibir la herencia del causante, conforme al vínculo familiar que mantenían con él. (Fernández, 2014, p. 136)

Según nuestra legislación, los primeros en ser llamados para recibir la herencia del causante, son los hijos del causante y sus descendientes; si el causante al momento de fallecer no tenía hijos ni descendientes, los segundos en ser llamados son sus padres y sus ascendientes, el tercero en ser llamado a recibir la herencia es el cónyuge supérstite y el sobreviviente a la unión de hecho, los que se encuentran en el cuarto, quinto y sexto orden

son los parientes colaterales, es decir ² los hermanos, los tíos, los tíos abuelos, los primos hermanos y los sobrinos nietos. (Ferrero, 2012, p. 168)

⁵ Cabe resaltar que, en el caso del cónyuge supérstite o el sobreviviente a la unión de hecho, este concurre en conjunto con los hijos del causante o en su caso, con los padres y ascendentes del mismo, ⁴ este Artículo se complementa con lo señalado en el Artículo siguiente, el cual aclara que los familiares que se encuentran ⁵⁶ en línea recta descendente con el causante, ³⁶ excluyen a los parientes que se encuentran en línea recta ascendente y que los familiares más cercanos al causante, excluyen a los familiares más lejanos. (Fernández, 2019, p. 145)

Es entonces importante resaltar que no se está haciendo ninguna diferenciación ¹ entre los ¹ hijos matrimoniales y extramatrimoniales, por lo que se puede deducir que los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales tienen los mismos derechos sucesorios, además se puede extraer también que los hijos extramatrimoniales tienen derecho preferente sobre los tíos y primos, los ascendentes del causante, es decir, sus padres, tienen la preferencia en recibir la herencia sobre cualquier pariente en línea colateral, es decir, tienen preferencia sobre los hermanos del causante. (Jara, 2022, p. 346)

Podemos inferir que, conforme a lo señalado en el orden sucesorio, que los herederos llamados en el primer orden gozan de un privilegio superior a los demás herederos, y todo ello se da en base a la cercanía del vínculo familiar que tenían con el causante, este privilegio tiene su origen en que no se puede llamar por igual a todos los familiares consanguíneos del causante, ya que tendríamos en el mismo orden sucesorio a los hermanos del causante, los sobrinos, los abuelos, etc., lo cual perjudicaría el porcentaje de herencia que le correspondería los hijos del causante, siendo esta situación injusta, ya que no se puede valorar de la misma manera al hijo del causante como a su hermano. (Zarate, 1999, p.134)

La jerarquía que se origina con el orden sucesorio, hace que se respete la preferencia de los herederos que se encuentran en primer orden, respecto de los herederos que se encuentran en los órdenes posteriores, la preferencia de los herederos que se encuentran en primer orden se fundamenta en la relación afectiva que tenía el causante en vida con sus herederos, a lo cual se presume que la relación afectiva con los herederos en primer orden, era más cercana y más fuerte que la relación afectiva con los herederos en ordenes posteriores. (Jara, 2009, p.476)

1.10. Masa hereditaria

La masa hereditaria corresponde la totalidad de bienes y cargas que pertenecían al causante al momento de su fallecimiento, son la totalidad de herederos del causante, los llamados a hacerse acreedores de la totalidad de su patrimonio, este patrimonio se mantiene indivisible hasta que todos o alguno de los herederos decida iniciar su división, existe la posibilidad de que alguno de los herederos venda su cuota a algún tercero o a otro de los coherederos, eso le da derecho al tercero o al otro coheredero a hacerse acreedor a la cuota que le correspondía a este heredero. (Ferrero, 2012, p.342)

También puede darse la situación donde la masa hereditaria ya ha sido previamente dividida por el causante a través de un testamento, conforme a su voluntad, pero teniendo en cuenta lo que dice nuestra legislación acerca de la legítima, cabe resaltar que **en caso de que el causante haya dejado** deudas al momento de su fallecimiento, estas se cobran con el patrimonio que dejó en vida, siendo el saldo restante el patrimonio que se dividirá en cuotas entre los herederos. (Jara, 2022, p. 316)

1.10.1. Partición de la masa hereditaria

Al existir varias personas que concurren a la masa hereditaria, este hecho hace que se origine un estado de indivisión patrimonial de **la masa hereditaria**, donde **cada uno de los herederos** y/o legatarios son propietarios de un porcentaje sobre el todo, para poder dar por finalizado **el estado de indivisión de la masa hereditaria**, se puede optar por diversas opciones, pero es importante resaltar que la indivisión podría cesar de forma total o parcial. (Zarate, 1999, p.47)

El proceso de partición de la masa hereditaria está conformado por diversos actos, mediante los cuales se busca determinar el valor de la masa hereditaria, para poder dividirla en proporción al porcentaje que le corresponde a cada uno de los herederos y/o legatarios. (Fernández, 2014, p. 82)

El objetivo de **la partición de la masa hereditaria** es dar por finalizado el estado de copropiedad entre todos **los herederos** concurrentes **a la herencia dejada por el** cujus, dejando en claro que, a pesar de haberse producido la división, este acto no afecta a terceros, es decir, en caso de existir un arrendamiento, los nuevos propietarios deben respetar el contrato de arrendamiento. (Fernández, 2019, p. 216)

En caso de no producirse la división de la masa hereditaria y continuar el estado de indivisión, estos bienes deben regirse bajo las reglas de copropiedad establecidas en

nuestro normamiento jurídico, aunque existen algunas diferencias, dentro de las diferencias tenemos que en caso de verse imposible la adjudicación ¹ de los bienes dejados por el causante, se procederá a vender los mismos, necesitando como autorización el acuerdo de la mayoría de los herederos y no su totalidad, para luego repartir el dinero obtenido conforme al porcentaje que le corresponde a cada heredero, lo cual difiere de cómo se llevan los acuerdos en caso de tratarse de copropietarios, ya que para la adjudicación de los bienes en casos de copropiedad, tienen que encontrarse de acuerdo la totalidad de los copropietarios. (Ferrero, 2012,p.364)

En caso de que el bien sea divisible, si es necesario el acuerdo de todos los herederos, para poder adjudicarles la parte que ellos decidieron previamente que les corresponde, y como consecuencia se plasma dicho acuerdo mediante escritura pública para poder inscribirlo ante los Registros Públicos correspondientes, a lo cual, cabe agregar que, si los herederos no se encuentran de acuerdo con la propuesta de división, será necesaria la intervención del Poder Judicial para poder solucionar ese conflicto. (Zannoni, 2003, p.109)

Pero también puede darse el supuesto donde solo exista un heredero universal para la totalidad ¹ de la masa hereditaria dejada por el causante, en tal situación no se vería la necesidad de dividir nada, por lo que el mencionado heredero solo tendría que reemplazar a quien en vida fue el causante. (Jara, 2022, p. 241)

2. ¹ Igualdad de derechos sucesorios de los hijos extramatrimoniales

Para poder hablar de igualdad, tenemos que comprender que la igualdad es un principio que rige nuestra normativa jurídica, el principio de igualdad nos dice que todos somos iguales ante la ley, es decir, todos tenemos el mismo valor independientemente de nuestro origen. (Zagrebel'sky, 2020, p.43)

La igualdad a pesar de ser un principio, recibe el trato de derecho para que sea más fácil aplicarlo, tal es así que en nuestra Constitución ³⁷ está reconocida como un derecho en su Artículo N°02 Inciso N°02, donde se afirma que ⁴ “toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y nadie debe ser discriminado”, siendo una excepción a la regla la promulgación de legislación aplicable a solo un sector de la población. (Saenz, 2014, p.53)

Debemos comprender también que la igualdad no significa que no existan diferencias entre nosotros como individuos integrantes de la sociedad, el principio de igualdad se

centra en evitar las diferencias que pueden ser calificadas como irrelevantes o en todo caso irrazonables, dentro de las cuales podríamos dar como ejemplo las diferencias por el color de piel, por la raza, por el género, por el origen, por el estado civil de los padres, entre otras, el principio de igualdad alcanza a las categorías de filiación, donde se pueden distinguir a los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales, ya que nuestra legislación reconoce a todos los hijos como iguales, independientemente del estado civil de sus progenitores, motivo por el cual se ha dejado de consignar en las partidas de nacimiento el estado civil de ellos padres. (Sosa, 2024, p.51)

Todos los hijos necesitan ser protegidos por sus padres, por lo que la ley no debe hacer diferenciaciones entre ellos, ya que los hijos, independientemente del estado civil de sus padres, tienen las mismas necesidades, anteriormente en nuestra legislación había una distinción entre hijos legítimos, es decir los hijos nacidos dentro del matrimonio y los hijos ilegítimos, es decir los hijos nacidos fuera del matrimonio. (Hakansson, 2024, p. 135)

2.1. Derechos de los hijos

Los hijos, como integrantes de la familia, cumplen un rol y tienen derechos y obligaciones, en nuestra legislación tenemos vigente el Código de los Niños y Adolescentes, el cual centra, valga la redundancia, los derechos y obligaciones de los niños y adolescentes, es decir tanto hijos matrimoniales como hijos extramatrimoniales sin distinción alguna. (Chunga, 2016, p. 436)

También se encuentra vigente el Decreto Legislativo N°346, el cual afirma que el estado como ente fortalece la familia, ejecutando acciones que promuevan la conciencia sobre la crianza de los hijos, dando un trato igualitario fomentando la solidaridad entre todos los integrantes del grupo familiar, el objetivo de este normamiento es proteger los intereses de todos los integrantes del grupo familiar, reconociendo deberes y derechos. (Corral, 2005, p.265)

Los hijos tienen derechos independientemente del vínculo que tengan sus padres, pero estos derechos difieren según el vínculo que mantengan sus progenitores, en el caso de que los progenitores mantengan un vínculo matrimonial, mantengan un vínculo de unión de hecho o no mantengan un vínculo afectivo, los hijos tienen derecho a un nombre, a recibir alimentos y a la herencia; si hablamos de hijos que fueron procreados bajo el vínculo de un matrimonio inválido e hijos de padres divorciados, estos tienen los mismos

derechos reconocidos para los hijos nacidos bajo un vínculo matrimonial, añadiéndole que los hijos tienen derecho a la identidad al continuar llevando los apellidos de sus progenitores. (Silva, 2005, p. 184)

Tratándose de hijos que no han sido reconocidos de manera voluntaria por sus progenitores, una vez se demuestre el vínculo consanguíneo, estos hijos tienen derecho a ser reconocidos por su progenitor, tienen ⁴ derecho a heredar, tienen derecho a percibir alimentos y a ser tratados de la misma manera que sus hermanos si tuviesen hermanos. (Montoya, 2007, p. 68)

2.2. Condición de hijo extramatrimonial según nuestra legislación

Para poder hablar sobre la condición de hijo extramatrimonial según nuestra actual legislación, es importante recordar que en el ⁶ código civil peruano del año 1936, a los hijos matrimoniales se les denominaba hijos legítimos y a los hijos extramatrimoniales se les denominaba hijos ilegítimos, entendiéndose como hijos legítimos todos aquellos nacidos dentro de un vínculo matrimonial entre sus progenitores, mientras los hijos ilegítimos eran todos aquellos nacidos fuera de un vínculo matrimonial, pero la diferenciación no terminaba ahí, sino que los llamados hijos ilegítimos tenían diferentes derechos reconocidos que los hijos legítimos, sin contar la discriminación con la que eran tratados a nivel de la sociedad. (Jara, 2020, p. 325)

Esta situación fue variando con la modificación que se realizó en la Constitución de 1979, modificación que se mantuvo firme en nuestra Constitución actual, la Constitución de 1993, donde se ⁴⁰ restaba importancia al vínculo que mantuvieron los padres al momento del nacimiento de los hijos, reconociendo a todos los hijos como iguales, por lo tanto con los mismos derechos, buscando erradicar⁴ la discriminación al evitar consignar el estado civil de los padres en cualquier documento de identificación del menor. (Hakansson, 2024, p.59)

⁶⁶ 2.2.1. Código Civil

El Código Civil es el encargado de regular todas las instituciones de familia reconocidas por nuestra legislación, nuestro actual código civil reconoce las uniones de hecho y ¹ los derechos de los hijos extramatrimoniales, pero no por ello se debe dejar de observar que el origen del normamiento contenido en nuestro código estaba destinado a la protección de los derechos de los cónyuges y de los hijos matrimoniales, tratando de encajar para el

reconocimiento de derechos a las uniones de hechos y a los hijos extramatrimoniales. (Cornejo, 1999, p. 107)

Un hijo, tiene condición de ⁷hijo extramatrimonial cuando es concebido y alumbrado fuera del matrimonio, para complementar esta información, es necesario destacar que, ⁶²en los casos de filiación extramatrimonial, esta solo ¹puede ser verificada cuando el progenitor reconoce de manera voluntaria a su hijo o cuando es reconocido mediante sentencia judicial. (Varsi, 2012, p. 96)

Al reconocerse la filiación entre el hijo extramatrimonial y su progenitor, se reconoce también la existencia del vínculo paterno-filial, resaltando que según nuestra legislación no existe diferenciación entre los hijo matrimoniales y extramatrimoniales, pero ¹³es importante resaltar que, en caso de haberse reconocido al hijo extramatrimonial mediante sentencia judicial, el progenitor del mismo, pierde su derecho a recibir alimentos y a recibir herencia alguna en caso de fallecer el hijo. (Placido, 2003, p. 106)

Conforme a lo señalado en la Casación N°6895-2014 Huaura:

¹Dentro de nuestro sistema normativo, la filiación extramatrimonial únicamente puede ser probada en dos modos: i) por acto de reconocimiento voluntario (...) o ii) por sentencia judicial que así lo declare. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 818 del código Civil actual (...): Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos, y a los hijos adoptivos. A partir del texto de esta disposición, puede desprenderse que para los casos (...) en los que el actor alegue la condición de hijo extramatrimonial como sustento para exigir derechos de carácter sucesorio, el acogimiento de estos derechos se encontrara condicionado a que tal condición (...) i haya sido objeto de reconocimiento voluntario, de acuerdo a ley, o ii) haya sido declarada por sentencia judicial. Y, en este mismo sentido, el primer párrafo del artículo 387 del código Civil establece que el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial (pp. 76444-76446)

2.2.2. Constitución Política del Perú

A lo largo de nuestra historia hemos sido regidos por 12 constituciones, pero es en la última, la Constitución de 1993, donde se regula expresamente el matrimonio, la familia

y la maternidad; resaltando que ya las 3 últimas Constituciones ya han considerado a la familia como una institución social. (Saenz, 2014, p. 105)

De tal manera que en la Constitución del año 1979 se manifestaba al estado como ente protector de la familia, mientras que en nuestra Constitución actual se desmenuza el termino de familia y se expresa al estado como ente protector de los niños, adolescentes, madres y ancianos en situación de abandono, reconociendo la protección de la familia como institución. (Montoya, 2007, p. 92)

Si nos ponemos a analizar las Constituciones de los demás países, podemos resaltar que el objetivo de los estados es proteger a la familia y sus integrantes, tal es así que en la Constitución Española se afirma que los poderes públicos tienen la obligación de proteger social, económica y jurídicamente a la familia, además de la Constitución Portuguesa se puede extraer que la familia es considerada como el elemento fundamental de la sociedad, todo por lo cual debe ser protegida por el estado y la sociedad, además de permitir la realización personal de sus integrantes y por ultimo tenemos la Constitución de Colombia, en donde se reconoce sin discriminación alguna los derechos de las personas y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. (Saenz, 2014, p. 117)

En lo que respecta a tratados internacionales tenemos a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales coinciden en la importancia que tiene la familia como elemento fundamental de la sociedad, por lo que debe ser protegida por la sociedad y el estado. (Sosa, 2024, p. 39)

Nuestra actual constitución, reconoce en su Artículo N°04 la protección al niño y al adolescente, no haciendo ninguna diferenciación por su forma de filiación, gozando los hijos, en forma general del disfrute de sus derechos, los hijos extramatrimoniales, como integrantes del grupo familiar, son acreedores a todos estos derechos, por lo tanto, el estado y la sociedad tienen la obligación de brindarles protección. (Hakansson, 2024, p.71)

2.3. Modos de acceder a la herencia

Una vez que acontece el fallecimiento de una persona, conforme al orden de prelación establecido por nuestra legislación, los herederos pueden acceder a la herencia de tres maneras:

A) Mediante testamento: Mientras el causante se encuentre en vida, puede decidir cómo se repartirán sus bienes una vez acontezca su fallecimiento. (Jara, 2022, p.122)

Esta disposición de sus bienes tiene que estar ⁴ conforme a lo delimitado por ley, ya ¹⁵ que, en caso de existir herederos forzosos, existe una porción que no puede ser dispuesta con libertad, mientras ¹⁵ que, en caso de no existir herederos forzosos, el testador es libre de decidir que se hará con su patrimonio al finalizar sus días.

B) Mediante sucesión intestada: Cuando fallece una persona, y al momento de su fallecimiento no dejó testamento, las personas que por ley tienen derecho a hacerse acreedores del patrimonio de esa persona fallecida, pueden concurrir en conjunto tramitando su sucesión intestada en vía notarial o en vía judicial, para poder hacerse ¹ acreedores ¹ legalmente del patrimonio dejado ³³ por el causante.

C) Mediante petición ³³ de herencia: En caso de ³³ que el causante haya fallecido y ² no haya dejado testamento, y alguno o algunos de los herederos tramitan ² la sucesión intestada, omitiendo la participación de otros herederos con los mismos derechos sucesorios, estos últimos tienen la oportunidad de acudir al juzgado y solicitar se les incluya en la sucesión del causante, para poder concurrir con el resto de herederos de la herencia dejada por el al momento de su fallecimiento. (Jara, 2022, p. 123)

2.3.1. Acceso por derecho propio

Cuando hablamos ¹² de acceder a la herencia por derecho propio, nos estamos refiriendo a ¹² la sucesión inmediata y directa que tienen los herederos forzosos ⁵ respecto del causante, es tal el caso de los hijos cuando concurren para heredar ⁵ del padre o de la madre fallecido y el caso ⁵ de los padres que heredan ⁵ de los hijos, en ambos casos están heredando de forma inmediata y directa del causante. (Fernández, 2017, p. 159)

A ellos se le suma el cónyuge supérstite ¹⁰⁷ o el sobreviviente a la unión de hecho, quien ¹⁰⁷ de ser el caso concurre ¹⁰⁷ en conjunto con los primeros o los segundos, teniendo el mismo derecho, haciéndose acreedor a una cuota de igual proporción. (Zarate, 1999, p. 94)

2.3.2. Acceso por representación

Cuando hablamos de acceder a la herencia por representación, nos referimos a la intervención de un tercero, en este caso un descendiente de a quien le corresponde en primer lugar recibir la herencia, para poder ocupar el lugar que le corresponde a ese heredero. (Ferrero, 2012, p. 193)

Esta situación solo se da cuando al heredero al que le corresponde en su calidad de heredero forzoso la herencia del causante, tiene algún impedimento para poder recibir la herencia directamente, se considera que el heredero forzoso tiene impedimento para heredar podría cuando ⁶⁰ ha fallecido con anterioridad al causante, haber renunciado a la herencia o haber sido declarado indigno para recibir la herencia del causante. (Fernández, 2014, p. 167)

2.4. Legítima

Según nuestro Código Civil vigente, se tiene que ⁸³ la legítima es la parte de la herencia que no puede ser dispuesta libremente por el testador cuando este tiene herederos forzosos.

Conforme a lo señalado en la Casación N° 427-2005 Ancash

⁸ Se concibe a la legítima como una porción o fracción de un conjunto patrimonial del heredero del causante, con prescindencia de si la sucesión es testada o intestada, la que no siempre es parte del conjunto universal que se transmite por herencia ni siempre tiene que ser satisfecha por esta vía porque de hecho el ordenamiento permite que pueda satisfacerse a título diferente del heredero (pp. 20081-20082)

La legítima, es un tema que se encuentra desarrollado ³¹ en el Título III de la Sección Segunda del Libro IV del Código Civil, donde se detalla que ⁹ la legítima es la porción no disponible de la herencia frente a la existencia de herederos forzosos, es decir, ¹⁶⁵ el cónyuge, los descendientes y los ascendientes.

⁹ En opinión de León Barandarian:

La legítima o reserva es la porción del patrimonio perteneciente al de cujus, que necesariamente debe corresponder a determinado sucesor, que por eso se llaman herederos legitimarios, necesarios o forzosos.

La institución de las legítimas o reserva significa pues, un obstáculo a cualquier disposición testamentaria que sobrepase el límite que constituye lo que se llama la porción de libre disposición. La ley permite al causante disponer libremente de parte de su patrimonio en favor de cualquier persona, sea su heredero legal o no, esto constituye la porción de libre disposición, pero el resto del patrimonio necesariamente debe corresponder a determinados herederos que son los forzosos y cualquier disposición por testamento por la cual deja como libre disposición una porción que exceda de lo que la

ley permite, es una disposición nula porque importa en este punto una indebida preterición en favor de los herederos forzosos” (León Barandarian, 2002, pp. 161-162)

⁵⁵ Podemos entender a la legítima como la porción de la herencia de la cual el testador tiene que privarse de disponer, ya que queda como reserva intangible, esta reserva puede comprender un tercio del total de inmuebles o un tercio del total del dinero que posee, la porción de la masa hereditaria considerada como legítima no puede ser dispuesta libremente ya que en el futuro será destinada a los herederos forzosos, restringiendo de esa manera la libertad de disposición de esta porción. (Jara, 2022, p. 357)

²² La legítima tiene su origen en los derechos y obligaciones que nacen del vínculo familiar entre las relaciones de parentesco por consanguinidad y afinidad, la sucesión se apertura con el fallecimiento del causante, por lo que una vez que se encuentre fallecido, se empiezan a contabilizar la totalidad de los bienes que conforman su patrimonio, es decir bienes muebles e inmuebles, estos se les agregan los bienes que fueron donados en vida del causante y de esta forma se obtiene el valor total de los bienes del causante, y es partir de este valor que se procede a calcular el porcentaje que corresponde a la libre disposición y el porcentaje que le corresponde a la legítima conforme a lo señalado en nuestra legislación. (Fernández, 2019, p. 156)

⁵⁶ En caso de que los herederos forzosos estén conformados por el cónyuge supérstite, hijos y demás descendientes, estamos hablando de que el causante ha podido disponer hasta un tercio del total de su patrimonio de forma libre, mientras que, si los herederos forzosos están conformados por sus padres u otros ascendientes, estaríamos hablando de la libre disposición de la mitad de los bienes del causante. (Aguilar, 2011, p. 138)

¹³² Agregando que, si el causante al momento de fallecer no contaba con herederos forzosos, el causante puede disponer de la totalidad de su patrimonio sin ninguna limitación, resaltando que a pesar de ⁶⁴ que el testador haya repartido la totalidad de sus bienes a través de legados, nunca se excluye la posibilidad de la aparición de un heredero, no es necesario que se señale en concreto que bienes le pertenece al legatario, es más la sucesión a la que se hace acreedor el legatario puede extraerse de las cuotas. (Aguilar, 2011, p. 97)

2.4.1. Legítima de los herederos forzosos

Conforme a lo señalado en el Artículo N° 724 del Código Civil, son considerados como herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge supérstite y el sobreviviente a la unión de hecho, este Artículo nos habla de los vínculos entre el causante y sus familiares, del cual se puede extraer que no existe diferencia alguna entre el hijo matrimonial y el hijo extramatrimonial. (Aguilar, 2011, p. 79)

Concorde a lo señalado en el Artículo N°729 del Código Civil, la legitima que les corresponde a los herederos forzosos, es decir la cuota que les corresponde, es igual a la que le corresponde en la sucesión intestada, se divide en porcentajes iguales entre todos los herederos forzosos, es decir, se está buscando tratar de la misma manera a la legitima y a la sucesión intestada, cabe recordar que la legitima no habla de una totalidad, sino de una porción, la porción obligatoria de la cual no puede disponer el cujus al momento de decidir como repartirá sus bienes. (Fernández, 2019, p. 92)

Si bien es cierto que en algunas situaciones la porción que corresponde a los herederos como legitima y la porción que corresponde como sucesión intestada puede llegar a coincidir, no significa que sean lo mismo, al momento de concurrir a la legitima, se debe entender que todos los parientes que se encuentren en el mismo grado, es decir tanto hijos matrimoniales como hijos extramatrimoniales, reciben de la misma manera; al ser descendientes y tener la calidad de hijos, les corresponde como legitima dos tercios del acervo total legitimario del causante. (Ferrero, 2012, p.316)

En caso de solo existir ascendentes, esta porción se reduce a la mitad, y en caso de quedar supérstite el o la cónyuge, se hace acreedor a los dos tercios, de la misma manera que los hijos del causante.

2.5. Igualdad de derechos sucesorios del hijo extramatrimonial

Para poder hacer un análisis sobre la igualdad de los derechos sucesorios de los hijos extramatrimoniales, podemos introducirnos en los derechos que tienen los hijos en su calidad de hijos según nuestra legislación. (Zagrebelsky, 2020, p.103)

Dentro de los derechos reconocidos en favor de los hijos tenemos el derecho a la vida, el cual protege al ser humano desde que se encuentra concebido, por lo que el estado se ve en la obligación de proteger a su vez a la madre gestante hasta la etapa postnatal. (Saenz, 2014, p. 76)

También todos los hijos tienen derecho a recibir un buen trato, tanto de todas las personas que los rodean, como ellos deben mantener ese buen trato con los demás hijos, además, los hijos tienen derecho a tener una identidad, es decir a tener un nombre, una nacionalidad y en la medida de lo posible, conocer a sus padres, es decir, los hijos, en su calidad de hijos tienen los mismos derechos, sin distinción de origen, filiación, raza, etc. (Silva, 2005, p.72)

2.5.1. Igualdad de derechos sucesorios del hijo extramatrimonial desde el punto de vista del Código Civil

Nuestro actual Código Civil, cuenta con la redacción del Artículo N°818, el cual expresamente reconoce la igualdad de los derechos sucesorios entre los hijos, independientemente de cual sea el origen de su filiación, el primer orden sucesorio corresponde a los hijos del causante, la motivación de este hecho es que se entiende que los padres buscan proveer a sus hijos y puedan seguir disfrutando de sus cosas. (Sosa, 2024, p.138)

El reconocimiento de hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial de sus padres, era una situación que generaba diferenciación entre los hijos en los códigos civiles anteriores, como la diferenciación en la nómina de hijo legítimo e hijo ilegítimo, cuando se logró eliminar la clasificación de hijo legítimo e hijo ilegítimo, también se logró el reconocimiento de iguales derechos sucesorios entre ambas clasificaciones de filiación de los hijos. (Corral, 2005, p.85)

Actualmente, todos los hijos tienen iguales derechos y ya no se puede hacer mención al estado civil de sus padres o al tipo de filiación que tienen en sus respectivas actas de nacimiento, y respecto de los derechos sucesorios, nuestro código civil aclara que tanto los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, tienen los mismos derechos sucesorios, es importante aclarar que no todos los hijos extramatrimoniales se hacen acreedores a la herencia de sus progenitores, sino solo aquellos que han sido reconocidos de forma voluntaria o a través de sentencia firme. (Sosa, 2024, p.139)

2.5.2. Igualdad de derechos sucesorios del hijo extramatrimonial desde el punto de vista de la Constitución Política del Perú.

La Constitución Política del Perú, en los artículos referidos a las personas y a la familia, hace un llamado al estado, para que brinde protección a los todos integrantes de la familia, sin distinción alguna, la familia, comúnmente se encuentra identificada como el grupo de

145
personas que se encuentran vinculadas, y que, en la mayoría de las ocasiones, viven bajo el mismo techo. (Saenz, 2014, p.97)

La familia, en su calidad de instituto natural, siendo a su vez un concepto dinámico, es susceptible a los cambios, los cuales se dan conforme avanzamos como sociedad, en la actualidad tenemos varios tipos de familia, donde encontramos relaciones entre padrastros, madrastras, hijastros y medios hermanos. (Hakansson, 2024, p.107)

5
Nuestra Carta Magna tiene un modelo de familia constitucionalmente garantizado, estableciendo derechos y deberes entre sus integrantes, ya que la familia es el elemento fundamental de la sociedad, es a partir de lo establecido en nuestra Carta Magna, que surge toda la regulación civil de protección a la familia y sus integrantes en todos los aspectos, buscando satisfacer todas sus necesidades. (Montoya, 2007, p. 78)

7
26
Todo lo que respecta al modelo de familia, se encuentra contenido en los artículos 4 y 6 de la Constitución actual, dejando en claro que hay un interés especial en proteger a las madres, los niños, adolescentes y ancianos, el Artículo 4 nos habla sobre protección a la familia y el Artículo 6 nos habla de la igualdad de los hijos, todos tienen los mismos derechos independientemente de su filiación, parte de los integrantes de la familia son los hijos, tanto matrimoniales como extramatrimoniales, ambos, en calidad de hijos, son acreedores a los mismos derechos, sin distinciones por su origen. (Silva, 2005, p.142)

METODOLOGÍA

2.1.- Enfoque de la investigación:

Conforme a lo propuesto como objetivo central de la investigación, podemos afirmar que la misma tiene un enfoque cuantitativo, ya que a través de la presente investigación la autora pretende que se comprenda mejor la forma de heredar de los hijos.

2.2.- Tipo:

El tipo de investigación es descriptiva-explicativa, ya que la investigación realizada por la autora es teórica, ya que no se modificarán las condiciones del objeto de estudio a lo largo de la investigación, además es descriptiva porque a través de la presente investigación se está analizando un artículo de nuestro código civil a través de encuestas y fichas, además esta investigación es explicativa ya que estamos observando la relación causal que existe entre las variables.

2.3.- Diseño de la investigación:

La presente investigación es de carácter no experimental-transversal, ya que se ha usado jurisprudencia emitida entre los años 2012-2022.

2.4.- Métodos:

Cuando una persona realiza un trabajo de investigación, no es posible la aplicación de un solo método, ya que esto dependerá del tipo de investigación que se desea realizar, el

momento en que se realizará la investigación y que se analizará o investigará durante el desarrollo del trabajo, en este caso en el ámbito jurídico. (Yuni, 2014, p.38)

Los métodos utilizados para realizar una investigación son el inductivo, el deductivo, el análisis o la síntesis. (Yuni, 2014, p.52)

La presente investigación está utilizando el método deductivo, ya que los resultados de la investigación han sido inferidos como consecuencia de todo el trabajo realizado.

2.5.- Unidades de estudio, población, universo y muestra.

Respecto de las ⁶¹ **Unidades de Estudio**

Para **el desarrollo de la presente investigación se** han utilizado tres **unidades de estudio.**

- La primera unidad de estudio se encuentra conformada por los docentes de derecho de sucesiones de las universidades de la ciudad de Arequipa.

- La segunda unidad de estudio se encuentra conformada por casaciones, es decir jurisprudencia vinculada al tema de investigación.

- La tercera unidad de estudio se encuentra conformada por una sola Casación, la cual es analizada de forma individual porque es la única que ha fallado en contra de los hijos extramatrimoniales.

Respecto de la población

⁴⁵ **Para el desarrollo de la presente investigación se** ha contado con **la siguiente** población:

- La primera unidad de estudio cuenta con 14 docentes de derecho de sucesiones de las universidades de la ciudad de Arequipa.

- La segunda unidad de estudio cuenta con 30 casaciones, las cuales se encuentran vinculadas al tema de investigación.

- La tercera unidad de estudio cuenta con 1 casación, la cual a sido analizada de forma individual por la particularidad que presenta.

³² **Respecto del universo y muestra**

En la presente investigación se ha tratado con la totalidad del universo.

2.6.- Técnicas e Instrumentos.

Como técnicas se han utilizado la observación documental y el cuestionario.

Como instrumentos se han utilizado la ficha de observación no estructurada y la cedula de preguntas.

2.7.- Análisis de fiabilidad de la consistencia interna del instrumento
Prueba Estadístico de Chi-cuadrado.

Estadísticos de prueba	
	Variable
Chi-cuadrado	,857 ^a
Gl	12
Sig. Asintótica	1,000

El análisis de la prueba Chi-cuadrado muestra un estadístico de 0,857, lo que indica que las frecuencias observadas están muy cercanas a las esperadas. Con 12 grados de libertad y un p-valor de 1,000.

3.1.- PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Logrando finalizar con la realización del marco teórico, corresponde al presente trabajo la presentación de los resultados recabados a través de los instrumentos aplicados, los cuales son las encuestas a los especialistas en materia sucesoria y las fichas de análisis de jurisprudencia.

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA

La encuesta ha sido aplicada a 14 docentes de derecho de sucesiones de las diversas universidades de la ciudad de Arequipa, por ser especialistas en la materia de derecho de sucesiones.

Los especialistas nos han brindado su opinión conforme a sus conocimientos y experiencia en la materia a través de las encuestas, lo cual nos ha aportado con información relevante para el desarrollo de la presente tesis.

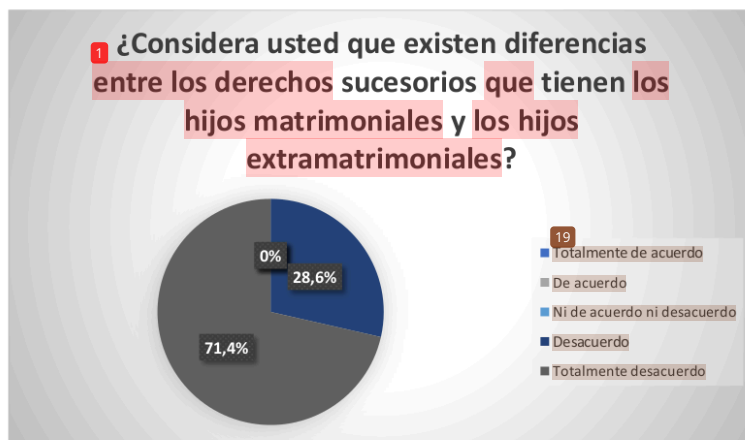
En el desarrollo de las siguientes paginas procederemos a mostrar los resultados obtenidos al aplicar la encuesta a los docentes de derecho de sucesiones.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Considera usted que existen diferencias entre los derechos sucesorios que tienen los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales?

Tabla N°01 – Diferencias entre los derechos sucesorios de hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	10	71.4%	71.4%	71.4%
	Desacuerdo	4	28.6%	28.6%	100.0%
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	0.0%	0.0%	
	De acuerdo	0	0.0%	0.0%	
	Totalmente de acuerdo	0	0.0%	0.0%	
	Total	14	100.0%	100.0%	

Gráfico N°01 - Diferencias entre los derechos sucesorios de hijos matrimoniales y extramatrimoniales.



Fuente: Elaboración propia

- Descripción:

La encuesta se aplicó a 14 docentes de derecho de sucesiones de la ciudad de Arequipa, de los cuales se ha obtenido el siguiente resultado respecto a la primera pregunta.

La presente tabla y grafico nos muestran que el 71.4% ²⁶ de los encuestados está totalmente en desacuerdo con la idea de que existan tales diferencias, mientras que el 28.6% está en desacuerdo. Ningún participante se mostró neutral ni estuvo de acuerdo o totalmente de acuerdo con la afirmación. Estos datos reflejan una clara tendencia a considerar que ambos tipos de hijos tienen los mismos derechos sucesorios.

- Análisis:

En nuestra legislación existen diversos artículos tanto en el Código Civil como en ⁷ la Constitución que afirman la igualdad de derechos entre los hijos.

De acuerdo con los resultados de la primera pregunta, ⁵⁹ la mayoría de los participantes no percibe diferencias ¹ entre los derechos sucesorios de los hijos matrimoniales y ²⁴ los hijos extramatrimoniales, mientras que la minoría si percibe diferencias entre los derechos sucesorios de los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales.

- Interpretación de los resultados:

De los resultados obtenidos en la primera pregunta, podemos concluir que la mayoría de los especialistas en derecho sucesorio encuestados no consideran que exista una diferencia ¹ entre los derechos sucesorios que tienen los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales.

Mientras que la minoría de los encuestados, si considera que existen diferencias ¹ entre los derechos sucesorios que tienen los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales.

Si bien es cierto que en nuestra Constitución ²² se reconocen iguales deberes y derechos para todos los hijos, esta afirmación puede verse contrariada ⁵⁰ con lo estipulado ⁴⁵ en el Artículo 829 del Código Civil, donde se reconoce una porción menor a los medios hermanos, respecto de los hermanos que tienen doble vinculo.

Tabla N°02 – Tabla de sistematización de la pregunta 01

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
¿Considera usted que existen diferencias entre los derechos sucesorios que tienen	Respecto a la primera pregunta, de los 14 encuestados, 10 de ellos, los cuales

99

los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales?

representan el 71,4% del total considera estar totalmente desacuerdo en la existencia de diferencias entre los derechos sucesorios que tienen los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales, mientras que el resto de encuestados, que suman 4 personas y representan 28,6% del total, considera estar desacuerdo en la existencia de diferencias entre los derechos sucesorios que tienen los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales.

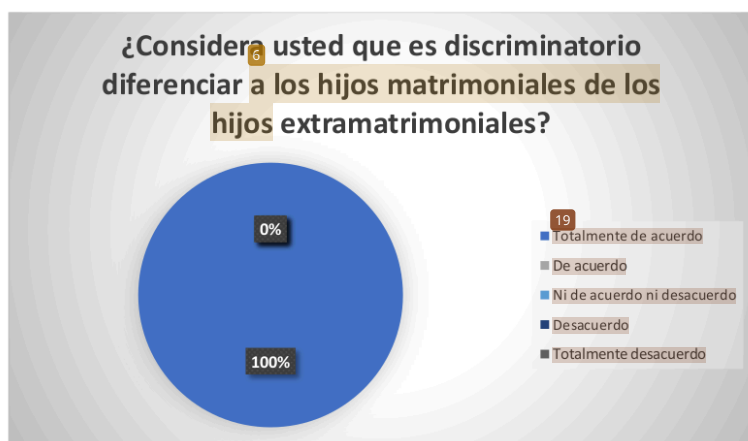
En consecuencia, podemos afirmar que la totalidad de los encuestados no considera que exista una diferencia entre los derechos sucesorios que tienen los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Considera usted que es discriminatorio diferenciar a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales?

Tabla N°03 – Diferenciación de hijos matrimoniales con hijos extramatrimoniales

		35 Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	0	0.0%	0.0%	0.0%
	Desacuerdo	0	0.0%	0.0%	0.0%
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	0.0%	0.0%	0.0%
	De acuerdo	0	0.0%	0.0%	0.0%
	Totalmente de acuerdo	14	100.0%	100.0%	100.0%
	Total	14	100.0%	100.0%	

Gráfico N°02 - Diferenciación de hijos matrimoniales con hijos extramatrimoniales



Fuente: Elaboración propia

• Descripción

La encuesta se aplicó a 14 docentes de derecho de sucesiones de la ciudad de Arequipa, de los cuales se ha obtenido el siguiente resultado respecto a la segunda pregunta.

La presente tabla y gráfico nos muestra que el 100%, está totalmente de acuerdo con que diferenciar a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales es una forma de discriminación. No hubo respuestas en desacuerdo, neutrales o

parcialmente de acuerdo, lo que indica un consenso absoluto entre los participantes de que esta distinción sería discriminatoria.

- **Análisis**

En nuestra legislación se encuentra de forma clara tipificada la discriminación como un delito sancionable, nadie puede ser discriminado por ningún motivo, ya que de lo contrario se estaría afectando los derechos fundamentales de la persona reconocidos en nuestra Constitución.

De acuerdo con los resultados de la segunda pregunta, la totalidad de los participantes considera que es discriminatorio diferenciar a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

- **Interpretación de resultados**

De los resultados obtenidos en la segunda pregunta, podemos concluir que la totalidad de los especialistas en derecho sucesorio encuestados, consideran de forma unánime que es discriminatoria la diferenciación entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales.

Es decir, si se procede a diferenciar a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales, se estarían afectando los derechos fundamentales de los hijos extramatrimoniales como personas, vulnerando de esa manera sus derechos constitucionales.

Tabla N°04 – Tabla de sistematización de la pregunta 02

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
¿Considera usted que es discriminatorio diferenciar a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales?	Respecto a la segunda pregunta, de los 14 encuestados, el 100% de ellos se encuentra totalmente de acuerdo en que es discriminatorio diferenciar a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales. En consecuencia, podemos afirmar que la totalidad de encuestados si considera como discriminación la diferenciación

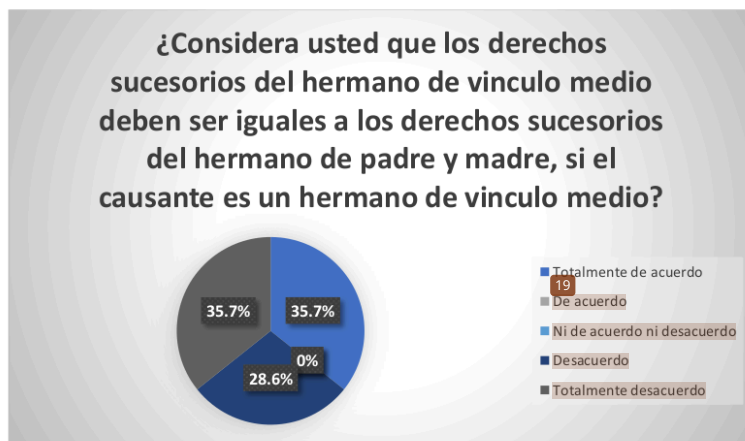
	entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.
--	--

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que los derechos sucesorios del hermano de vínculo medio deben ser iguales a los derechos sucesorios del hermano de padre y madre, si el causante es un hermano de vínculo medio?

Tabla N°05 – Derechos sucesorios de hermano de vínculo medio

		35 Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	5	35.7%	35.7%	35.7%
	Desacuerdo	4	28.6%	28.6%	64.3%
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	0.0%	0.0%	64.3%
	De acuerdo	0	0.0%	0.0%	64.3%
	Totalmente de acuerdo	5	35.7%	35.7%	100.0%
	Total	14	100.0%	100.0%	

Gráfico N°03 - Derechos sucesorios de hermano de vínculo medio



Fuente: Elaboración propia

• Descripción

La encuesta se aplicó a 14 docentes de derecho de sucesiones de la ciudad de Arequipa, de los cuales se ha obtenido el siguiente resultado respecto a la tercera pregunta.

La presente tabla y grafico nos muestra ⁷³ que el 35.7% de los encuestados está ⁷ totalmente en desacuerdo con la igualdad de derechos entre hermanos de doble vínculo con medios hermanos cuando el causante es un hermano de vinculo medio, añadiendo a este porcentaje que el 28.6% de los encuestados, también expresa su desacuerdo, lo que indica que más de la mitad de los participantes considera que no deberían tener los mismos derechos sucesorios. Por otro lado, el ²⁸ 35.7% de los encuestados está totalmente de acuerdo con que los derechos deben ser iguales, evidenciando que una parte significativa apoya la igualdad en este aspecto. No hubo participantes neutrales ni que estuvieran parcialmente de acuerdo, lo que refleja una clara polarización de las posturas.

- **Análisis**

Si bien es cierto que en nuestra legislación se hace referencia a ¹² que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes, sin importar su filiación o el ⁸² estado civil de sus progenitores, hay un artículo en nuestra legislación que afirma ⁷ que en caso de concurrencia de hermanos de doble vínculo con medios hermanos siendo el causante un hermano, los hermanos de doble vínculo, deben recibir el doble de la ¹⁵⁹ porción que reciben los medios hermanos del causante.

De acuerdo con los resultados de la tercera pregunta, la mayoría de los encuestados opina que los derechos sucesorios del hermano de vinculo medio deben ser iguales al del hermano de doble vínculo, siendo el causante un hermano de vinculo medio, mientras que la minoría de encuestados considera que el hermano de vinculo medio no debería tener los mismos derechos sucesorios que los hermanos de doble vínculo si el causante es un medio hermano.

En una situación real, el hermano de vinculo medio, que concurre con ⁷ los hermanos de doble vínculo a la herencia dejada por su medio hermano, podría sentirse discriminado al recibir la mitad de lo que reciben sus otros hermanos.

- ⁶⁵ **Interpretación de los resultados**

Los resultados de la encuesta reflejan una marcada división de opiniones respecto a si los derechos sucesorios de un hermano de vínculo medio (que comparte solo uno de los padres) deben ser iguales a los de un hermano de padre y madre, cuando el causante de la sucesión es también un hermano de vínculo medio.

Si bien es cierto que la totalidad de encuestados considera discriminatorio diferenciar a los hijos matrimoniales de los extramatrimoniales, pese a ello, existe un porcentaje de ellos que considera que los hermanos de vínculo medios y los hermanos de doble vínculo, no deben recibir la misma porción de herencia si el causante es un hermano de vínculo medio.

Tabla N°06 – Tabla de sistematización de la pregunta 03

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
¿Considera usted que los derechos sucesorios del hermano de vínculo medio deben ser iguales a los derechos sucesorios del hermano de padre y madre, si el causante es un hermano de vínculo medio?	Respecto a la tercera pregunta, de los 14 encuestados, 05 de ellos que representan el 35.7% del total, considera estar totalmente de acuerdo en que los derechos sucesorios del hermano de vínculo medio deben ser iguales a los derechos sucesorios del hermano de padre y madre, en caso de que el causante sea un hermano de vínculo medio, 04 de ellos que representan el 28.6% del total de encuestados, considera estar desacuerdo en que los derechos sucesorios del hermano de vínculo medio deben ser iguales a los derechos sucesorios del hermano de padre y madre, en caso de que el causante sea un hermano de vínculo medio y por ultimo los 05 restantes, que representan el 35.7% de encuestados, considera estar totalmente desacuerdo en que los derechos sucesorios del hermano de vínculo medio deben ser iguales a los derechos sucesorios del hermano de padre y madre, en caso de que el causante sea un hermano de vínculo medio.

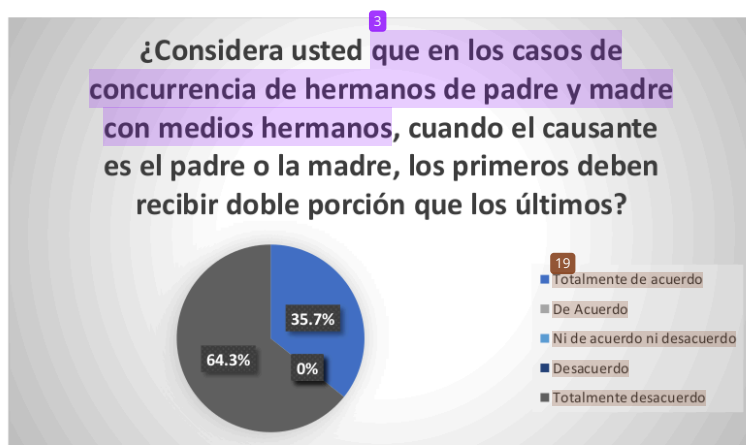
	En consecuencia, podemos afirmar ⁶¹ que la mayoría de los encuestados considera que los derechos sucesorios del hermano de vinculo medio no deben ser iguales a los derechos sucesorios del hermano de padre y madre, en caso de que el causante sea un hermano de vinculo medio, mientras que la minoría de los encuestados considera que los derechos sucesorios del hermano de vinculo medio deben ser iguales a los derechos sucesorios del hermano de padre y madre, en caso de que el causante sea un hermano de vinculo medio.
--	---

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted ³ que en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, cuando el causante es el padre o la madre, los primeros deben recibir doble porción que los últimos?

Tabla N°07 – Concurrencia de hermanos y medios hermanos

		³⁵ Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	9	64.3%	64.3%	64.3%
	Desacuerdo	0	0.0%	0.0%	64.3%
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	0.0%	0.0%	64.3%
	De acuerdo	0	0.0%	0.0%	64.3%
	Totalmente de acuerdo	5	35.7%	35.7%	100.0%
	Total	14	100.0%	100.0%	

Gráfico N°04 - Concurrencia de hermanos y medios hermanos



Fuente: Elaboración propia

• Descripción

⁸
La encuesta se aplicó a 14 docentes de derecho de sucesiones de la ciudad de Arequipa, de los cuales se ha obtenido el siguiente resultado respecto a la cuarta pregunta.

La presente tabla y gráfico nos muestra que el 64.3% de los encuestados está totalmente en desacuerdo con la idea de que en caso de que concurren hermanos

de padre y madre con medios hermanos, cuando el causante es un progenitor, los hermanos de doble vínculo deben recibir el doble de los hermanos de vínculo medio, mientras que el 35.7% de los encuestados se encuentra totalmente de acuerdo con la idea de que en caso de que concurren hermanos de padre y madre con medios hermanos, cuando el causante es un progenitor, los hermanos de doble vínculo deben recibir el doble de los hermanos de vínculo medio.

- **Análisis**

En nuestra legislación existe un artículo en el Código Civil que diferencia la porción hereditaria que reciben los hermanos de vínculo medio con los hermanos de doble vínculo cuando el causante es un hermano, pero si el causante es un progenitor, la porción hereditaria que le toca a cada uno de sus hijos debe ser igual. De acuerdo con los resultados de la cuarta pregunta, la mayoría de los participantes percibe como correcto que los hermanos de vínculo medio y los hermanos de doble vínculo, perciban la misma porción hereditaria, si el causante es un progenitor, mientras que un porcentaje minoritario percibe como correcto que los hermanos de vínculo medio no reciban la misma porción que reciben los hermanos de doble vínculo cuando el causante es un progenitor.

- **Interpretación de resultados**

De los resultados obtenidos en la cuarta pregunta, podemos concluir que los resultados de la encuesta muestran una división de opiniones respecto a la idea de que, en casos donde hermanos de padre y madre concurren con medios hermanos en una herencia, los primeros deban recibir una doble porción cuando el causante es el padre o la madre. El 64.3% de los encuestados está totalmente en desacuerdo con esta diferenciación, lo que indica que la mayoría considera que todos los hermanos, independientemente del vínculo, deberían recibir porciones iguales. Sin embargo, un 35.7% está totalmente de acuerdo con que los hermanos de padre y madre reciban una mayor porción, mostrando una postura a favor de esta distinción. No se registraron opiniones intermedias o neutrales, lo que evidencia una clara polarización en las respuestas.

Tabla N°08 – Tabla de sistematización de la pregunta 04

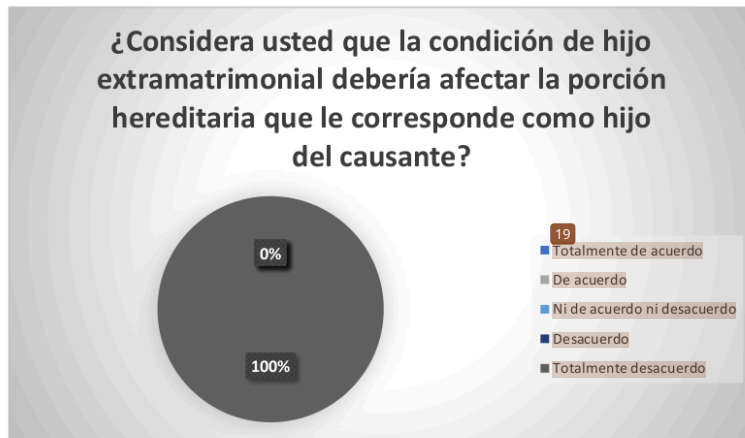
TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
¿Considera usted ³ que en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, cuando el causante es el padre o la madre, los primeros deben recibir doble porción que los últimos?	Respecto a la cuarta pregunta, de los 14 encuestados, 05 de ellos, que representan el 35.7% de la totalidad de encuestados ³ considera estar totalmente de acuerdo de que en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, cuando el causante es el padre o la madre, los primeros deben recibir doble porción que los últimos, mientras que los 09 restantes, representando el 64.3% de la totalidad ³ se encuentra totalmente desacuerdo de que en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, cuando el causante es el padre o la madre, los primeros deben recibir doble porción que los últimos. En consecuencia, podemos ⁷⁶ afirmar que la mayoría de los encuestados ¹² considera que al momento de concurrir ¹² hermanos de padre y madre y medios hermanos, cuando ¹² el causante es el padre o la madre, los ¹² hermanos de padre y madre deben recibir doble porción respecto de los medios hermanos, mientras que el resto de los encuestados, que representa la minoría, si ⁴⁵ considera que tanto los medios hermanos como los hermanos de padre y madre deben recibir la misma porción.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera usted que la condición de hijo extramatrimonial debería afectar la porción hereditaria que le corresponde como hijo del causante?

Tabla N°09 – Afectación de la porción hereditaria por condición de hijo extramatrimonial

				25	
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	14	100.0%	100.0%	100.0%
	Desacuerdo	0	0.0%	0.0%	100.0%
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	0.0%	0.0%	
	De acuerdo	0	0.0%	0.0%	
	Totalmente de acuerdo	0	0.0%	0.0%	
Total		14	100.0%	100.0%	

Gráfico N°05 - Afectación de la porción hereditaria por condición de hijo extramatrimonial



Fuente: Elaboración propia

- Descripción**

La encuesta se aplicó a 14 docentes de derecho de sucesiones de la ciudad de Arequipa, de los cuales se ha obtenido el siguiente resultado respecto a la quinta pregunta.

La presente tabla y grafico nos ⁷³ muestran que el 100% de los encuestados está ² totalmente en desacuerdo con que la condición de hijo extramatrimonial afecte la porción hereditaria que le corresponde como hijo del causante.

- **Análisis**

En nuestra Constitución se expresa de forma clara ¹ que todos los hijos tienen ⁸ iguales derechos y deberes, no existiendo diferenciación alguna en sus derechos por razón de filiación o estado civil de sus padres.

De acuerdo con los resultados de la quinta pregunta, la totalidad de los participantes considera que la condición de hijo extramatrimonial no debe ser un ítem a considerar al momento de repartir la herencia, ya que nuestra legislación ⁸ reconoce derechos a todos los hijos y dentro de esos derechos también se encuentra su derecho a recibir herencia por parte de su progenitor.

- **Interpretación de los resultados**

La Tabla 5 muestra que la totalidad ⁵ de los encuestados está ² totalmente en desacuerdo con la idea de que la condición de hijo extramatrimonial debería afectar la porción hereditaria que le corresponde como hijo del causante. El 100% de los participantes rechaza cualquier tipo de diferenciación en los derechos hereditarios basada en el estado matrimonial de los padres. No hubo respuestas que indicaran desacuerdo parcial, neutralidad o acuerdo con esta idea.

En consecuencia, existe un consenso absoluto entre los encuestados en que la condición de hijo extramatrimonial no debería influir en ² la porción hereditaria que ² le corresponde, lo que refleja una postura firme a favor de la igualdad de derechos entre ² todos los hijos, independientemente de su origen.

Tabla N°10 – Tabla de sistematización de la pregunta 05

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
¿Considera usted que la condición de hijo extramatrimonial debería afectar la porción hereditaria que le corresponde como hijo del causante?	Respecto a la quinta pregunta, de los 14 encuestados, el 100% de ellos considera estar totalmente desacuerdo en que la condición de hijo extramatrimonial afecte

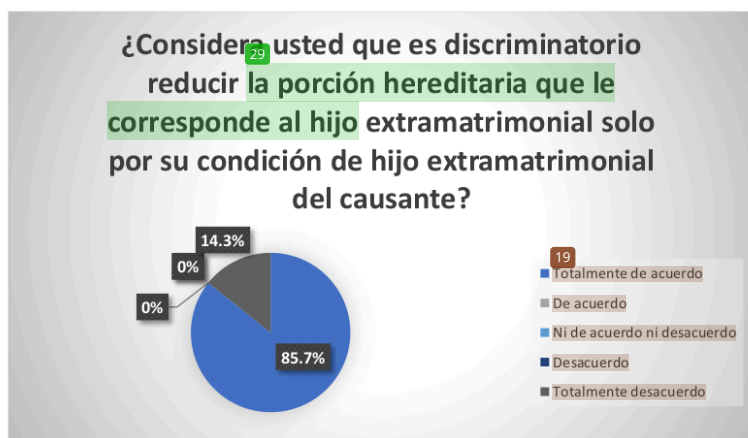
	la porción hereditaria que le corresponde como hijo del causante. En consecuencia, podemos afirmar que la totalidad de los encuestados considera que la condición de hijo extramatrimonial no debe ser una causa que afecte la porción hereditaria que le corresponde como hijo del causante.
--	---

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que es discriminatorio reducir ²⁹ la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial solo por su condición de hijo extramatrimonial del causante?

Tabla N°11 – Reducción de la porción hereditaria por condición de hijo extramatrimonial

		¹² Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	2	14.3%	14.3%	14.3%
	Desacuerdo	0	0.0%	0.0%	14.3%
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	0.0%	0.0%	14.3%
	De acuerdo	0	0.0%	0.0%	14.3%
	Totalmente de acuerdo	12	85.7%	85.7%	100.0%
	Total	14	100.0%	100.0%	

Gráfico N°06 - Reducción de la porción hereditaria por condición de hijo extramatrimonial



Fuente: Elaboración propia

- **Descripción**

La encuesta se aplicó a 14 docentes de derecho de sucesiones de la ciudad de Arequipa, de los cuales se ha obtenido el siguiente resultado respecto a la sexta pregunta:

La presente tabla y grafico nos ²⁶ muestran que el 85.7% de los encuestados está totalmente de acuerdo ³³ con que es discriminatorio reducir la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial solo por su condición de hijo extramatrimonial del causante, mientras que el 14.3% d ²⁹ ellos encuestados esta totalmente desacuerdo con que es discriminatorio reducir la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial solo por su condición de hijo extramatrimonial del causante.

- **Análisis**

²⁰ Según la Defensoría del Pueblo, la discriminación es el trato diferenciado o desigual que – sin justificación – se ejerce sobre una persona o grupo, ocasionando el menoscabo en el ejercicio o goce de sus derechos individuales o colectivos. Dicho trato no justificado se sustenta en motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico.

⁵⁹ De acuerdo con los resultados de la sexta pregunta, la mayoría de los participantes percibe como discriminatorio reducir la porción hereditaria que le corresponde al ³³ hijo extramatrimonial, solo por su condición de hijo extramatrimonial del ²⁹ causante, mientras que la minoría no percibe como discriminatorio reducir la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial, solo por su condición de hijo extramatrimonial del causante.

Al reducir ²⁹ la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial, solo por su condición de hijo extramatrimonial del causante, se estaría teniendo un trato diferenciado y desigual ¹ entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, ocasionándose un menoscabo en el goce de sus derechos como heredero, por lo tanto, reducir la porción hereditaria de los hijos extramatrimoniales resultaría en un acto discriminatorio.

- **Interpretación de resultados**

⁵⁹ Los resultados de la encuesta muestran que una gran mayoría de los participantes considera discriminatorio reducir la porción hereditaria de un hijo extramatrimonial únicamente por su condición de hijo extramatrimonial. El 85.7% de los encuestados está totalmente de acuerdo con que esta práctica es discriminatoria, reflejando una fuerte oposición a cualquier diferencia en los derechos sucesorios basada en el estado civil de los padres. Por otro lado, el 14.3%

está totalmente en desacuerdo, lo que indica que una pequeña minoría no percibe esta reducción como una forma de discriminación. No se registraron respuestas intermedias ni neutrales, lo que refuerza la polarización en las opiniones.

Tabla N°12 – Tabla de sistematización de la pregunta 06

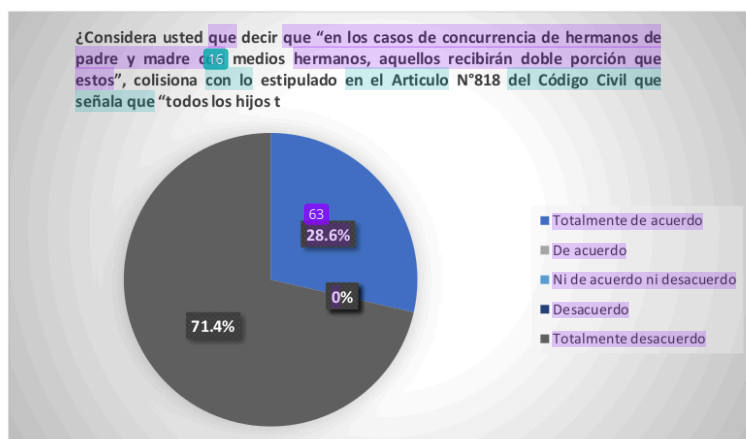
TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
¿Considera usted que es discriminatorio reducir la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial solo por su condición de hijo extramatrimonial del causante?	Respecto a la sexta pregunta, de los 14 encuestados, 12 de ellos, los cuales representan el 85.7% de encuestados, considera estar totalmente de acuerdo en que es discriminatorio reducir la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial solo por su condición de hijo extramatrimonial del causante, mientras que los dos restantes, que representan el 14.3% de los encuestados considera estar totalmente desacuerdo en que es discriminatorio reducir la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial solo por su condición de hijo extramatrimonial del causante. En consecuencia, podemos afirmar que la gran mayoría de los encuestados opina que reducir la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial solo por su condición de tal es discriminatorio, mientras que la minoría de los encuestados opina que no es discriminatorio reducir la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial solo por su condición de tal.

SÉTIMA PREGUNTA: ¿Considera usted que decir que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, colisiona con lo estipulado en el Artículo N°818 del Código Civil que señala que “todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos”?

Tabla N°13 – Colisión entre artículo N°818 del Código Civil y el artículo N°829 del Código Civil

		12 Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	10	71.4%	71.4%	71.4%
	Desacuerdo	4	28.6%	28.6%	100.0%
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	0.0%	0.0%	
	De acuerdo	0	0.0%	0.0%	
	Totalmente de acuerdo	0	0.0%	0.0%	
	Total	14	100.0%	100.0%	

Gráfico N°07 - Colisión entre artículo N°818 del Código Civil y el artículo N°829 del Código Civil



Fuente: Elaboración propia

- **Descripción**

La encuesta se aplicó a 14 docentes de ⁸ derecho de sucesiones de la ciudad de Arequipa, de los cuales se ha obtenido el siguiente resultado respecto a la séptima pregunta.

La presente tabla y gráfico nos muestra que el ²⁴ 71.4% de los encuestados está ³ totalmente desacuerdo en considerar que decir que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, colisiona con lo estipulado en el Artículo N°¹⁸ 818 del Código Civil que señala que “todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos”, mientras que el 28.6% restante de los encuestados considera estar en desacuerdo.

- **Análisis**

En el Artículo N°³ 829 del Código Civil se encuentra estipulado que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, y en el Artículo N°¹⁴ 818 del Código Civil se encuentra estipulado que “todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos ⁸² adoptivos”, en el primer artículo se hace una diferenciación entre los ⁸² hermanos de doble vínculo y los ⁷ medios hermanos, afirmando que los primeros reciben el doble de lo que reciben los segundos cuando el causante es un hermano, mientras que el segundo artículo nos dice que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de la herencia de sus progenitores y los parientes de estos, dentro de parientes podemos considerar a los medios hermanos.

De acuerdo con los resultados de la séptima pregunta, la totalidad de encuestados considera que no existe una colisión entre lo estipulado en el Artículo N°829 del Código Civil y lo estipulado en el Artículo N°818 del Código Civil.

65

- Interpretación de los resultados

Los resultados de la encuesta reflejan la opinión de los participantes sobre si la afirmación de que "en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos" contradice lo establecido en el Artículo N°818 del Código Civil, el cual sostiene que "todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres".

Un 71.4% de los encuestados está totalmente en desacuerdo con la afirmación, lo que indica que esta mayoría considera que la idea de otorgar una mayor porción a los hermanos de padre y madre colisiona con lo estipulado en el Código Civil. Además, un 28.6% también está en desacuerdo, aunque no con la misma firmeza que el grupo mayoritario.

No se registraron respuestas neutrales ni afirmativas. En conclusión, la mayoría de los participantes sostiene que la noción de que los hermanos de padre y madre deban recibir una mayor porción de la herencia es incompatible con el principio de igualdad en los derechos sucesorios que establece la ley.

Tabla N°14 – Tabla de sistematización de la pregunta 07

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
¿Considera usted que decir que "en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos", colisiona con lo estipulado en el Artículo N°818 del Código Civil que señala que "todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos"?	Respecto a la séptima pregunta, de los 14 encuestados, 10 de ellos, los cuales representan el 71.4% del total de encuestados, considera estar totalmente desacuerdo en que decir que "en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos", colisiona con lo estipulado en el Artículo N°818 del Código Civil que señala que "todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres, todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos

matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos”, mientras que los 4 restantes, que representan el 28.6% del total de encuestados considera estar totalmente de acuerdo en que decir que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, colisiona con lo estipulado en el Artículo N°818 del Código Civil que señala que “todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres, todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos”.

En consecuencia, podemos afirmar que la mayoría de los encuestados opina que no existe una colisión entre afirmar que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” y afirmar que “todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición

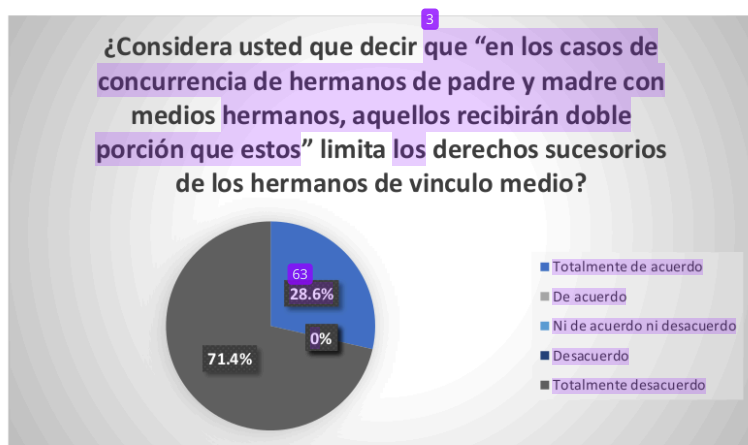
	comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos, mientras que la minoría de los encuestados opina que si existe una colisión entre afirmar que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán ⁴¹ doble porción que estos” y afirmar que “todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos.
--	---

OCTAVA PREGUNTA: ¿Considera usted que decir que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” limita los derechos sucesorios de los hermanos de vinculo medio?

Tabla N°15 – Limitación derechos sucesorios de los hermanos de vinculo medio

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	10	71.4%	71.4%	71.4%
	Desacuerdo	0	0.0%	0.0%	71.4%
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	0.0%	0.0%	71.4%
	De acuerdo	0	0.0%	0.0%	71.4%
	Totalmente de acuerdo	4	28.6%	28.6%	100.0%
	Total	14	100.0%	100.0%	

Gráfico N°08 - Limitación derechos sucesorios de los hermanos de vinculo medio



Fuente: Elaboración propia

- Descripción

La encuesta se aplicó a 14 docentes de derecho de sucesiones de la ciudad de Arequipa, de los cuales se ha obtenido el siguiente resultado respecto a la octava pregunta.

La presente tabla y grafico nos muestra que el 71.4% de los encuestados está totalmente en desacuerdo con que la expresión “en los casos de concurrencia de

hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos" limite los derechos sucesorios de los hermanos de vínculo medio, mientras que el 28.6% de los encuestados se encuentra totalmente de acuerdo con que la expresión "en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos" limita los derechos sucesorios de los hermanos de vínculo medio.

- **Análisis**

En nuestra legislación la expresión "en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos" se encuentra contenida en el Artículo N°829 del Código Civil, en este artículo se expresa textualmente que en caso de concurrir los hermanos de doble vínculo con los medios hermanos, los primeros recibirán el doble de lo que recibirán los segundos, otorgando una porción mayor a los hermanos de doble vínculo siendo la única motivación a esta diferencia el doble vínculo.

Este artículo solo expresa esa oración, pero si observamos un poco más, podemos ver que se encuentra dentro de los artículos del título V de la sección tercera, que esta referido a la sucesión intestada de los parientes colaterales.

Es decir, se puede inferir que este artículo esta referido a la concurrencia de hermanos de doble vínculo con medios hermanos, cuando el causante es un pariente ubicado en la línea colateral.

- **Interpretación de los resultados**

Los resultados de la encuesta reflejan la opinión de los participantes sobre si la afirmación de que "en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos" limita los derechos sucesorios de los hermanos de vínculo medio.

Un 71.4% de los encuestados está totalmente en desacuerdo con esta afirmación, lo que indica que la mayoría no considera que tal distinción afecte negativamente los derechos sucesorios de los hermanos de vínculo medio. Por otro lado, un 28.6% de los participantes está totalmente de acuerdo con que esta afirmación sí representa una limitación para los derechos sucesorios de los hermanos de vínculo medio.

En conclusión, aunque la mayor parte de los encuestados no percibe la distinción en la porción hereditaria como una limitación, una proporción significativa sí considera que afecta negativamente los derechos de los hermanos de vínculo medio.

Tabla N°16 – Tabla de sistematización de la pregunta 08

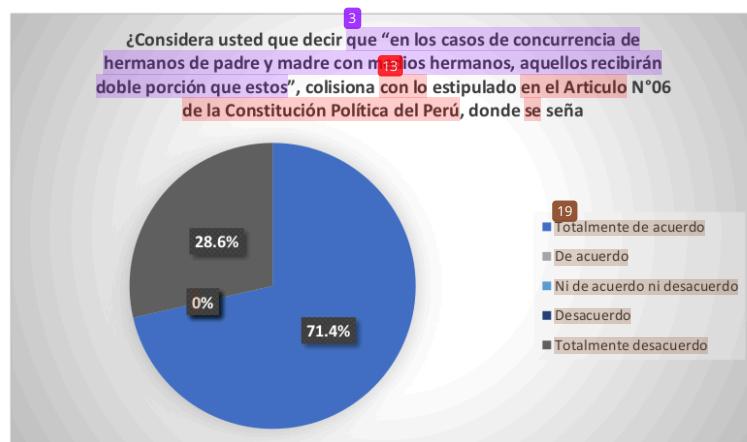
TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
¿Considera usted que decir que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” limita los derechos sucesorios de los hermanos de vínculo medio?	Respecto a la octava pregunta, de los 14 encuestados, 10 de ellos, los cuales representan el 71.4% de encuestados, considera estar totalmente desacuerdo en que decir “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” limita los derechos sucesorios de los hermanos de vínculo medio, mientras que los 04 restantes, que representan el 28.6% de los encuestados considera estar totalmente de acuerdo en que es discriminatorio reducir la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial solo por su condición de hijo extramatrimonial del causante. En consecuencia, podemos afirmar que la mayoría de los encuestados opina que la expresión “en los casos de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” no limita los derechos sucesorios de los hermanos de vínculo medio, mientras que la minoría si opina que esta expresión limita los derechos sucesorios de los hermanos de vínculo medio.

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que decir que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, colisiona con lo estipulado en el Artículo N°06 de la Constitución Política del Perú, donde se señala que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”?

Tabla N°17 – Colisión entre Artículo N°829 del Código Civil y Artículo N°06 de la Constitución

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	4	28.6%	28.6%	28.6%
	Desacuerdo	0	0.0%	0.0%	28.6%
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	0.0%	0.0%	28.6%
	De acuerdo	0	0.0%	0.0%	28.6%
	Totalmente de acuerdo	10	71.4%	71.4%	100.0%
	Total	14	100.0%	100.0%	

Gráfico N°09 - Colisión entre Artículo N°829 del Código Civil y Artículo N°06 de la Constitución



Fuente: Elaboración propia

- **Descripción**

La encuesta se aplicó a 14 docentes de ⁸ derecho de sucesiones de la ciudad de Arequipa, de los cuales se ha obtenido el siguiente resultado respecto a la novena pregunta.

La presente tabla y grafico ²⁵ nos muestra que el ⁵ 71.4% de los encuestados esta ¹⁴ totalmente de acuerdo con ⁷³ que la expresión “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, colisiona con lo estipulado en el Artículo N°06 de la Constitución Política del Perú, donde se señala que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes “, mientras ⁵ que el 28.6% de los encuestados se encuentra ¹⁴ totalmente desacuerdo con que la expresión “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, colisione con lo estipulado en el Artículo N°06 de la Constitución Política del Perú, donde se señala que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes “.

- **Análisis**

³ El Artículo N°829 del Código Civil nos dice que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble ¹⁴ porción que estos”, mientras ⁷ que el Artículo N°06 de la Constitución Política del Perú nos dice que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes “.

Es decir, ¹⁴ que mientras un artículo del Código Civil expresa que los hermanos de doble vínculo reciben el doble que los medios hermanos, simplemente por su condición de medios hermanos, un artículo de nuestra Carta Magna nos expresa de forma textual ¹⁴ que todos los hijos tienen iguales derecho y deberes, esta premisa no hace distinción en si son hijos matrimoniales, extramatrimoniales, simplemente expresa que todos tienen los mismos derechos sin hacer distinción alguna.

- **Interpretación de los resultados**

La Tabla 9 presenta los resultados de una encuesta que indaga si la afirmación “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” colisiona con lo estipulado en el

Artículo N°06¹⁴ de la Constitución Política del Perú, que establece que "todos los hijos tienen iguales derechos y deberes".

Los datos revelan que, de un total de 14 encuestados, un notable 71.4% (equivalente a 10 personas)¹⁶¹ considera que esta afirmación efectivamente contradice el principio de igualdad de derechos establecido por la Constitución. Esta mayoría opina que la idea de otorgar una porción hereditaria desigual entre hermanos resulta injusta y se opone a los derechos fundamentales que deben tener todos los hijos, sin importar su condición de nacimiento.

En contraste, un 28.6% (4 personas)²⁵ de los encuestados se manifiesta totalmente en desacuerdo, sugiriendo que esta minoría⁸ no percibe ningún conflicto entre la práctica de asignar porciones desiguales y el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución.

En conclusión, los resultados de la encuesta evidencian una clara tendencia hacia la percepción de que la distinción en la porción hereditaria para hermanos de diferentes vínculos es una violación de los derechos igualitarios garantizados por la Constitución, lo que resalta la importancia de mantener la equidad en los derechos sucesorios.

Tabla N°18 – Tabla de sistematización de la pregunta 09

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN ⁵	
¿Considera usted que decir que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, colisiona con lo estipulado en el Artículo N°06 ⁵¹ de la Constitución Política del Perú, donde se señala que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”?	Respecto a la novena pregunta, de los 14 encuestados, 10 de ellos, los cuales representan el 71.4% de encuestados, considera estar totalmente de acuerdo en que decir “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” colisiona con lo estipulado en el Artículo N°06 ¹⁴ de la Constitución Política del Perú, donde se señala que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”, mientras que los 04 restantes, que representan el 28.6% de los

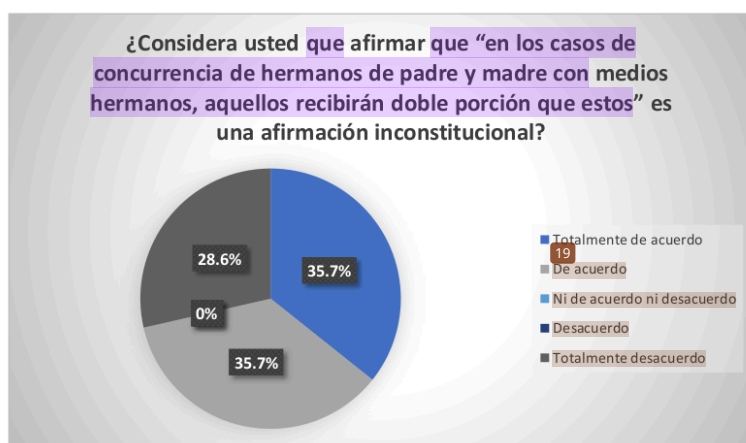
encuestados considera estar totalmente desacuerdo en que decir “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” colisiona con lo estipulado en el Artículo N°06 de la Constitución Política del Perú, donde se señala que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes “. En consecuencia, podemos afirmar que la mayoría de los encuestados opina que la expresión “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” colisiona con lo estipulado en un párrafo redactado en nuestra carta magna, por lo tanto podemos inferir que la mayoría de los encuestados considera que la expresión “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, devendría en inconstitucional, mientras que la minoría de los encuestados considera que la expresión mencionada no colisiona con lo estipulado en nuestra carta magna.

DÉCIMA PREGUNTA: ¿Considera usted que afirmar que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” es una afirmación inconstitucional?

Tabla N°19 – Inconstitucionalidad del Artículo N°829 del Código Civil

		35 Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente desacuerdo	4	28.6%	28.6%	28.6%
	Desacuerdo	0	0.0%	0.0%	28.6%
	Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	0.0%	0.0%	28.6%
	De acuerdo	5	35.7%	35.7%	64.3%
	Totalmente de acuerdo	5	35.7%	35.7%	100.0%
	Total	14	100.0%	100.0%	

Gráfico N°10 - Inconstitucionalidad del Artículo N°829 del Código Civil



Fuente: Elaboración propia

• Descripción

La encuesta se aplicó a 14 docentes de derecho de sucesiones de la ciudad de Arequipa, de los cuales se ha obtenido el siguiente resultado respecto a la décima pregunta.

La presente tabla y gráfico nos muestra que el 35.7% de los encuestados está totalmente de acuerdo con que afirmar que “en los casos de concurrencia de

hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” es una afirmación inconstitucional, el 35.7% de los encuestados está de acuerdo con que afirmar que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” es una afirmación inconstitucional, mientras que de forma minoritaria el 28.6% de los encuestados considera estar totalmente en desacuerdo con que afirmar que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” es una afirmación inconstitucional.

- **Análisis**

El Artículo N°829 del Código Civil afirma que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, mientras que en nuestra Carta Magna se afirma también textualmente que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”, por lo que al afirmar que los hermanos de doble vínculo al momento de concurrir con sus medios hermanos, reciben el doble, siendo la única motivación su condición de doble vínculo, estaría contraviniendo a lo estipulado textualmente en nuestra Constitución.

Cuando un artículo de nuestra legislación, colisiona con lo redactado en la Constitución Política del Perú, deviene en inconstitucional, por lo tanto, la afirmación del Artículo N°829 del Código Civil, al contravenir lo estipulado en la Constitución, debería ser considerado un artículo inconstitucional.

- **Interpretación de resultados**

La Tabla 10 recoge las respuestas de una encuesta en la que se indaga si los encuestados consideran que la afirmación “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” es inconstitucional.

De un total de 14 participantes, el 35.7% (es decir, 5 personas) sostiene que esta afirmación es totalmente inconstitucional. Esta perspectiva sugiere que, para estos encuestados, la idea de que los hermanos de padre y madre reciban una herencia mayor que los medios hermanos contradice los principios de igualdad que la Constitución garantiza a todos los hijos, sin importar su vínculo familiar.

Además, otro 35.7% (también 5 personas) se manifiesta de acuerdo con la afirmación de que es inconstitucional, lo que refuerza la percepción generalizada de que dicha declaración no se alinea con las normas constitucionales.

Por otro lado, un 28.6% (4 personas) expresa estar totalmente en desacuerdo, indicando que no ve contradicción entre la afirmación y la Constitución. Esta opinión representa una minoría que considera aceptable la asignación de porciones desiguales de herencia.

Los resultados reflejan que una mayoría considerable (71.4%)¹²⁷ de los encuestados percibe que la afirmación de otorgar porciones desiguales a los hermanos de padre y madre en comparación con los medios hermanos entra en conflicto con los principios de igualdad establecidos por la Constitución. Esto pone de manifiesto una preocupación generalizada por la equidad en los derechos sucesorios entre los diferentes tipos de vínculos familiares.

Tabla N°20 – Tabla de sistematización de la pregunta N°10

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
¿Considera usted que afirmar que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” es una afirmación inconstitucional?	Respecto a la décima pregunta, de los 14 encuestados, 05 de ellos, los cuales representan el 35.7% de encuestados, considera estar totalmente de acuerdo en que afirmar que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” es una afirmación inconstitucional, 05 de ellos, los cuales representan el 35.7% de los encuestados, considera estar de acuerdo en que afirmar que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” es una afirmación inconstitucional, mientras que los 04 restantes, que representan el 28,6%

	del total de encuestados considera estar totalmente desacuerdo en que afirmar que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” es una afirmación inconstitucional. En consecuencia, podemos afirmar que la mayoría de los encuestados, opina que afirmar que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” devendría en inconstitucional.
--	---

DISCUSIÓN:

Luego de la descripción, análisis e interpretación de resultados, se tiene que:

1. Según nuestra Constitución, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales tienen los mismos derechos, es decir, tienen los mismos derechos sucesorios.
2. Nuestra legislación no establece ninguna diferenciación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales en lo que a derecho se refiere.
3. El Artículo N°829 del Código Civil, establece una diferenciación en la porción que recién los medios hermanos respecto de sus hermanos de doble vinculo cuando el causante es un pariente colateral.
4. El Artículo N°818 del Código Civil establece que los hijos tienen iguales derechos sucesorios de sus ascendientes y los parientes de estos.
5. El Artículo N°829 colisiona con el Artículo N°818 del Código Civil y colisiona con lo estipulado en la Constitución.

AL OBJETIVO GENERAL:

RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL: DETERMINAR LAS IMPLICANCIAS DE LA CONDICIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, EN LA DETERMINACIÓN DE LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE LE CORRESPONDE COMO MEDIO HERMANO, A PARTIR DEL ARTÍCULO 829 DEL CÓDIGO CIVIL.

Para nuestra Carta Magna, que es el marco de toda nuestra legislación, no existe diferencia entre los derechos y deberes de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, por lo que tener la condición de hijo extramatrimonial, no debería afectar la porción hereditaria que recibe este al momento de dividir la herencia dejada por el causante.

Según nuestro código civil, la porción que reciben los hijos matrimoniales es el doble de la que deberían recibir los hijos extramatrimoniales, cuando el causante es un pariente colateral, mientras que, si es un ascendiente, ambos reciben la misma porción.

Es decir, la condición de hijo extramatrimonial si afecta la porción hereditaria que recibe el mismo cuando concurre con sus hermanos de doble vínculo, cuando el causante es un pariente colateral.

Este hecho vulnera los derechos hereditarios de los hijos extramatrimoniales, ya que nuestra carta magna reconoce iguales derechos y deberes a todos los hijos, por lo que la condición de hijo extramatrimonial no debería ser un factor determinante al momento de determinar la porción hereditaria que le corresponde como heredero.

A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

RESPECTO DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO: ESTABLECER QUIÉNES SON CONSIDERADOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN PERUANA.

De acuerdo a nuestra legislación peruana, son considerados hijos extramatrimoniales todos aquellos hijos que fueron concebidos y nacieron fuera del matrimonio de sus padres.

De la misma manera, en nuestra legislación, cuando un hijo nace fuera del matrimonio, puede ser reconocido de forma voluntaria por su progenitor o puede ser reconocido a través de una sentencia judicial firme.

Sin embargo, nuestro Código Civil y nuestra Constitución Política del Perú establecen que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, sin importar el estado civil de sus progenitores al momento de su alumbramiento.

Nuestra legislación no hace mayor hincapié en diferenciar a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales, ya que ambos son tratados como iguales, reconociendo a ambos los mismos derechos y obligaciones.

RESPECTO AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO: ANALIZAR LOS DERECHOS SUCESORIOS QUE TIENE EL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Según nuestra legislación peruana, ²⁸ los hijos extramatrimoniales y los hijos matrimoniales ¹ tienen los mismos derechos sucesorios, es decir, ⁶ todos los hijos, independientemente de su origen, tienen derecho a acceder a la herencia en porcentajes iguales, ya que, al momento de iniciar la repartición de la herencia dejada por el causante, resulta irrelevante el origen de los hijos y el estado civil de sus progenitores.

Los hijos extramatrimoniales, en su calidad de hijos, son los llamados en primer orden para heredar a sus padres, en conjunto con el resto de sus hermanos, pero como sustento para exigir los derechos sucesorios que le corresponden debe haber sido previamente reconocido de forma voluntaria por su progenitor o en su defecto, haber sido reconocido a través de una sentencia judicial, ya que estos son los únicos medios que sustentan una filiación extramatrimonial.

RESPECTO AL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO: ESTABLECER ²⁹ LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE LE CORRESPONDE AL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Conforme a lo señalado en nuestra legislación, recordando que ¹ los hijos matrimoniales y extramatrimoniales tienen los mismos derechos, la porción hereditaria ⁷ que le corresponde al hijo extramatrimonial, debe ser exactamente igual a la que le corresponde al hijo matrimonial, ya que tanto como nuestra legislación y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, reconocen la ² igualdad de derechos y deberes entre todos los hijos.

² Si al momento de concurrir a la herencia del causante, solo concurren los hijos, se debe dividir en porcentajes iguales para cada uno, pero si concurre además su cónyuge supérstite o su conviviente, de debe reducir de la herencia el porcentaje correspondiente a los gananciales del cónyuge supérstite.

RESPECTO AL CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO: EXPLICAR CUANDO SE APLICA EL ARTÍCULO 829 DEL CÓDIGO CIVIL

Al momento de fallecer una persona, existe un orden de prelación excluyente para poder hacerse acreedor al título de heredero del causante, estando en primer orden los hijos y cónyuge sobreviviente a la unión de hecho del causante y en segundo orden los ascendientes del causante, terminando ahí la línea de descendientes y ascendientes, es decir, si al momento de fallecer el causante no tiene descendientes o ascendientes, pueden concurrir los parientes colaterales, entre ellos los hermanos.

Según el Artículo N°829 del Código Civil, si al momento de fallecer el causante, solo concurren a su herencia sus hermanos, sus hermanos de doble vínculo deben recibir el doble de la porción que reciben sus medio hermanos, es decir, el Artículo N°829 del Código Civil es aplicable a los parientes colaterales del causante.

RESPECTO AL QUINTO OBJETIVO ESPECÍFICO: EVALUAR SI EL ARTÍCULO 829 DEL CÓDIGO CIVIL COLISIONA CON LO REDACTADO EN EL ARTÍCULO 818 DEL CÓDIGO CIVIL

Mientras estamos vivos, somos dueños de nuestras decisiones, y podemos expresarlas de forma indubitable, pero cuando fallecemos y no hemos dejado previamente un testamento en el que se exprese nuestra última voluntad, nuestros herederos se ven obligados a tramitar una sucesión intestada para dividirse nuestro patrimonio conforme lo estipulado en nuestra legislación.

Es en el Libro de derecho de sucesiones del Código Civil donde se encuentra redactado el Artículo N°818, el cual nos dice expresamente que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres, aclarando en sus últimas líneas que esta disposición se hace respecto de la herencia del padre, de la madre y de los parientes de estos, al ser los hijos extramatrimoniales parientes consanguíneos, consecuentemente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales tendrían los mismos derechos sucesorios respecto de sus herencias.

Pero el Artículo N°829 del Código Civil nos expresa que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, donde claramente se expresa que los medios hermanos deben recibir la mitad de la porción que reciben los hermanos de padre y madre.

Por lo tanto, podemos afirmar que lo redactado en el Artículo N°818 del Código Civil y lo redactado en el Artículo N°829 del Código Civil colisiona, ya que mientras que el Artículo N°818 reconoce iguales derechos sucesorios a todos los hijos respecto de las herencias de los parientes de sus padres, el Artículo N°829 reconoce una porción menor a los medios hermanos.

RESPECTO AL SEXTO OBJETIVO ESPECÍFICO: EVALUAR SI EL ARTÍCULO 829 DEL CÓDIGO CIVIL COLISIONA CON LO REDACTADO EN EL ARTÍCULO 06 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

El paso de los años ha hecho que nuestra sociedad evolucione, creando de esa manera nuevos conceptos de familia.

El Artículo N°829 del Código Civil afirma que los medios hermanos deben recibir la mitad de la porción que reciben los hermanos de padre y madre, mientras que el Artículo N°06 de nuestra Carta Magna nos dice que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”, es decir, todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios.

Por lo tanto, podemos afirmar que lo redactado en el Artículo N°829 del Código Civil al afirmar que los medios hermanos reciben una porción menor que los hermanos de padre y madre, colisiona con lo Redactado en el Artículo N°06 de la Constitución Política del Perú, ya que en nuestra Carta Magna se reconocen iguales derechos sucesorios para todos los hijos sin diferenciación alguna.

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS CASACIONES

La ficha ha sido aplicada a 30 casaciones en las cuales se encuentran concurriendo hijos matrimoniales con hijos extramatrimoniales respecto de la herencia del causante.

De la totalidad de casaciones, se puede verificar que los magistrados resuelven dividir la herencia del causante en partes iguales, es decir, tanto los hijos matrimoniales como extramatrimoniales reciben la misma porción.

CASO	CASACIÓN N° 15189-2015 SAN MARTÍN
Datos del proceso	
Materia:	División y partición de bienes hereditarios
Demandante:	Arturo Fernando, Aleyda Violeta, Bhelu Maribel, Luis Alberto, Monica Cinthia y Walther Enrique Sosa Herrera.
Demandado:	Lilibeth Yacory y Lissetta del Milagro Sosa Velasquez.
Resolución:	Las demandadas en un intento de retrasar el proceso solicitaron el abandono del proceso, sin considerar que el abandono del proceso es improcedente en aquellos procesos que contengan pretensiones imprescriptibles, y siendo el presente proceso de división y partición, no corresponde declarar el abandono.
Pretensión:	Los demandantes buscan la división de los bienes inmuebles heredados de su padre en partes iguales tanto ¹ entre hijos matrimoniales como hijos extramatrimoniales.
Criterio de Resolución:	¹⁵ La Casación basa los fundamentos de su decisión en el Artículo N°350 del Código Procesal Civil, ya que el juzgado al declarar el abandono en un proceso imprescriptible, había tomado una decisión errónea afectando los derechos de los justiciables.

- **DESCRIPCIÓN**

¹⁶En el proceso de división y partición de bienes que dio origen a la Casación N°15189-2015 San Martín, se buscaba dividir la herencia dejada por el padre. los que concurrieron a dividirse la herencia fueron sus hijos de apellido Sosa Herrera quienes figuran como demandantes y sus hijas de apellido Sosa Velasquez quienes figuran como demandadas, de este proceso podemos observar que concurrieron a

la herencia dejada por el causante dos grupos de hijos del causante, entre ellos medios hermanos.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°15189-2015 San Martín, se tiene que las partes del proceso, quienes están conformadas por los hijos matrimoniales y extramatrimoniales del causante, están buscando la división y partición de los bienes dejados en herencia, ninguno de ellos solicita la aplicación de lo estipulado en el Artículo N°829 del Código Civil.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°15189-2015 San Martín, podemos afirmar que habiendo concurrido hermanos de doble vínculo y vínculo medio para repartirse la herencia dejada por el causante, ninguno de ellos tuvo problemas con dividirse la herencia dejada por su padre en partes iguales, viéndose entre ellos con iguales derechos para poder dividirse la herencia de la misma manera.

Tabla N°21 - Tabla de sistematización de la Casación N°15189-2015 San Martín

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN			
CASACIÓN MARTÍN	N°15189-2015	SAN	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN N°3212-2016 LIMA
Datos del proceso	
Materia:	Nulidad de Acto Jurídico
Demandante:	Reina Herminia Cuadros Retamozo viuda de Vasquez y Jose Angel Vasquez Cuadros
Demandado:	Filiberto Moises, Jose Segundo, Rosa Elena y Felipa Vasquez Collado.
Resolución:	Se decidió no casar la sentencia impugnada.
Pretensión: Los demandantes solicitan la nulidad del testamento dejado por Jose Angel Vasquez Cardenas, ya que el inmueble que les dejo como herencia no existe, lo que a su vez los dejo fuera de la verdadera herencia que dejo el causante. Por lo que el resto de inmuebles dejados por el causante deberían de repartirse en partes iguales entre todos los medios hermanos y la cónyuge supérstite. Criterio de Resolución: La decisión de no casar ¹³⁶ la sentencia impugnada por la parte demandante, se debió a que el inmueble dejado en herencia por Jose Angel Vasquez Cardenas, si existió, solo que nunca estuvo a nombre del causante, sino a nombre de sus hijos con Reina Herminia Cuadros Retamozo, el inmueble fue adquirido con dinero del causante, lo cual fue esclarecido en el testamento que dejo.	

- **DESCRIPCIÓN**

¹ En el proceso de nulidad de acto jurídico que dio origen a la Casación N°3212-2016 Lima, los demandantes, cónyuge supérstite e hijo matrimonial del causante, buscaban se declare nulo el testamento dejado por el causante, ya que el bien inmueble que el les había dejado en herencia no existía.

Los demandados son los hijos extramatrimoniales del causante, los cuales apellidan Vasquez Collado.

En este caso los demandantes buscan se declare la nulidad del testamento dejado por el causante, para que de esta manera se puedan dividir los bienes inmuebles que si existen.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°3212-2016 Lima, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio para declarar la nulidad del testamento del causante, cuestionando la existencia de uno de los bienes que dejo en herencia, ²⁴mas no el porcentaje correspondiente a cada hijo, considerando que concurrieron tanto hijos matrimoniales como hijos extramatrimoniales.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casacion N°3212-2016 Lima, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que los demandantes buscan que se declare nulo el testamento dejado por el causante, porque uno de los bienes que repartio no existe, por lo tanto, aparentemente dejo sin herencia a una parte de sus herederos forzosos.

Tabla N°22 – Tabla de sistematización de la Casación N°3212-2016 Lima

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°3212-2016 LIMA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde ⁶ a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 3302-2016 LIMA NORTE
Datos del proceso	
Materia:	División y partición de inmueble
Demandante:	Marlene Montes Cusihualpa
Demandado:	Vicenta Galloso Alva, Ricardo Emilio Lecca Galloso, Miguel Angel Lecca Galloso, Maria Beatriz Lecca Santa Cruz y Adrian Lecca Santa Cruz
Resolución:	Los jueces declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada Maria Beatriz Lecca Santa Cruz.
Pretensión: Doña Vicenta Galloso Alva y su cónyuge Miguel Angel Lecca Galloso, le vendieron el 63.88% del total de derechos de propiedad de un inmueble a Marlene Montes Cusihualpa, el resto del porcentaje le pertenecía a don Miguel Angel Lecca Galloso, pero al fallecer este último, ese porcentaje se dividió entre su cónyuge supérstite y todos sus hijos en partes iguales, por lo que Marlene Montes Cusihualpa procedió a interponer proceso de división y partición en contra de los herederos de Miguel Angel Lecca Galloso y su cónyuge supérstite.	
Criterio de Resolución: Los magistrados decidieron casar en favor de la demandada Maria Beatriz Lecca Santa Cruz, ya que el porcentaje que le corresponde a cada coheredero no fue precisado con claridad y no se precisó la operación aritmética adoptada, denotando una falencia en la motivación de la sentencia.	

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de división y partición de inmueble que dio origen a la Casación N°3302-2016 Lima Norte, se buscaba dividir el inmueble materia de litis entre la copropietaria de un porcentaje y los herederos del otro copropietario.

El copropietario fallecido tenía como herederos a su cónyuge supérstite, sus hijos matrimoniales y su hijo extramatrimonial.

En este caso, la demandante, quien es la que posee el mayor porcentaje de derechos, demanda a los herederos del copropietario fallecido para poder dividir el bien que tienen en copropiedad.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°3302-2016 Lima Norte, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por la división de un inmueble, uno de los copropietarios se encuentra fallecido, y sus herederos, la cónyuge supérstite, los hijos matrimoniales y el hijo extramatrimonial, no se encuentran cuestionando si a cada hijo le corresponde un porcentaje diferenciado por su condición de matrimonial o extramatrimonial.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°3302-2016 Lima Norte, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no el porcentaje que recibe cada hijo, sino que la demandante busca que se termine el estado de copropiedad del bien inmueble para poder disfrutar de la parte que a ella le corresponde.

Tabla N°23 – Tabla de sistematización de la Casación N°3302-2016 Lima

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN			
CASACIÓN NORTE	N°3302-2016	LIMA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 3836-2016 LIMA SUR
Datos del proceso	
Materia:	División y partición de bienes
Demandante:	Judy Margot Medina Pacheco
Demandado:	Rosalina Zambrano Ychpas, ²¹ Jose Ernesto Medina Zambrano, Susan Evelyn Medina Zambrano, Yngrid Lizandrina Medina Pacheco, Rosa Mercedes Medina Pacheco, Lucio Romulo Medina Pacheco, Mariano Emigidio Medina Barrientos y Maria Felicitas Pacheco Gonzales.
Resolución:	Los magistrados resolvieron declarar ²¹ infundado el recurso de casación interpuesto por Rosalina Zambrano Ychpas.
Pretensión: La demandante pretende que se divida en partes iguales el 50% del bien inmueble dejado por el causante Romulo Medina Guillen, entre todos sus herederos quienes son su cónyuge supérstite y todos sus hijos matrimoniales y extramatrimoniales.	
Criterio de Resolución: Los magistrados ²¹ concuerdan con la sentencia emitida en segunda instancia, ya que el porcentaje de los derechos de propiedad que le correspondían al causante han sido divididos en partes iguales entre todos sus herederos forzosos, tal y como les corresponde según ley.	

• **DESCRIPCIÓN**

¹⁶ En el proceso de división y partición de bienes que dio origen a la Casación N°3836-2016 Lima Sur, la demandante es una hija del causante, y está pidiendo la división del bien dejado por su padre entre su cónyuge supérstite y sus hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

La demandante solicita se divida el bien dejado por su padre en porcentajes iguales para todos sus hijos reconocidos.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°3836-2016 Lima Sur, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por la división de un inmueble, uno de los propietarios se encuentra fallecido, y sus herederos no piden la aplicación del Artículo N°829 del Código Civil al momento de asignar el porcentaje que les corresponde a los hijos extramatrimoniales del causante.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°3836-2016 Lima Sur. Podemos afirmar que el problema que aqueja este problema judicial, no es el porcentaje que le corresponde a cada hijo del causante en su condición de hijo matrimonial o hijo extramatrimonial, sino poner fin al estado de copropiedad del bien inmueble para que cada copropietario pueda disfrutar del espacio que le corresponde.

Tabla N°24 – Tabla de sistematización de la Casación N°3836-2016 Lima Sur

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°3836-2016 LIMA SUR	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 1389-2016
Datos del proceso	
Materia:	Petición de herencia y declaración de herederos
Demandante:	Felipa Santos Delgado Arroyo y Mario Felipe Rodríguez Arroyo.
Demandado:	Vicenta Ubaldina Rodríguez Arroyo
Resolución:	Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por los demandantes
Pretensión:	Los demandantes pretenden que se les declare herederos de quien en vida fue su madre Josefa Arroyo Zavaleta, y de esa manera poder acceder a la masa hereditaria dejada por la causante en partes iguales, ya que la demandada, su hermana y media hermana, tramito sola ante notaria la sucesión intestada de su madre, sin haberlos declarado con el mismo derecho a los demandantes.
Criterio de Resolución:	Las sentencias de primera y segunda instancia no han motivado adecuadamente sus sentencias al no mencionar adecuadamente las normas aplicadas en el tiempo conforme a los medios probatorios ofrecidos por los demandantes.

- DESCRIPCIÓN

En el proceso de petición de herencia y declaración de herederos que dio origen a la Casación N°1389-2016, los demandantes buscan que se les declare herederos de su difunta madre, ya que su hermana de doble vínculo y medio hermana, realizó el trámite de sucesión intestada obviando a los otros dos herederos forzosos de su mamá.

Los demandantes buscaban ser reconocidos como herederos en conjunto con su hermana, para poder acceder a la masa hereditaria dejada por su progenitora.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°1389-2016, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de petición de herencia y declaración de herederos, donde los demandantes, en su calidad de hijos de la causante, buscan concurrir con la demandada respecto de la masa hereditaria dejada por su madre, las partes del proceso no cuestionan el porcentaje que le corresponde a cada hijo.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°1389-2016, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que los demandantes buscan que se les declare herederos de su fallecida madre en conjunto con su hermana de doble vínculo y medio hermana con el fin de poder acceder a la masa hereditaria dejada por la causante.

Tabla N°25 – Tabla de la Casación N°1389-2016

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°1389-2016	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 3444-2017 LIMA ESTE
Datos del proceso	
Materia:	División y partición
Demandante:	Violeta Haydee Villarreal Herrera
Demandado:	²¹ Danny Robert, David Rodolfo y Daysi Liset Hurtado Hualpa Haydee Milagros Hurtado Villarreal ²¹
Resolución:	Se declaro infundado el recurso de Casación por los demandados Danny Robert, David Rodolfo y Daysi Liset Hurtado Hualpa ⁴
Pretensión:	La demandante demanda la división y partición del inmueble dejado en herencia por su esposo Engilberto Gonzalo Hurtado Zavaleta, para que se divida entre la demandante como cónyuge supérstite y todos sus hijos (matrimoniales y extramatrimoniales). ²¹
Criterio de Resolución:	Los magistrados declararon infundado el recurso de casación interpuesto por los demandados Danny Robert, David Rodolfo y Daysi Liset Hurtado Hualpa ya que ellos solicitaban que se les cancele los alimentos devengados antes de la división y partición del inmueble dejado por el causante, lo cual fue desestimado por la Corte ya que el pago de la deuda se encuentra garantizado con la medida cautelar de embargo en forma de inscripción inscrita en la partida registral del inmueble, por lo que el inmueble debe dividirse de la siguiente manera: 50% cónyuge supérstite y el restante 50% entre todos los herederos forzosos en partes iguales (cónyuge supérstite, hijo matrimonial e hijos extramatrimoniales) ¹³ ¹⁵

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de división y partición que dio origen a la Casación N°3444-2017 Lima Este, la demandante, quien es la cónyuge supérstite, buscaba se divida el bien inmueble dejado como herencia por su cónyuge. Los demandados son todos los hijos del causante, en este caso la demandante busca poner fin al estado de copropiedad del inmueble dejado en herencia por su fallecido cónyuge.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N° 3444-2017 Lima Este, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de división y partición de un inmueble dejado en herencia por el causante, concurriendo en conjunto en su calidad de herederos su cónyuge supérstite, su hija matrimonial y sus hijos extramatrimoniales, ninguna de las partes solicita se otorgue un porcentaje menor de la herencia a los hijos extramatrimoniales por su calidad de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°3444-2017 Lima Este podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que la demandante busca poner fin al estado de copropiedad del inmueble dejado por su cónyuge fallecido, todo ellos sin cuestionar el porcentaje que debe recibir cada hijo.

Tabla N°26 – Tabla de sistematización de la Casación N°3444-2017 Lima Este

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°3444-2017 LIMA ESTE	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 3971-2017 LA LIBERTAD
Datos del proceso	
Materia:	División y partición
Demandante:	Martina Rodríguez Alvarado Julia teresa Rodríguez Lazaro
Demandado:	Pedro Alejandro Rodríguez Rodríguez
Resolución:	Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el demandado.
Pretensión:	Las demandantes interponen demanda de división y partición del predio rustico denominado “Tantalhuara”, dejado en herencia por su padre Jose Ceferino Rodríguez Aguirre, debiendo dividirse el predio entre todos los medios hermanos en partes iguales.
Criterio de Resolución:	Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante en razón de que el causante había vendido en vida el bien materia de Litis al demandado, todo por lo cual el bien materia de Litis no debe ingresar a la masa hereditaria dejada por el causante para ser repartido entre sus herederos forzosos.

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de división y partición que dio origen a la Casación N°3971-2017 La Libertad, los demandantes están buscando poner fin al estado de copropiedad del bien dejado en herencia por su padre, solicitando se divida en porcentajes iguales entre todos sus hijos.

La demandada es medio hermana de los demandantes y heredera forzosa del causante.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°3971-2017 La Libertad, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de división y partición, donde los demandantes solicitan la división y partición de un inmueble en partes iguales entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales del causante, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a los hijos extramatrimoniales.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°3971-2017 La Libertad, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial no es el porcentaje que le corresponde a cada hijo como heredero, sino que la demandada cuestiona si debe ingresar otro bien para ser dividido entre todos los herederos, por haber pertenecido en vida a su padre, pero este bien no ingreso a la masa hereditaria porque su padre en vida lo vendió a uno de sus medios hermanos.

Tabla N°27 – Tabla de sistematización de la Casación N°3971-2017 La Libertad

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN			
CASACIÓN LIBERTAD	N°3971-2017	LA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 4887-2016 AREQUIPA
Datos del proceso	
Materia:	División y partición de bienes
Demandante:	Angelica Roxana Pinto Pinto
Demandado:	Norberta Apaza Coaquira viuda de Pinto Tania Lili, Yuli Evelin y Nuria Ivett Pinto Apaza
Resolución:	Los magistrados resolvieron declarar infundado el recurso de casación
Pretensión:	Angelica Roxana Pinto Pinto interpone demanda de división y partición de los bienes hereditarios dejados por su padre Geronimo Pinto Quispe, para que se repartan entre su cónyuge supérstite y sus hijos matrimoniales y extramatrimoniales en partes iguales.
Criterio de Resolución:	Los magistrados resolvieron declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Angelica Roxana Pinto Pinto, ya que solicitaba que se reintegre a la masa hereditaria los bienes otorgados en anticipo de legítima por el causante, para que se incluyan en la división y partición, pero esa pretensión le corresponde a otro proceso.

- DESCRIPCIÓN

En el proceso de división y partición que dio origen a la Casación N°4887-2016 Arequipa, la demandante busca poner fin al estado de copropiedad de los bienes dejados en herencia por su difunto padre.

Los demandados son la cónyuge supérstite y los hijos matrimoniales del causante.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°4887-2016 Arequipa, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de división y partición, donde la demandante solicita se dividan en partes iguales los bienes dejados en herencia por su padre entre sus herederos, los cuales se encuentran conformados por la cónyuge supérstite, los hijos matrimoniales y la hija extramatrimonial del causante, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a la hija extramatrimonial por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°4887-2016 Arequipa, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que la demandante solicita se integre a la división de los bienes dejados por el causante, los anticipos de legítima que dejó en vida, pero los magistrados resolvieron que esa petición se debía tramitar en otro proceso judicial, distinto al de división y partición de bienes.

Tabla N°28 – Tabla de sistematización de la Casación N°4887-2016 Arequipa

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°4887-2016 AREQUIPA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 1755-2017 LIMA NORTE
Datos del proceso	
Materia:	División y partición de bienes
Demandante:	Aguiles Pedro Uceda Sigwas
Demandado:	Jose, Florentino Juan, Victoria Teodolinda, Rosa Alejandrina, Francisca Reynalda y Victor Manuel Uceda Sigwas. Arturo Uceda Tapia.
Resolución:	Los magistrados declararon infundado el recurso de casación interpuesto por Victor Manuel Uceda Sigwas.
Pretensión:	El demandante pretende la división y partición de los derechos hereditarios de su padre Juan Uceda de la Cruz entre todos sus hijos en partes iguales.
Criterio de Resolución:	Los magistrados declararon infundado el recurso de casación interpuesto por Victor Manuel Uceda Sigwas, ya que consideraron que no se ha vulnerado su derecho de propiedad, ya que se han repartido los derechos hereditarios de su padre en partes iguales entre todos sus hijos.

- DESCRIPCIÓN

En el proceso de división y partición que dio origen a la Casación N°1557-2017 Lima Norte, el demandante busca que se dividan los bienes hereditarios dejados por su padre en partes iguales entre todos sus hijos.

Los demandados son los hermanos de doble vinculo del demandante y su medio hermano, quienes no presentan oposición a que los bienes se dividan en partes iguales.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°1557-2017 Lima Norte, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de división y partición, donde el demandante solicita se dividan en partes iguales los bienes dejados en herencia por su padre entre sus herederos, los cuales se encuentran conformados por el mismo demandante, sus hermanos de doble vínculo y su medio hermano, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor al hijo extramatrimonial por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°1557 Lima Norte, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no el porcentaje que recibe cada hijo, sino que el demandante consideraba tener mayores derechos de propiedad por encontrarse en posesión del bien que iba a ser dividido, solo por su condición de poseionario.

Tabla N°29 – Tabla de sistematización de la Casación N°1755-2017 Lima Norte

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN			
CASACIÓN NORTE	N°1755-2017	LIMA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN N° 5710-2017 LA LIBERTAD
Datos del proceso	
Materia:	Petición de herencia
Demandante:	Edwin Jhony, Doris Noemi, Jaime Antonio y Armida Susy Alvarado Villacorta
Demandado:	Julia Emerita Atalaya Chavez
Resolución:	Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada.
Pretensión:	Los demandantes pretenden que se les declare herederos de su padre Juan Antonio Alvarado Marines, en conjunto con Julia Emerita Atalaya Chavez, su cónyuge supérstite, para concurrir con la demandada en la masa hereditaria dejada por su padre.
Criterio de Resolución:	Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada, ya que demostró que la superficie construida sobre el terreno dejado por su fallecido esposo, fue realizado por la misma demandante, y en el pronunciamiento de la sala Superior se evidencia un vicio al no determinarse en la sentencia si el inmueble que conforma la masa hereditaria consta de únicamente el terreno o si está conformado también por las construcciones.

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de petición de herencia que dio origen a la Casación N°5710-2017, los demandantes buscan que se les declare herederos de su difunto padre, ya que la cónyuge supérstite realizó el trámite de sucesión intestada sin considerar al resto de herederos forzosos del causante.

La demandada es la cónyuge supérstite del causante, quien tramita la sucesión intestada de su difunto esposo sin tener en cuenta a sus hijos.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°5710-2017 La Libertad, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de petición de herencia, donde los demandantes en su calidad de hijos del causante, solicitan ser declarados herederos para poder acceder a la herencia dejada por su padre, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a los hijos extramatrimoniales por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°5710-2017 La Libertad, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que los demandantes buscan que se les declare herederos de su fallecido padre en conjunto con la cónyuge supérstite, todo ello con el fin de poder acceder a la masa hereditaria dejada por el causante.

Tabla N°30 – Tabla de sistematización de la Casación N°5710-2017 La Libertad

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN			
CASACIÓN LIBERTAD	N°5710-2017	LA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 15251-2017 APURÍMAC
Datos del proceso	¹⁶⁸
Materia:	Nulidad de Acto Jurídico, Petición de herencia y declaratoria de herederos
Demandante:	Gerardina Yauris Quintana
Demandado:	Donato, Zeneida, Máximo, Marcelina y Victoria Yauris Quintana
Resolución:	¹³ Los magistrados declararon infundado el recurso de casación interpuesto por la demandante.
Pretensión: La demandante pretende se le declare a ella y sus medios hermanos Victor Quintana y Juana Yauris Buleje en conjunto con sus hermanos Donato, Zenaida, Maximo, Marcelina y Victoria Yauris Quintana como herederos forzosos de Agustin Yauris Huaraca, para que puedan concurrir todos en conjunto de la herencia dejada por el causante. Además, la demandante solicita como segunda pretensión que se declare la nulidad del acto jurídico de compra venta que efectuó el causante con el demandado Donato Yauris Quintana.	
Criterio de Resolución: Los magistrados decidieron declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la demandante, ya que, para interponer la nulidad de acto jurídico, se tiene un plazo máximo de 10, y en el caso de autos han pasado 15 años.	

• DESCRIPCIÓN

En el proceso de nulidad de acto jurídico, petición de herencia y declaratoria de heredero que dio origen a la Casación N°15251-2017 Apurimac, la demandante busca ser declarada heredera en conjunto con sus medios hermanos de la herencia dejada por su padre, además también solicita como pretensión se declare la

nulidad de la compra venta que realizo uno de los herederos declarados de un bien en herencia de su padre.

La demandante busca concurrir con sus medios hermanos y sus hermanos de doble vínculo en conjunto de la herencia dejada por su padre.

Los demandados son hermanos de doble vínculo que omitieron añadir a una de sus hermanas de doble vínculo y a sus dos medios hermanos en la sucesión intestada de su fallecido padre.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°15251-2017 Apurímac, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de nulidad de acto jurídico, petición de herencia y declaratoria de herederos, donde la demandante solicita se la incluya dentro de la sucesión de su padre, para poder concurrir en conjunto con sus medios hermanos de la herencia dejada por su padre, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a los hijos extramatrimoniales por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°15251-2017 Apurímac, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que la demandante busca que a ella y a sus dos medios hermanos se les declare herederos de su fallecido padre, para poder acceder a la masa hereditaria dejada por él, además de que se declare la nulidad del acto jurídico de compra venta de una parte de la herencia que realizo uno de sus herederos declarados.

Tabla N°31 – Tabla de sistematización de la Casación N°15251-2017 Apurímac

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°15251-2017 APURÍMAC	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 3574-2017 HUÁNUCO
Datos del proceso	
Materia:	División y partición de bienes
Demandante:	Jesus Admer Espinoza Aranda
Demandado:	Julia Orihuela viuda de Espinoza. Elsa, Pedro Eloy, Jaqueline, Edgar Henry y Elard Espinoza Orihuela Martin Toribio Espinoza Castro Rosa Espinoza Aliaga Rolando Espinoza Garcia
Resolución:	Los magistrados ¹³ declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante.
Pretensión: El demandante interpone demanda de división y partición en contra de todos los demandados, con la finalidad de dividir los bienes dejados por su señor padre Pedro Espinoza Huaytan, ya que la viuda y sus hijos matrimoniales se encuentran usufructuando los bienes que dejo en herencia su padre. Criterio de Resolución: Los magistrados declaran ⁴⁰ fundada la casación interpuesta por el demandante, ya que el solicito en la demanda ¹⁶ la división y partición de los bienes, y el juzgado ^{se} pronunció sobre hechos que no fueron pedidos en la demanda.	

• DESCRIPCIÓN ¹⁶

En el proceso de división y partición de bienes que dio origen a la Casación N°3574-2017 Huánuco, el demandante busca que se dé por finalizado al estado de copropiedad de los bienes dejados por su difunto padre, dividiéndose los mismos entre sus medios hermanos y la cónyuge supérstite.

Los demandados son los hijos matrimoniales, hijos extramatrimoniales y cónyuge supérstite del causante, quienes se encuentran bajo un estado de copropiedad de los bienes dejados por el causante.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°3574-2017 Huánuco, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de división y partición, donde el demandante solicita se dividan los bienes dejados en herencia por su padre, en partes iguales entre todos sus herederos, los cuales están conformados por la cónyuge supérstite, hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a los hijos extramatrimoniales por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°3574-2017 Huánuco, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que el demandante busca que se repartan los bienes dejados en herencia de su difunto padre, para poder poner fin al estado de copropiedad.

Tabla N°32 – Tabla de sistematización de la Casación N°3574-2017 Huánuco

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°3574-2017 HUÁNUCO	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 5061-2017 LIMA
Datos del proceso	
Materia:	División y partición de bienes
¹⁴ Demandante:	Angelica Pilar Rivera Gutierrez viuda de Huidobro
Demandado:	Claudia Lorena, Katherine de los Milagros y Alfredo Juan Tomas Huidobro Torres. Gerardo Huidobro Agüero. ¹³
Resolución:	Los magistrados declararon fundado el recurso de casación
³⁰ Pretensión: la demandante solicita la división y partición de bienes dejados en herencia por su difunto esposo entre todos sus herederos reconocidos como tales. ¹	
Criterio de Resolución: Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por Clara Luz Amelia Huidobro Pintado, ya que ella solicitaba se le incorpore al proceso como litisconsorte ¹⁶ necesaria, pero le negaron la incorporación alegando que no había sido incluida en la sucesión intestada de su padre, por lo tanto al ser este un proceso de división y partición, y no estar ella incluida como propietaria, no le correspondía apersonarse al proceso, pero doña Clara si se iba a ver afectada con el resultado de la sentencia, por lo que en aplicación de su ¹⁰ derecho al debido proceso se ordenó a la sala emitir nuevo pronunciamiento.	

• **DESCRIPCIÓN**

² En el proceso de división y partición que dio origen a la Casación N°5061-2017 Lima, ⁴² la demandante busca la división y partición de los bienes dejados en herencia por su difunto esposo y con ello poner fin al estado de copropiedad que hay con los demás herederos.

Los demandados son todos los hijos del causante, quienes entre ellos hay una relación de hermanos de doble vínculo y medios hermanos.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°5061-2017 Lima, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de división y partición, donde la demandante solicita la división y partición de los bienes dejados en herencia por su esposo entre ella y los hijos del causante, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a los hijos extramatrimoniales por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la Casación N°5061-2017 Lima, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que la demandante busca poner fin al estado de copropiedad que hay con los demás herederos forzosos de su difunto esposo, todo ellos sin que se cuestione la porción que le corresponde a los hijos extramatrimoniales del causante.

Tabla N°33 – Tabla de sistematización de la Casación N°5061-2017 Lima

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°5061-2017 LIMA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN N°902-2018 LIMA
Datos del proceso	
Materia:	Petición de Herencia
Demandante:	Elena Patricia Rivera Villanueva Bertha Gaby y Carlos Augusto Rivera Concha
Demandado:	Evangelina Graciela Villanueva Guardia Juan Carlos y Jose Miguel Rivera Villanueva
Resolución:	Los magistrados declararon infundado el recurso de casación
Pretensión:	Los demandantes pretenden que se les declare herederos de su padre Carlos Augusto Domingo Rivera Cardenas, para poder concurrir en la repartición de la masa hereditaria con sus medios hermanos y la viuda de su padre.
Criterio de Resolución:	Los magistrados declararon infundado el recurso de casación interpuesto por la demandante Elena Patricia Rivera Villanueva, ya que los bienes que pertenecieron a la masa hereditaria dejada por el causante, ya no eran propiedad de sus herederos, sino de terceros de buena fe, por lo que no era posible inscribir a los recién reconocidos como herederos forzosos del causante en los inmuebles.

- DESCRIPCIÓN

En el proceso de petición de herencia que dio origen a la Casación N°902-2018 Lima, los demandantes buscan que se les declare herederos de su difunto padre, ya que su cónyuge supérstite y dos de sus hijos matrimoniales omitieron agregarlos como herederos al momento de realizar la sucesión intestada. Los demandados son la cónyuge supérstite y dos de los hijos matrimoniales del causante.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°902-2018 Lima, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de petición de herencia, donde los demandantes buscan declararse herederos de quien en vida fue su padre, para poder concurrir en conjunto con su cónyuge supérstite y sus hermanos matrimoniales de la herencia dejada por su padre, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a los hijos extramatrimoniales por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°902-2018 Lima, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que los demandantes buscan se les incluya como herederos y de esa forma poder acceder a la masa hereditaria dejada por su padre.

Tabla N°34 – Tabla de sistematización de la Casación N°902-2018 Lima

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°902-2018 LIMA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 1815-2017 HUAURA
Datos del proceso	
Materia:	División y partición de bienes
Demandante:	Mayra Araceli Castillo Pardo
Demandado:	Carmen Lilia Guevara Ramirez Romulo Hugo, Ernesto Raul y Zully Nataly Castillo Guevara
Resolución:	Los magistrados declararon infundado el recurso de casación interpuesto por la demandante.
Pretensión:	La demandante solicita la división y partición de algunos de los bienes dejados en herencia por su padre Romulo Hugo Castillo Rodriguez, entre todos sus herederos, correspondiéndole a todos los hijos heredar por igual, ya que dos de la totalidad de los bienes se encuentran inmersos en procesos judiciales de otorgamiento de escritura pública.
Criterio de Resolución:	Los magistrados declararon infundado el recurso de casación interpuesto por la demandante, procediendo a la división y partición de todos los bienes dejados por el causante, ya que los bienes cuestionados por la parte demandante, se encuentran inmersos en procesos judiciales de otorgamiento de escritura pública, han inscrito una medida cautelar de anotación de demanda, por lo que, al finalizar dichos procesos judiciales, se estará a lo resuelto.

• DESCRIPCIÓN

En el proceso de división y partición que dio origen a la Casación N°1815-2017 Huaura, la demandante busca que se dividan los bienes dejados en herencia por su fallecido padre entre la cónyuge supérstite, los hijos matrimoniales y la demandante y con ello se ponga fin al estado de copropiedad de los bienes.

Los demandados son ²¹ la cónyuge supérstite y los hijos matrimoniales del causante.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°1815-2017 Huaura, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por ¹ el proceso de división y partición, donde ³⁰ la demandante solicita ⁴ la división y partición de los bienes dejados en herencia por su padre, entre ella ⁴ en su calidad de hija extramatrimonial, la cónyuge supérstite y los hijos matrimoniales, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a los hijos extramatrimoniales por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°1815-2017 Huaura, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que dos ¹ de los bienes dejados por el causante, se encuentran inmersos en otros procesos judiciales, por lo tanto, no son factibles de ser divididos entre los herederos hasta que salgan los resultados finales de dichos procesos.

Tabla N°35 – Tabla de sistematización de la Casación N°1815-2017 Huaura

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°1815-2017 HUAURA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde ⁶ a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 59-2018 AREQUIPA
Datos del proceso	
Materia:	Declaratoria de herederos
Demandante:	⁷² Angela Elena Borja Calderon Sucesión de Elsa Martina Aimitoma Calderon
Demandado:	Beatriz Aymitoma Calderon
Resolución:	⁷² Los magistrados resolvieron declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Beatriz Aymitoma Calderon.
Pretensión:	²⁸ Los demandantes pretenden concurrir en conjunto con la demandada respecto de la masa hereditaria dejada por su madre Irene Sofia Calderon Flores.
Criterio de Resolución:	¹³ Los magistrados resolvieron declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada, ya que las demandantes han demostrado ser ⁴ hijas de Irene Sofia Calderon Flores, por lo que les corresponder concurrir con la demandada respecto de la herencia dejada por su madre.

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de declaración de herederos que dio origen a la Casación N°59-2018 Arequipa, las demandantes, quienes son medias hermanas, buscan concurrir ⁶⁴ en conjunto con su hermana demandada de la herencia dejada por su madre. La demandada es medio hermana de las demandantes.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°59-2018 Arequipa, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de declaratoria de herederos, las demandantes solicitan declararse herederas de quien en vida fue su madre, para concurrir en conjunto con la demandada respecto de la masa hereditaria dejada por su madre, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a los hijos extramatrimoniales por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°59-2018 Arequipa, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que le corresponde a cada hija como heredera de la causante, sino, la demandada busco que las demandantes no sean reconocidas como herederas forzosas de su progenitora, pero las demandantes se encontraban reconocidas en su partida de nacimiento por su progenitora, por lo que les corresponde a las tres recibir la herencia en conjunto de su difunta madre.

Tabla N°36 – Tabla de sistematización de la Casación N°59-2018 Arequipa

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°59-2018 AREQUIPA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 3037-2018 DEL SANTA
Datos del proceso	
Materia:	División y partición de bienes
Demandante:	Guillermo Jonh Liza Charcape
Demandado:	Maria Isabel Liza Herrera Victor Raul Rugel Herrera
Resolución:	Los magistrados resolvieron declarar infundado el recurso de casación.
Pretensión:	El demandante solicita la división y partición de los bienes dejados por su esposa Consuelo Herrera Talavera con el objetivo de poner fin al estado de copropiedad que tienen como herederos.
Criterio de Resolución:	Los magistrados resolvieron declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada Maria Isabel Liza Herrera, en el sentido de integrar al demandado Victor Raul Rugel Herrera en la división y partición de los bienes dejados por su madre, pero se consideró que el demandado no acredita su condición de heredero, por lo que formalmente no le corresponde incluirse en la división y partición de bienes dejados por la causante.

- DESCRIPCIÓN

En el proceso de división y partición que dio origen a la Casación N°3037-2018 Del Santa, el demandante en su calidad de cónyuge supérstite solicita se dividan los bienes dejados en herencia por su difunta esposa para poner fin al estado de copropiedad que existe sobre los mismos.

Los demandados son la hija matrimonial y el hijo extramatrimonial de la causante.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°3037-2018 Del Santa, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de división y partición, donde el demandante solicita la división y partición de los bienes dejados en herencia por su esposa, entre el, su hija matrimonial y el hijo extramatrimonial de su esposa, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a los hijos extramatrimoniales por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°3037-2018 Del Santa, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que el hijo extramatrimonial de la causante no acredita ser hijo de la misma, por lo que no pudo acceder a la repartición.

Tabla N°37 – Tabla de sistematización de la Casación N°3037-2018 Del Santa

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°3037-2018 DEL SANTA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 3432-2018 JUNIN
Datos del proceso	
Materia:	Petición de herencia
Demandante:	Cesar Mauro Martinez Huayta
Demandado:	Alberto Carlos, Antonio Geronimo y Oswaldo Martinez Esponda.
Resolución:	Los magistrados ¹³ declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante.
Pretensión:	El demandante solicita se le integre como ¹⁴ heredero de Rebeca Esponda Lindo, en representación de su fallecido padre Abel Nazario Martinez Esponda, ya que es descendiente directo del fallecido, y que su padre al momento de fallecer tenía dos hijos, el demandante y su medio hermano ¹⁵ Abel Martinez Ochoa.
Criterio de Resolución:	Los magistrados ¹⁴ declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante ya que el demandante acredita ser hijo de su fallecido padre Abel Nazario Martinez Esponda, a pesar ¹⁵ de que en su partida de nacimiento diga que su padre es Abel Martinez Esponda.

- DESCRIPCIÓN

⁴ En el proceso de petición de herencia que dio origen a la Casación N°3432-2018 Junín, la demandante busca integrarse como heredera de su abuela paterna, en representación de su padre fallecido.

Los demandados son los hermanos de su padre fallecido, es decir, sus tíos.

- ANÁLISIS

Respecto de la Casación N°3432-2018 Junín, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de Petición de Herencia, donde el demandante solicita integrarse a la sucesión de su abuela paterna en representación de su padre fallecido, para poder concurrir de la herencia dejada por su abuela con sus tíos, quienes son el hermano y el medio hermano de su padre, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor al hijo extramatrimonial por su condición de tal.

65

- **INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°3432-2018 Junín, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe el medio hermano de la demandante, sino, que la demandante y su medio hermano buscan ser reconocidos como herederos de su abuela paterna en representación de su difunto padre.

Tabla N°38 – Tabla de sistematización de la Casación N°3432-2018 Junín

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°3432-2018 JUNIN	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 6068-2018 ÁNCASH
⁴ Datos del proceso	
Materia:	Petición de herencia
Demandante:	Ysabel y Pedro Demetrio Sarmiento Yauri
Demandado:	Sucesión de Luis Rufino Sarmiento Yauri (Maritza Antonia Sarmiento Morales y Jorge Alberto Sarmiento Serafin)
Resolución:	² Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por Pedro Demetrio Sarmiento Yauri
Pretensión:	Los demandantes pretenden se les incluya en la herencia dejada por su padre Felipe Sarmiento Jamanca, para poder concurrir con el demandado en la masa hereditaria dejada por su padre.
Criterio de Resolución:	¹³ Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Pedro Demetrio, ya que el juez no realizó una motivación adecuada de la resolución que declara improcedente la demanda.

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de petición de herencia que dio origen a la Casación N°6068-2018 Ancash, los demandantes buscan se les incluya como herederos de su difunto padre, ya que solo uno de los hermanos tramitó la sucesión intestada a su nombre y al momento de la interposición de la demanda, ese hermano se encontraba fallecido.

Los demandados son los hijos del único hermano que se hizo declarar heredero, es importante resaltar que los hijos del hermano fallecido son medios hermanos.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°6068-2018 Ancash, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de Petición de Herencia, donde los demandantes solicitan integrarse a la sucesión de su padre, para poder concurrir de la herencia dejada por su padre con los sucesores de su hermano, quienes vienen a ser sus sobrinos, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor al hijo extramatrimonial por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°6068-2018 Ancash, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que le toca a los demandantes como medios hermanos, sino, si a ellos les corresponde recibir la herencia de su abuelo paterno en representación de su padre fallecido.

Tabla N°39 – Tabla de sistematización de la Casación N°6068-2018 Áncash

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°6068-2018 ANCASH	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 2415-2018 MOQUEGUA
Datos del proceso	
Materia:	Partición judicial
Demandante:	Evangalina Betty Ortiz Eyzaguirre Liliana Teresa Ortiz Mosquera Carlos Eduardo Ortiz Portugal
Demandado:	Ernesto Borislao, Sergio Albino y Monica Jesus Ortiz Gamero. Lindauro Gamero Linares.
Resolución:	Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por los demandados.
Pretensión: Los demandantes solicitan la partición de los cuatro bienes inmuebles dejados por Luis Ernesto Ortiz Garcia en partes iguales entre la cónyuge supérstite y todos los hijos matrimoniales y extramatrimoniales del causante en partes iguales. Criterio de Resolución: los magistrados declararon fundado el recurso de casación, ya que uno de los inmuebles dejados por el causante, fue dado en anticipo de legitima a otro heredero, y de dicho acto no puede declararse la nulidad de oficio sin promover contradictorio.	

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de partición judicial que dio origen a la Casación N°2415-2018 Moquegua, los demandantes solicitan la partición de los cuatro bienes dejados por el causante al momento de fallecer y poner fin de estado de copropiedad entre todos los herederos forzosos.

Los demandados son la cónyuge supérstite del causante y sus hijos matrimoniales.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°2415-2018 Moquegua, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de Partición judicial, donde los demandantes solicitan la partición ²⁷ de los inmuebles dejados en herencia por su padre, la demanda es interpuesta en contra de la cónyuge supérstite del causante y los hijos matrimoniales del mismo, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a los hijos extramatrimoniales por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°2415-2018 Moquegua, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que se pretendía ingresar a la masa ⁸ hereditaria un bien dejado en anticipo de legítima por el causante antes de su fallecimiento, durante el proceso judicial se dio la nulidad de oficio de ese inmueble, pero el resultado final de la casación fue que no puede declararse la nulidad de oficio sin promover contradictorio.

Tabla N°40 – Tabla de sistematización de la Casación N°2415-2018 Moquegua

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°2415-2018 MOQUEGUA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde ⁶ a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 1477-2018 PUNO
Datos del proceso	
Materia:	Petición de Herencia
Demandante:	Elena Suaña Suaquita
Demandado:	Antonio Quispe Suaquita
Resolución:	Los magistrados ¹⁰ declararon infundado el recurso de casación interpuesto por el tercero.
Pretensión:	La ⁶⁶ demandante pretende se le incluya como heredera de su madre Gregoria Suaquita Quisoe, y poder concurrir con el demandado en la herencia dejada por su madre.
Criterio de Resolución:	Los magistrados ⁶⁶ declararon infundado el recurso de casación interpuesto por el tercero, al solicitar ⁴ que se le incorpore en el presente proceso en representación de su padre Miqueas Arispo Suaquita, ya que la demanda solo fue interpuesta por la demandante y el tercero puede hacer valer su derecho iniciando un nuevo proceso.

- **DESCRIPCIÓN**

⁴ En el proceso de petición de herencia que dio origen a la Casación N°1477-2018 Puno, la demandante busca ser reconocida como heredera de su difunta madre, y de esa manera poder concurrir con su medio hermano a la herencia dejada por su madre.

El demandado es su medio hermano, quien realizó solo el trámite de sucesión intestada.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°1477-2018 Puno, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de Petición de Herencia, donde la demandante solicita integrarse a la herencia de su madre, para poder concurrir de la herencia dejada por su madre con su medio hermano, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor al hijo extramatrimonial por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°1477-2018 Puno, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que hay un tercer hijo de la causante, pero este no fue integrado al proceso, este tercero interpuso un recurso de casación, pero no procedió porque él no era parte del proceso, por lo que le sugirieron que haga valer su derecho en un nuevo proceso.

Tabla N°41 – Tabla de sistematización de la Casación N° 1477-2018 Puno

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°1477-2018 PUNO	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN N°2878-2018 CUSCO
Datos del proceso	
Materia:	Petición de Herencia
Demandante:	Sebastian Huaranca Nuñez
Demandado:	75 Maria del Carmen y Clotilde Huaranca Alvarez Enrique Galindo Huaranca
Resolución:	10 Los magistrados resolvieron declarar infundado el recurso de casación interpuesto por los demandados.
Pretensión:	75 El demandante ha sido declarado judicialmente heredero de Hipólito Huaranca Quintanilla, su padre, y solicita a los demandados se repartan los bienes dejados en herencia por su padre de manera equitativa. 27
Criterio de Resolución:	34 Los magistrados resolvieron declarar infundado el recurso de casación interpuesto por los demandados, ya que ellos solicitaban que no se reconozca como heredero al demandante, por no haber sido reconocido por su padre en su partida de nacimiento, pero según el código civil de 1852, que se encontraba vigente al momento del nacimiento del demandante, la partida de bautizo era un medio probatorio idóneo para acreditar el reconocimiento como hijo, y el demandante uso su partida de bautizo para acreditar su vocación hereditaria. 49

• **DESCRIPCIÓN**

En el proceso petición de herencia que dio origen a la Casación N°2878-2018 Cusco, el demandante busca acceder a la masa hereditaria después de haber sido declarado judicialmente heredero de su padre.

Los demandados son los hijos del causante.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°2878-2018 Cusco, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por ¹⁰ el proceso de Petición de Herencia, donde el demandante solicita concurrir ¹⁰ de la herencia dejada por padre con sus medios hermanos, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor al hijo extramatrimonial por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°2878-2018 Cusco, puede afirmarse que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que los demandados no consideran al demandante como hijo de su fallecido padre ya que no fue reconocido en un acta de nacimiento, sino en un acta de bautizo.

Tabla N°42 – Tabla de sistematización de la Casación N°2878-2018 Cusco

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°2878-2018 CUSCO	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a ⁵ los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN N°3637-2018 CUSCO
Datos del proceso	
Materia:	Petición de herencia y otros.
Demandante:	Manuel Gustavo y Giuliana Gloria Magdalena Barberis Romero. Gloria Clotilde Romero viuda de Barberis
Demandado:	La sucesión de Victor Hugo Barberis Aubert La sucesión de Juana Hermelinda Barberis Aubert La sucesión de Carlos Eliodoro Barberis Aubert La sucesión de Bruno Rolando Enrique Barberis Aubert. Elena Brunilde, Vilma Ines, Sergio Roberto Antonio Barberis Aubert. Irwing Gary Pinares Silva.
Resolución:	Los magistrados resolvieron declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Irwing Gary Pinares Silva.
Pretensión: Los demandantes interponen demanda de petición de herencia, con el fin de que se les incluya como herederos en la sucesión intestada de quien en vida fue Hugo Rumualdo Barberis Montefusco, en su calidad de hijos y cónyuge supérstite Los medios hermanos Sergio Roberto Antonio Barberis Aubert y Elena Brunilda Barberis Aubert le vendieron sus derechos hereditarios a Irwing. Criterio de Resolución: Los magistrados resolvieron declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Irwing Gary Pinares Silva, ya que se logró acreditar que no hubo buena fe en la compra que realizó del inmueble, por lo que se reivindicó el inmueble y regreso a la masa hereditaria.	

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de petición de herencia que dio origen a la Casación N°3637-2018 Cusco, los demandantes son la cónyuge supérstite y los hijos matrimoniales del

causante, ya que el resto de hijos del causante tramitaron la sucesión intestada obviando al resto de herederos forzosos.

Los demandados son hijos del causante, algunos de ellos se encuentran fallecidos por lo que se encuentran representados por sus respectivas sucesiones.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°3637-2018 Cusco, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de Petición de Herencia y otros, donde los demandantes solicitan integrarse a la herencia del causante en calidad de hijos y cónyuge supérstite, para poder concurrir de la herencia dejada por el causante con los hijos extramatrimoniales del causante, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a los hijos extramatrimoniales por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°3637-2018 Cusco, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que los demandantes buscan que se les declare herederos de su fallecido padre y cónyuge, para poder acceder a la masa hereditaria en conjunto con sus medios hermanos.

Tabla N°43 – Tabla de sistematización de la Casación N°3637-2018 Cusco

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°3637-2018 CUSCO	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN N°4832-2018 LIMA
Datos del proceso	
Materia:	División y Partición de bienes
Demandante:	Willian Jose Franco Rodriguez Olguin
Demandado:	Milagros Rodriguez Guablocho
Resolución:	Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada.
Pretensión:	El demandante solicita la división y partición en partes iguales de los bienes dejados por su padre.
Criterio de Resolución:	Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada, ya que no se ha considerado que hay un reconocimiento de unión de hecho entre el causante y la madre de la demandada, por lo que los bienes materia de división, también son propiedad de la madre de la demandada y a pesar de ello no ha sido considerada en la sucesión del causante.

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de división y partición de bienes que dio origen a la Casación N°4832-2018 Lima, el demandante busca poner fin al estado de copropiedad de los bienes dejados por su fallecido padre.

La demandada es medio hermana del demandante y a su vez también es heredera forzosa de su difunto padre.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°4832-2018 Lima, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de División y Partición de bienes, donde el demandante solicita la división en partes iguales de los bienes dejados como herencia por su padre entre él y su medio hermana, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor al hijo extramatrimonial por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°4832-2018 Lima, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que la madre de la demandada tiene un reconocimiento de unión de hecho, por lo tanto, los bienes hereditarios deben dividirse entre los hijos del causante y su sobreviviente a la unión de hecho.

Tabla N°44 – Tabla de sistematización de la Casación N°4832-2018 Lima

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°4832-2018 LIMA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 1561-2019 SANTA
⁴ Datos del proceso	
Materia:	Petición de Herencia
Demandante:	Gilda Arevalo de la Torre Bueno Sara Cleire, Adolfo Benito y Miguel Antonio Arias Arevalo
Demandado:	Sucesión de Emma Cifuentes Reategui Sucesión de Oscar Roberto Arias Cifuentes
Resolución:	¹⁵ Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por Oscar Ernesto Arias Galvez
Pretensión:	⁶⁷ Los demandantes interpusieron demanda de petición de herencia con la finalidad de que se les incorpore en la sucesión de Oscar Rosendo Arias Guzman.
Criterio de Resolución:	¹⁰ Los magistrados resolvieron declarar fundado el recurso de casación, ya que el juez de primera instancia motivo su sentencia con sus apreciaciones empíricas y subjetivas, mas no con una opinión técnica, que en este caso le correspondía a un perito grafo técnico.

- DESCRIPCIÓN

⁴
En el proceso de petición de herencia que dio origen a la Casación N°1561-2019 Santa, los demandantes, quienes son hijos del causante, están buscando se los reconozca como ²⁶
herederos de quien en vida fue su padre.

Los demandados son la cónyuge supérstite y el hijo matrimonial del causante, quien se encuentran representados por sus respectivas sucesiones.

- ANÁLISIS

Respecto de la Casación N°1561-2019 Santa, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de Petición de Herencia, donde los

demandantes solicitan integrarse a la herencia del causante ¹⁵⁷ en su calidad de hijos y cónyuge supérstite, para poder concurrir de la herencia dejada por el causante con sus hijos extramatrimoniales, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor al hijo extramatrimonial por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°1561-2019 Santa, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que se encuentran cuestionando la validez de la firma de un documento.

Tabla N°45 – Tabla de sistematización de la Casación N°1561-2019 Santa

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°1561-2019 SANTA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 14265-2019 AREQUIPA
Datos del proceso	
Materia:	División y Partición
Demandante:	Edwin Alejandro Zuñiga Huamani
Demandado:	Carmen Fatima y Hilda Norma Zuñiga Mamani
Resolución:	Los magistrados resolvieron declarar fundado el recurso de casación.
Pretensión: El demandante pretende dividir los bienes dejados en herencia por su padre y su madre, entre todos sus herederos.	
Criterio de Resolución: Los magistrados resolvieron declarar fundado el recurso de casación, ya que el demandante se declaró como único heredero de su madre, cuando existen más herederos, por lo que el porcentaje que le toca a cada heredero variaría con esa modificación.	

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de división y partición que dio origen a la Casación N°14265-2019 Arequipa, el demandante busca poner fin a estado de copropiedad de los bienes dejados por su padre y su madre, por lo que demandado a sus dos medias hermanas.

Las demandadas son medio hermanas del demandante y son herederas forzosas del padre del demandante.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°14265-2019 Arequipa, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de División y Partición, donde el demandante solicita la división de los bienes dejados en herencia por su padre y por su madre entre él y sus medias hermanas, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor a las hijas extramatrimoniales por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°14265-2019 Arequipa, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que el demandante omitió incluir al resto de herederos forzosos por parte de su madre, lo cual haría que varié el porcentaje que le corresponde a cada hijo.

Tabla N°46 – Tabla de sistematización de la Casación N°14265-2019 Arequipa

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°14265-2019 AREQUIPA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 2157-2019 LAMBAYEQUE
-Datos del proceso	
Materia:	Petición de Herencia
Demandante:	Segundo Javier Purizaca Altamirano
Demandado:	Jorge, Ricardo y Valentin Clavo Altamirano Rita Pari Notta
Resolución:	Los magistrados resolvieron declarar fundado el recurso de casación
Pretensión:	El demandante pretende concurrir con los demandados, de la masa hereditaria dejada por su madre.
Criterio de Resolución:	Los magistrados resolvieron declarar fundado el recurso de casación, ya que los demandados en su contestación de demanda, no han negado conocer la existencia de su hermano materno y n han negado que el demandante sea hijo de su madre, por lo tanto, su silencio fue apreciado como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de petición de herencia que dio origen a la Casación N°2157-2019 Lambayeque, el demandante busca concurrir con los demandados de la herencia dejada por su difunta madre.

Los demandados son hijos de la causante y medios hermanos del demandante.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°2157-2019 Lambayeque, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de Petición de Herencia, donde el

demandante solicita integrarse a la herencia de su fallecida madre, para poder concurrir de la herencia dejada por su madre con sus medios hermanos, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor al hijo extramatrimonial por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°2157-2019 Lambayeque, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que también se reconozca al demandante como heredero de la causante por ser su hijo.

Tabla N°47 – Tabla de sistematización de la Casación N°2157-2019 Lambayeque

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN		
CASACIÓN	N°2157-2019	Conforme a lo resuelto en la casación
LAMBAYEQUE		analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 2436-2020 CUSCO
Datos del proceso	
Materia:	División y partición
Demandante:	Sucesión de Yolanda Bellota Garate
Demandado:	Alejandro, Eusebia Andrea y Aquilino Bellota Garate Sucesión de Victoria Mujica Garate
Resolución:	Los magistrados declararon infundado el recurso de casación interpuesto por Eusebia Adela Bellota Garate.
Pretensión: Los demandantes solicitan la división y partición de los bienes dejados por Aurelia Garate Palma. Criterio de Resolución: Los magistrados declararon infundado el recurso de casación, ya que una vez que Aquilino Bellota Garate falleció, se buscó notificar a su sucesión, pero como no obraba registrada ninguna sucesión, se procedió a nombrar curador procesal para que efectué su defensa, por lo que si se respetó su derecho al debido proceso.	

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de división y partición que dio origen a la Casación N°2436-2020 Cusco, los demandantes actúan en conjunto en nombre de su madre para poder acceder a la herencia que les corresponde de su difunta abuela.

Los demandados son hermanos de doble vinculo y una media hermana de la demandante.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°2436-2020 Cusco, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de División y Partición, donde el demandante solicita la división ²⁷ de los bienes dejados en herencia por su abuela materna, entre él y sus tíos, quienes son los hermanos y la medio hermana de su madre, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor al hijo extramatrimonial por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°2436-2020 Cusco, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que una de las partes demandadas falleció durante el transcurso del proceso, se cuestionó la defensa, pero esta fue ejercida por un curador procesal.

Tabla N°48 – Tabla de sistematización de la Casación N°2436-2020 Cusco

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°2436-2020 CUSCO	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde ⁵ a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 4849-2018 PIURA
Datos del proceso	
Materia:	División y partición de bienes
Demandante:	Miguel Martin y Walter Alberto Ginocchio Rojas
Demandado:	Maria Margarita Galvez Seminario Milagritos Melissa Ginocchio Galvez
Resolución:	Los magistrados resolvieron declarar fundado el recurso de casación
Pretensión: Los demandantes interpusieron demanda de división y partición de bienes para que se repartan los bienes dejados por su fallecido padre, lo cuales correspondían a inmuebles y dinero de cuentas bancarias.	
Criterio de Resolución: Los magistrados resolvieron declarar fundado el recurso de casación , ya que en la sentencia no se pronunció sobre el derecho que invoco la demandada como cónyuge supérstite, que es el de habitar de forma vitalicia el inmueble donde existió el hogar conyugal.	

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de división y partición que dio origen a la Casación N°4849-2018 Piura, los demandantes en este proceso buscaban poner fin al estado de copropiedad de los bienes dejados en herencia por su difunto padre.

Los demandados son la cónyuge supérstite y la hija matrimonial del causante, quienes son también herederas forzosas.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°4849-2018 Piura, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de División y Partición, donde los demandantes solicitan la división de los bienes dejados por su padre, los cuales serían divididos entre ellos, su media hermana y la cónyuge supérstite de su padre, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor al hijo extramatrimonial por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°4849-2018 Piura, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que la cónyuge supérstite solicitaba se le reconozca el derecho de vivir en el hogar conyugal de forma vitalicia como cónyuge supérstite del causante.

Tabla N°49 – Tabla de sistematización de la Casación N°4849-2018 Piura

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
CASACIÓN N°4849-2018 PIURA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

CASO	CASACIÓN 765-2020 LA LIBERTAD
Datos del proceso	
Materia:	División y partición de bien inmueble
¹¹ Demandante:	Modesto Benito Barreto Cueva
Demandado:	Edelmira Bertha Huaman Cueva Pedro Pablo Barreto Cueva
Resolución:	¹⁰ Los magistrados resolvieron declarar infundado el recurso de casación
Pretensión:	⁴⁰ El demandante pretende que se divida la herencia dejada por la causante Felicita Cueva Villanueva en partes iguales.
Criterio de Resolución:	¹¹¹ Los magistrados resolvieron declarar infundado el recurso de casación, ya que el proceso es sobre división y partición, mas no de declaración de herederos, por lo que no se puede pronunciar en ese extremo ya que devendría en una sentencia ultra petita.

- DESCRIPCIÓN

²
En el proceso de división y partición que dio origen a la Casación N°765-2020 La Libertad, el demandante busca poner fin al estado de copropiedad de los bienes dejados en herencia por su difunta madre.

Los demandados son medios hermanos del demandante y herederos forzosos de la causante.

- ANÁLISIS

Respecto de la Casación N°765-2020 La Libertad, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de División y Partición, donde el

demandante solicita la división ²⁷ de los bienes dejados en herencia por su madre entre él y sus medios hermanos, ninguna de las partes solicita se asigne un porcentaje menor al hijo extramatrimonial por su condición de tal.

- **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

De los resultados obtenido al aplicar la ficha a la Casación N°765-2020 La Libertad, podemos afirmar que el problema que aqueja este proceso judicial, no es el porcentaje que recibe cada hijo, sino que existe ⁵⁶ un heredero forzoso que no ha sido considerado en la herencia, pero los magistrados resolvieron que no podían pronunciarse sobre ese extremo ya que no era materia de ese proceso.

Tabla N°50 – Tabla de sistematización de la Casación N°765-2020 La Libertad

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN			
CASACIÓN LIBERTAD	N°765-2020	LA	Conforme a lo resuelto en la casación analizada, no se ha diferenciado el porcentaje que le corresponde ⁶ a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales.

DISCUSION:

⁷⁰ Luego de la descripción, análisis e interpretación de resultados, se tiene que:

1. El Artículo N°829 del Código Civil establece una diferenciación en la porción que le corresponde a los medios hermanos y a los hermanos de doble vínculo cuando el causante es un pariente colateral.
2. En la mayoría de casos, este artículo no es usado por los magistrados para fundamentar sus casaciones.
3. Los hijos matrimoniales, al concurrir con sus medios hermanos para repartirse la herencia del causante, quien suele ser uno de sus progenitores, no cuestionan la porción que les corresponde a los medios hermanos.
4. El Artículo N°829 del Código Civil, no suele ser usado por los magistrados al momento de fundamentar sus sentencias, ni suele ser usado por las partes para hacer sus pedidos al juez.

AL OBJETIVO GENERAL:

⁵ RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL: DETERMINAR LAS IMPLICANCIAS DE LA CONDICIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, EN LA DETERMINACIÓN DE LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE LE CORRESPONDE COMO MEDIO HERMANO, A PARTIR ⁴ DEL ARTÍCULO 829 DEL CÓDIGO CIVIL.

Para nuestra Carta Magna, ⁴⁰ que es el marco de toda nuestra legislación, no existe diferencia entre los derechos y deberes de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, por lo que tener la condición de hijo extramatrimonial, no debería afectar la porción hereditaria que recibe este al momento de dividir la herencia dejada por el causante. (Corral, 2005, p.84)

Según nuestro código civil, la porción que reciben los hijos matrimoniales es el doble de la que deberían recibir los hijos extramatrimoniales, cuando el causante es un pariente colateral, mientras que, si es un ascendiente, ambos reciben la misma porción. (Jara, 2022, p. 171)

Es decir, la condición de hijo extramatrimonial si afecta la porción hereditaria que recibe el mismo cuando concurre con sus hermanos de doble vínculo, cuando el causante es un pariente colateral. (Fernandez, 2017, p. 109)

Este hecho vulnera ²⁸ los derechos hereditarios de los hijos extramatrimoniales, ya ¹ que nuestra carta magna reconoce iguales ¹ derechos y deberes a todos los hijos, por lo que la condición de hijo extramatrimonial no debería ser un factor determinante al momento de determinar la porción hereditaria que le corresponde como heredero. (Aguilar, 2011, p. 177)

A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

RESPECTO DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO: ESTABLECER QUIÉNES SON CONSIDERADOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN PERUANA.

De acuerdo a nuestra legislación peruana, son considerados hijos extramatrimoniales todos aquellos ⁶ hijos que fueron concebidos y nacieron fuera del matrimonio de sus padres. (Fernandez, 2014, p. 108)

De la misma manera, en nuestra legislación, cuando ⁶ un hijo nace fuera del matrimonio, puede ser reconocido de forma voluntaria por su progenitor o puede ser reconocido a través de una sentencia judicial firme. (Aguilar, 2011, p. 136)

Sin embargo, nuestro Código Civil y nuestra ⁵ Constitución Política del Perú establecen que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, sin importar el estado civil de sus progenitores al momento de su alumbramiento. (Sosa, 2024, p.131)

Nuestra legislación no hace mayor hincapié en diferenciar ¹ a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales, ya ¹ que ambos son tratados como iguales, reconociendo a ambos los mismos derechos y obligaciones. (Ferrero, 2012, p.249)

RESPECTO AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO: ANALIZAR LOS DERECHOS SUCESORIOS QUE TIENE EL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Según nuestra legislación peruana, ²⁸ los hijos extramatrimoniales y los hijos matrimoniales ¹ tienen los mismos derechos sucesorios, es decir, todos los hijos, independientemente de su origen, tienen derecho a acceder a la herencia en porcentajes iguales, ya que, al momento de iniciar la repartición de la herencia dejada por el causante, resulta irrelevante el origen de los hijos y el estado civil de sus progenitores. (Aguilar, 2011, p. 156)

Los hijos extramatrimoniales, en su calidad de hijos, son los llamados en primer orden para heredar a sus padres, en conjunto con el resto de sus hermanos, pero como sustento para exigir los derechos sucesorios que le corresponden debe haber sido previamente reconocido de forma voluntaria por su progenitor o en su defecto, haber sido reconocido a través de una sentencia judicial, ya que estos son los únicos medios que sustentan una filiación extramatrimonial. (Plácido, 2010, p.101)

RESPECTO AL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO: ESTABLECER ²⁹ LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE LE CORRESPONDE AL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Conforme a lo señalado en nuestra legislación, recordando que ¹ los hijos matrimoniales y extramatrimoniales tienen los mismos derechos, la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial, debe ser exactamente igual a la que le corresponde al hijo matrimonial, ya que tanto como nuestra legislación y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, reconocen ¹ la igualdad de derechos y deberes entre todos los hijos. (Plácido, 2010, p. 105)

Si al momento de concurrir a la herencia del causante, solo concurren los hijos, se debe dividir en porcentajes iguales para cada uno, pero si concurre además su cónyuge supérstite o su conviviente, de debe reducir de la herencia el porcentaje correspondiente a los gananciales del cónyuge supérstite. (Jara, 2022, p. 171)

RESPECTO AL CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO: EXPLICAR CUANDO ⁴ SE APLICA EL ARTÍCULO 829 DEL CÓDIGO CIVIL

⁴ Al momento de fallecer una persona, existe un orden de prelación excluyente para poder hacerse acreedor al título de heredero del causante, estando en primer orden los hijos y cónyuge sobreviviente a la unión de hecho del causante y en segundo orden los ascendientes del causante, terminando ahí la línea de descendientes y ascendientes, es decir, si al momento de fallecer el causante no tiene descendientes o ascendientes, pueden concurrir los parientes colaterales, entre ellos los hermanos. (Sosa, 2024, p.188)

Según el Artículo N°829 del Código Civil, si al momento de fallecer el causante, solo concurren a su herencia sus hermanos, sus hermanos de doble vínculo deben recibir el

doble de la porción que reciben sus medio hermanos, es decir, el Artículo N°829 ⁴ del Código Civil es aplicable a los parientes colaterales del causante. (Aguilar, 2011, p. 126)

RESPECTO AL QUINTO OBJETIVO ESPECÍFICO: EVALUAR SI ⁸ EL ARTÍCULO 829 DEL CÓDIGO CIVIL COLISIONA CON LO REDACTADO EN EL ARTÍCULO 818 DEL CÓDIGO CIVIL

Mientras estamos vivos, somos dueños de nuestras decisiones, y podemos expresarlas de forma indubitable, pero cuando fallecemos y no hemos dejado previamente un testamento en el que se exprese nuestra última voluntad, nuestros herederos se ven obligados a tramitar una sucesión intestada para dividirse nuestro patrimonio conforme lo estipulado en nuestra legislación. (Jara, 2022, p. 167)

⁹ Es en el Libro ¹ de derecho de sucesiones del Código Civil donde se encuentra redactado el Artículo N°818, el cual nos dice expresamente que todos los hijos tienen iguales ² derechos sucesorios respecto de sus padres, aclarando en sus últimas líneas que esta disposición se hace respecto de la herencia del padre, de la madre y de los parientes ⁶⁸ de estos, al ser los hijos extramatrimoniales parientes consanguíneos, consecuentemente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales tendrían los mismos derechos sucesorios respecto de sus herencias. (Ferrero, 2012, p.238)

³ Pero el Artículo N°829 del Código Civil nos expresa que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, donde claramente se expresa que los medios hermanos deben recibir ⁵ la mitad de la porción que reciben los hermanos de padre y madre. (Fernandez, 2014, p. 110)

¹ Por lo tanto, podemos afirmar que lo redactado en el Artículo N°818 del Código Civil y lo redactado en el Artículo N°829 del Código Civil colisiona, ya ⁷ que mientras que el Artículo N°818 reconoce iguales derechos sucesorios a todos los hijos respecto de las herencias de los parientes de sus padres, el Artículo N°829 reconoce una porción menor a los medios hermanos.

RESPECTO AL SEXTO OBJETIVO ESPECÍFICO: EVALUAR SI EL ARTÍCULO 829 DEL CÓDIGO CIVIL COLISIONA CON LO REDACTADO EN EL ARTÍCULO 06 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

El paso de los años ha hecho que nuestra sociedad evolucione, creando de esa manera nuevos conceptos ³⁷ de familia.

El Artículo N°829 ³ del Código Civil afirma que los medios hermanos deben recibir la mitad de la porción ³⁸ que reciben los hermanos de padre y madre, mientras que el Artículo N°06 ² de nuestra Carta Magna nos dice que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”, es decir, todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios. (Ferrero, 2012, p.218)

Por lo tanto, podemos afirmar ⁴ que lo redactado en el Artículo N°829 del Código Civil al afirmar ² que los medios hermanos reciben una porción menor que los hermanos de padre y madre, colisiona con lo Redactado en el Artículo N°06 de la Constitución Política del Perú, ya ² que en nuestra Carta Magna se reconocen iguales derechos sucesorios para todos los hijos sin diferenciación alguna.

Tabla N°51 – Tabla de sistematización de las 30 casaciones analizadas

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
Conclusión después de analizar 30 casaciones	Después de analizar estas 30 casaciones, podemos llegar a la conclusión de que al momento de fallecer el causante los herederos buscan repartirse su herencia en partes iguales. Al momento de concurrir ¹⁰⁶ los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales, no se presenta como problema ²⁴ el porcentaje de la herencia que le corresponde a cada uno, ya que en todos los casos han considerado que merecen el mismo porcentaje, reconociendo de esa manera la igualdad de derechos sucesorios entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

ANÁLISIS DE LA CASACIÓN 1680-2009 TUMBES

La ficha ha sido aplicada a la Casación N°1680-2009 Tumbes, en la cual los magistrados decidieron fallar aplicando ³⁴ lo dispuesto en el Artículo N°829 del Código Civil, donde dispusieron se otorgue a la hija extramatrimonial del causante la mitad del porcentaje que le fue otorgado a los hijos matrimoniales del causante.

Hemos decidido analizar de forma individual esta casación, ya que es la única que la investigadora ha encontrado donde se ha fallado en contra de la hija extramatrimonial, afectando de esa manera la porción hereditaria que le correspondía.

Ficha N°31 – Ficha de la Casación N°1680-2009 Tumbes

CASO	CASACIÓN 1680-2009 TUMBES
Datos del proceso	
Materia:	División y partición
Demandante:	Juana, Norah y Laura Altagracia Aguayo Cruz
Demandado:	Mirtha, Oswaldo, Ilse Leonell y Segundo Quirino Aguayo Cruz. Gloria Mercé Aguayo Espinoza. Catalina Cruz de Aguayo.
Resolución:	¹⁵ Los magistrados declararon fundado el recurso de casación interpuesto por Segundo Quirino Aguayo Cruz.

Pretensión: Los demandantes solicitan la división y partición de los bienes dejados por su padre Quirino Aguayo Cisneros.

Criterio de Resolución: Los magistrados declararon fundado el recurso de casación, ya que aplicaron lo estipulado en el Artículo N°829 del Código Civil, el cual dispone que en caso de concurrir hermanos y medios hermanos, a los primeros les corresponde el doble de lo que deben recibir los últimos.

Por lo que ordenaron que el inmueble que dejó en herencia el causante debía dividirse de tal manera: 50% para la cónyuge supérstite, por la sociedad de gananciales, y el 50% restante dividido proporcionalmente entre la cónyuge supérstite y los hijos matrimoniales, como son 7 hijos matrimoniales, es decir la corte dispuso que le debía tocar 1/8 a cada uno de ellos, mientras que, a la hija extramatrimonial del causante, por su condición de tal le correspondía 1/16 del inmueble.

- **DESCRIPCIÓN**

En el proceso de división y partición de bienes que dio origen a la Casación N°1680-2009 Tumbes, los demandantes, quienes son hijos matrimoniales del causante, están buscando poner fin al estado de copropiedad que mantienen sobre la herencia dejada por su difunto padre.

Los demandados son la cónyuge supérstite, el resto de hijos matrimoniales y la hija extramatrimonial del causante.

Todos los intervinientes en este proceso han sido reconocidos como herederos forzosos del causante.

- **ANÁLISIS**

Respecto de la Casación N°1680-2009 Tumbes, se tiene que las partes del proceso se encuentran en litigio por el proceso de División y Partición, donde los demandantes solicitan la división del inmueble dejado por su padre, en el proceso, tanto el juez de primera como de segunda instancia resuelven que el 50% del inmueble le corresponde a la cónyuge supérstite por la sociedad de gananciales, mientras que el 50% restante debe dividirse en partes iguales entre la cónyuge supérstite, los hijos matrimoniales y la hija extramatrimonial del causante.

El demandado Quirino Aguayo Cisneros interpone recurso de casación, ya que el solicita se aplique el Artículo N°829 del Código Civil, el cual dispone que “en

casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, los primeros recibirán el doble de los segundos”, por lo que a su media hermana Gloria Merci Aguayo Espinoza, le debería corresponder la mitad del porcentaje que se encuentra percibiendo el resto de hermanos que si son de padre y madre.

La Corte Suprema fallo a favor del recurso de casación interpuesto por Quirino Aguayo Cisneros, otorgándole a su media hermana la mitad de lo que se les otorgo a los hijos matrimoniales del causante.

• INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los resultados obtenidos al aplicar la ficha a la Casación N°1680-2009 Tumbes, podemos afirmar que el gran problema que tuvo, fue la interpretación de lo estipulado en el Artículo N°829 del Código Civil, el cual nos dice textualmente que los hermanos de doble vínculo reciben el doble de lo que reciben los medios hermanos cuando concurren en conjunto, este artículo se encuentra ubicado en la sección de parientes colaterales.

El causante no era un pariente colateral, era el progenitor, es decir, entre él y sus herederos había otra relación, no siendo entre ellos parientes colaterales, por lo tanto, no siendo aplicable el Artículo N°829 del Código Civil a este caso.

A pesar de ello, podríamos afirmar que, por confusión, los magistrados aplicaron lo estipulado en el Artículo N°829 del Código Civil, decidiendo que a la hija extramatrimonial del causante le corresponde la mitad de lo que les corresponde a sus medios hermanos, hijos matrimoniales, viéndose de esa manera la porción que le corresponde como heredera.

Tabla N°52 – Tabla de sistematización de la Casación N° 1680-2009 Tumbes

TABLA DE SISTEMATIZACIÓN	
Conclusión del análisis de la Casación N°1680-2009 Tumbes	Después de analizar la casación N°1680-2009 Tumbes, podemos llegar a la conclusión de que se ha vulnerado el derecho de la hija extramatrimonial del causante, ya que la aplicación del Artículo N°829 del Código Civil se debe dar en relaciones de parientes colaterales, es

	decir, el causante debería ser un medio hermano y no el progenitor como en el caso analizado.
--	---

DISCUSIÓN

⁷⁰ Luego de la descripción, análisis e interpretación de resultados, se tiene lo siguiente:

1. El Artículo N°829 del Código Civil, es un artículo que se encuentra referido a la porción hereditaria que reciben los medios hermanos, cuando el causante es un pariente colateral, mas no cuando el causante es un ascendiente.
2. Al Artículo N°829 del Código Civil, ha generado confusión entre los magistrados, tal es así, que lo han aplicado de forma errónea, despojando del porcentaje que le corresponde a un heredero forzoso, en este caso en particular, la hija extramatrimonial del causante, a la cual le correspondía recibir el mismo porcentaje que recibieron sus hermanos hijos matrimoniales.

AL OBJETIVO GENERAL:

⁵ RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL: DETERMINAR LAS IMPLICANCIAS DE LA CONDICIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, EN LA DETERMINACIÓN DE LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE LE CORRESPONDE COMO MEDIO HERMANO, A PARTIR DEL ARTÍCULO 829 DEL CÓDIGO CIVIL.

Para nuestra Carta Magna, ⁴⁰ que es el marco de toda nuestra legislación, no existe diferencia entre los derechos y deberes de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, por lo que tener la condición de hijo extramatrimonial, no debería afectar la porción hereditaria que recibe este al momento de dividir la herencia dejada por el causante. (Corral, 2005, p.84)

Según nuestro código civil, la porción que reciben los hijos matrimoniales es el doble de la que deberían recibir los hijos extramatrimoniales, cuando el causante es un pariente colateral, mientras que, si es un ascendiente, ambos reciben la misma porción. (Jara, 2022, p. 171)

Es decir, la condición de hijo extramatrimonial si afecta la porción hereditaria que recibe el mismo cuando concurre con sus hermanos de doble vinculo, cuando el causante es un pariente colateral. (Fernandez, 2017, p. 109)

Este hecho vulnera ²⁸ los derechos hereditarios de los hijos extramatrimoniales, ya que nuestra carta magna reconoce iguales ¹ derechos y deberes a todos los hijos, por lo que la condición de hijo extramatrimonial no debería ser un factor determinante al momento de determinar la porción hereditaria que le corresponde como heredero. (Aguilar, 2011, p. 177)

A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

RESPECTO DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO: ESTABLECER QUIÉNES SON CONSIDERADOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN PERUANA.

De acuerdo a nuestra legislación peruana, son considerados hijos extramatrimoniales todos aquellos ⁶ hijos que fueron concebidos y nacieron fuera del matrimonio de sus padres. (Fernandez, 2014, p. 108)

De la misma manera, en nuestra legislación, cuando ⁶ un hijo nace fuera del matrimonio, puede ser reconocido de forma voluntaria por su progenitor o puede ser reconocido a través de una sentencia judicial firme. (Aguilar, 2011, p. 136)

Sin embargo, nuestro Código Civil y nuestra ⁵ Constitución Política del Perú establecen que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, sin importar el estado civil de sus progenitores al momento de su alumbramiento. (Sosa, 2024, p.131)

Nuestra legislación no hace mayor hincapié en diferenciar ¹ a los hijos matrimoniales de los hijos extramatrimoniales, ya que ambos son tratados como iguales, reconociendo a ambos los mismos derechos y obligaciones. (Ferrero, 2012, p.249)

RESPECTO AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO: ANALIZAR LOS DERECHOS SUCESORIOS QUE TIENE EL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Según nuestra legislación peruana, ²⁸ los hijos extramatrimoniales y los hijos matrimoniales ¹ tienen los mismos derechos sucesorios, es decir, todos los hijos, independientemente de su origen, tienen derecho a acceder a la herencia en porcentajes iguales, ya que, al momento de iniciar la repartición de la herencia dejada por el causante, resulta irrelevante el origen de los hijos y el estado civil de sus progenitores. (Aguilar, 2011, p. 156)

Los hijos extramatrimoniales, en su calidad de hijos, son los llamados en primer orden para heredar a sus padres, en conjunto con el resto de sus hermanos, pero como sustento para exigir los derechos sucesorios que le corresponden debe haber sido previamente reconocido de forma voluntaria por su progenitor o en su defecto, haber sido reconocido a través de una sentencia judicial, ya que estos son los únicos medios que sustentan una filiación extramatrimonial. (Plácido, 2010, p.101)

RESPECTO AL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO: ESTABLECER ²⁹ LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE LE CORRESPONDE AL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Conforme a lo señalado en nuestra legislación, recordando que ¹ los hijos matrimoniales y extramatrimoniales tienen los mismos derechos, la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial, debe ser exactamente igual a la que le corresponde al hijo matrimonial, ya que tanto como nuestra legislación y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, reconocen ¹ la igualdad de derechos y deberes entre todos los hijos. (Plácido, 2010, p. 105)

Si al momento de concurrir a la herencia del causante, solo concurren los hijos, se debe dividir en porcentajes iguales para cada uno, pero si concurre además su cónyuge supérstite o su conviviente, de debe reducir de la herencia el porcentaje correspondiente a los gananciales del cónyuge supérstite. (Jara, 2022, p. 171)

RESPECTO AL CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO: EXPLICAR CUANDO ⁴ SE APLICA EL ARTÍCULO 829 DEL CÓDIGO CIVIL

⁴ Al momento de fallecer una persona, existe un orden de prelación excluyente para poder hacerse acreedor al título de heredero del causante, estando en primer orden los hijos y cónyuge sobreviviente a la unión de hecho del causante y en segundo orden los ascendientes del causante, terminando ahí la línea de descendientes y ascendientes, es decir, si al momento de fallecer el causante no tiene descendientes o ascendientes, pueden concurrir los parientes colaterales, entre ellos los hermanos. (Sosa, 2024, p.188)

Según el Artículo N°829 del Código Civil, si al momento de fallecer el causante, solo concurren a su herencia sus hermanos, sus hermanos de doble vínculo deben recibir el

doble de la porción que reciben sus medio hermanos, es decir, el Artículo N°829 ⁴del Código Civil es aplicable a los parientes colaterales del causante. (Aguilar, 2011, p. 126)

RESPECTO AL QUINTO OBJETIVO ESPECÍFICO: EVALUAR SI ⁸EL ARTÍCULO 829 DEL CÓDIGO CIVIL COLISIONA CON LO REDACTADO EN EL ARTÍCULO 818 DEL CÓDIGO CIVIL

Mientras estamos vivos, somos dueños de nuestras decisiones, y podemos expresarlas de forma indubitable, pero cuando fallecemos y no hemos dejado previamente un testamento en el que se exprese nuestra última voluntad, nuestros herederos se ven obligados a tramitar una sucesión intestada para dividirse nuestro patrimonio conforme lo estipulado en nuestra legislación. (Jara, 2022, p. 167)

⁹Es en el Libro ¹de derecho de sucesiones del Código Civil donde se encuentra redactado el Artículo N°818, el cual nos dice expresamente que todos los hijos tienen iguales ²derechos sucesorios respecto de sus padres, aclarando en sus últimas líneas que esta disposición se hace respecto de la herencia del padre, de la madre y de los parientes ⁶⁸de estos, al ser los hijos extramatrimoniales parientes consanguíneos, consecuentemente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales tendrían los mismos derechos sucesorios respecto de sus herencias. (Ferrero, 2012, p.238)

³Pero el Artículo N°829 del Código Civil nos expresa que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, donde claramente se expresa que los medios hermanos deben recibir ⁵la mitad de la porción que reciben los hermanos de padre y madre. (Fernández, 2014, p. 110)

¹Por lo tanto, podemos afirmar que lo redactado en el Artículo N°818 del Código Civil y lo redactado en el Artículo N°829 del Código Civil colisiona, ya ⁷que mientras que el Artículo N°818 reconoce iguales derechos sucesorios a todos los hijos respecto de las herencias de los parientes de sus padres, el Artículo N°829 reconoce una porción menor a los medios hermanos.

RESPECTO AL SEXTO OBJETIVO ESPECÍFICO: EVALUAR SI EL ARTÍCULO 829 DEL CÓDIGO CIVIL COLISIONA CON LO REDACTADO EN EL ARTÍCULO 06 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

El paso de los años ha hecho que nuestra sociedad evolucione, creando de esa manera nuevos conceptos ³⁷ de familia.

El Artículo N°829 ³ del Código Civil afirma que los medios hermanos deben recibir ³ la mitad de la porción ³⁸ que reciben los hermanos de padre y madre, mientras que el Artículo N°06 ³⁸ de nuestra Carta Magna nos dice que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”, es decir, ² todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios. (Ferrero, 2012, p.218)

Por lo tanto, podemos afirmar ⁴ que lo redactado ⁴ en el Artículo N°829 del Código Civil al afirmar ² que los medios hermanos reciben una porción menor ² que los hermanos de padre y madre, colisiona ² con lo Redactado en el Artículo N°06 de la Constitución Política del Perú, ya ² que en nuestra Carta Magna se reconocen iguales derechos sucesorios para todos los hijos sin diferenciación alguna.

CONCLUSIONES

Conforme al objetivo general y objetivos específicos propuestos al inicio de la presente investigación, después de haberla culminado, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

AL OBJETIVO GENERAL:

1. La condición de hijo extramatrimonial no afecta la porción hereditaria que le corresponde cuando el causante es un ascendiente o descendiente, sin embargo, cuando el causante es un pariente colateral y concurre con sus hermanos de doble vínculo, sí se ve afectada la porción que le corresponde

A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Según nuestra legislación, son considerados hijos extramatrimoniales todos aquellos hijos que fueron concebidos y nacieron fuera del matrimonio, resaltando que es una de las pocas menciones que se hacen de los hijos extramatrimoniales en nuestra legislación.
2. Los derechos sucesorios que le corresponden al hijo extramatrimonial, son los mismos derechos que le corresponden al hijo matrimonial, pero cuando el causante es un pariente en línea colateral, la porción de los hijos extramatrimoniales se ve reducida.
3. La porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial cuando el causante es un ascendiente o descendiente es la misma que le corresponde a los demás herederos forzosos, pero cuando el causante es un pariente colateral, reciben la mitad de lo que reciben sus hermanos de doble vínculo.
4. El artículo N°829 de Código Civil se aplica cuando el causante es un pariente colateral y los que concurren son hermanos de doble vínculo y medios hermanos.
5. El artículo N°829 del Código Civil, colisiona con lo redactado en el artículo N°818 del Código Civil, ya que el artículo N°818 expresa que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres y los parientes de ellos, mientras que el N°829 reconoce una porción menor a los medios hermanos cuando concurren con sus hermanos de doble vínculo.

6. El artículo N°829 Código Civil colisiona ¹²⁶ lo redactado en el artículo N°06 de la Constitución, ya que el artículo N°06 reconoce iguales derechos a todos los hijos y el artículo N°829 reconoce una porción menor a los medios hermanos.

RECOMENDACIONES

RESPECTO DE LA CONCLUSIÓN DEL OBJETIVO GENERAL

RECOMENDACIÓN

En base a la conclusión que se llegó, la autora recomienda la derogación del Artículo N°829 ³⁴ del Código Civil, ya que lo redactado en el Artículo N°829 del Código Civil afecta ²⁹ la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial cuando concurre en conjunto con los demás herederos colaterales a repartirse la herencia del causante.

RESPECTO DE LAS CONCLUSIONES DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

PRIMERA RECOMENDACIÓN

En base a la conclusión que se llegó, la autora recomienda se mantengan los criterios establecidos en nuestra legislación sobre los hijos extramatrimoniales, ya que en nuestra legislación solo se habla de los hijos extramatrimoniales para normar la forma en que ellos son reconocidos como hijos de sus progenitores, después, nuestra legislación no hace mayor distinción entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. ⁶

SEGUNDA RECOMENDACIÓN

En base a la conclusión que se llegó, la autora recomienda ⁶ la derogación del Artículo N°829 del Código Civil, ya que su contenido genera una diferenciación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, ahora, si bien es cierto que este Artículo es aplicable cuando el causante es un pariente colateral, no se explica porque se hace la diferenciación de que unos hijos deben de recibir el doble de los otros, sin otro motivo más que su mismo origen. ⁸

TERCERA RECOMENDACIÓN

En base a la conclusión que se llegó, la autora recomienda la derogación del Artículo N°829 del Código Civil, ya que toda nuestra legislación está orientada a reconocer iguales derechos y deberes a los hijos sin hacer distinción alguna, salvo lo redactado en el Artículo N°829 del Código Civil, donde se afirma que los hermanos de doble vínculo reciben el doble de lo que reciben los medios hermanos, cuando el causante es un pariente colateral, lo cual es interpretado como una diferenciación sin justificación entre hermanos.

CUARTA RECOMENDACIÓN

En base a la conclusión que se llegó, la autora recomienda la derogación del Artículo N°829 del Código Civil, ya que este artículo no suele ser usado por los magistrados al momento de fundamentar sus sentencias y en la ocasión donde fue usado para fundamentar una sentencia, se aplicó de forma errónea, ya que este artículo solo es aplicable cuando el causante es un pariente colateral y no cuando es un ascendiente.

QUINTA RECOMENDACIÓN

En base a la conclusión que se llegó, la autora recomienda la derogación del Artículo N°829 del Código Civil, ya que este artículo colisiona con lo estipulado en el Artículo N°818 del Código Civil, si bien es cierto que ambos artículos tienen el mismo rango normativo, el derecho de los hijos a ser tratados por igual y el derecho a la no discriminación que tenemos todos los peruanos, son derechos constitucionales, y que se encuentran por encima del resto de nuestra legislación.

SEXTA RECOMENDACIÓN

En base a la conclusión que se llegó, la autora recomienda la derogación del Artículo N°829 del Código Civil, ya que lo redactado en el Artículo N°829 del Código Civil colisiona con lo redactado en el Artículo N°06 de la Constitución Política del Perú, al

¹ tener la Constitución Política del Perú un mayor rango normativo y ser la base de nuestro ordenamiento jurídico tiene preferencia.

PROPUESTA LEGISLATIVA

⁸ PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA EL ARTÍCULO N°829 DEL CÓDIGO CIVIL

⁵ FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ELIMINA EL ARTÍCULO N°829 DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto derogar el Artículo N°829 del Código Civil, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos hereditarios de los medios hermanos cuando el causante es un pariente colateral.

Artículo 2. Derogatoria expresa.

Se deroga el Artículo N°829 del Código Civil.

⁷⁹ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única. Vigencia e implementación.

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

²⁵ I.- MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú

II.- SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Al realizar un análisis del Artículo N°829 del Código Civil, sobre los derechos hereditarios que le corresponde a los medios hermanos cuando el causante es un pariente colateral, hemos observado que este artículo colisiona con lo estipulado en el Artículo N°818 del Código Civil, el cual reconoce que todos los hijos tienen derechos sobre la

herencia de sus progenitores y los parientes de estos, alcanzando ello a los parientes colaterales, además nuestra constitución en su Artículo N°06 reconoce a los hijos con iguales derechos y deberes sin que medie distinción alguna, bajo ninguna circunstancia.

III.- FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

En nuestra constitución, en el Artículo N°06 se reconocen iguales derechos y obligaciones a los hijos, siendo la constitución nuestra carta magna, y siendo a su vez el marco normativo de toda nuestra legislación, no es viable que una norma de rango inferior contradiga los principios establecidos en nuestra constitución.

En el artículo N°829 del Código Civil, se afirma que los hermanos de doble vínculo reciben el doble de lo que reciben sus medios hermanos, cuando el causante es un pariente colateral, lo cual colisiona con lo estipulado en nuestra constitución que reconoce iguales derechos a los hijos sin importar su condición.

IV.- EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Al derogarse el Artículo N°829 del Código Civil, se derogará el único artículo en nuestra legislación que establece una diferenciación en la porción que reciben los medios hermanos por su condición de tal, cuando el pariente está en la línea colateral.

V.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta propuesta legislativa no ocasionara gasto alguno al estado, ni vulnerara los principios establecidos en nuestra constitución, por el contrario, aporta una solución a la diferenciación que se hace en el código civil de la porción que reciben los medios hermanos cuando concurren con sus hermanos que tienen doble vínculo entre ellos, cuando el causante es un pariente colateral.

REFERENCIAS

- ¹⁷ Abouhamad, Chibly. (2004). Derecho Romano. 7ª reimpresión. Caracas, Venezuela: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.
- ¹¹ Aguilar, Benjamin. (2011). Derecho de sucesiones, Editorial: Ediciones legales, Lima-Perú.
- Aguilar, Benjamin. (2013). Derecho de familia. Editorial: Ediciones Legales, Lima-Perú.
- ⁶² Alvarado, Joaquín. (2009). La filiación en el derecho Romano, ¹⁷ Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 5, 2009. ISSN 1856 - 7878. pp. 65-128. <https://studylib.es/doc/5165600/la-filiaci%C3%B3n-en-el-derecho-romano---portal-de-revistas-el...>
- ¹⁷ Arangio, Vincenzo. (1941). Fontis Iuris Romano ante Iustiniani. Milano, Italia: G. Barbera Editore.
- ¹⁷ Arias, José. (1963). Derecho Romano. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Arguello, Luis. (2003). Manual de Derecho Romano. 3ª edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- ⁶⁰ Barandarian, León. (2002). Tratado de derecho civil, Editorial: Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- ¹⁷ Caldera, Rafael. (1995). Derecho Romano. Resúmenes. Mérida, Venezuela: Ediciones de la Universidad de los Andes.
- Caramés, José. (1963). Instituciones de Derecho Privado Romano. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot .- Talleres gráficos Julio Kaufman S.R.L.
- ⁹⁷ Cárdenas, R. (2017). Derecho a la identidad biológica y reproducción asistida. Una perspectiva biojurídica. Berlín: Editorial Academia Española.
- Casación 2811-2007/Piura. Corte Suprema.
- Casación 1773-2006/Lambayeque-Jaén.Corte Suprema.

Casación 5307-2006/Lima. Corte Suprema.

Casación 427-2005/Ancash. Corte Suprema.

Casación 2921-2001/Lima. Corte Suprema.

Casación 6895-2014/Huaura. Corte Suprema.

Casación 3292-2006/La Libertad. Corte Suprema.

Casación 2092-2003/Huaura. Corte Suprema.

Casación 2026-2006/Lima. Corte Suprema.

Casación N°14265-2019/Arequipa. Corte Suprema.

Casación N°2157-2019/Lambayeque. Corte Suprema.

Casación N°4849-2018/Piura. Corte Suprema.

Casación N°765-2020/La Libertad. Corte Suprema.

Casación N°2436-2020/Cusco. Corte Suprema.

Casación N°4832-2018/Lima. Corte Suprema.

Casación N°1561-2019/Santa. Corte Suprema.

Casación N°5061-2017/Lima. Corte Suprema.

Casación N°902-2018/Lima. Corte Suprema.

Casación N°1815-2017/Huaura. Corte Suprema.

Casación N°59-2018/Arequipa. Corte Suprema.

Casación N°5037-2020/Del Santa. Corte Suprema.

Casación N°3432-2018/Junín. Corte Suprema.

Casación N°6068-2018/Ancash. Corte Suprema.

Casación N°2415-2018/Moquegua. Corte Suprema.

Casación N°1477-2018/Puno. Corte Suprema.

Casación N°2878-2018/Cusco. Corte Suprema.

¹
Casación N°3637-2018/Cusco. Corte Suprema.

Casación N°1389-2016/La Libertad. Corte Suprema.

Casación N° 3444-2017/Lima Este. Corte Suprema.

Casación N°3971-2017/La Libertad. Corte Suprema.

Casación N°4887-2016/Arequipa. Corte Suprema.

Casación N°1755-2017/Lima Norte. Corte Suprema.

Casación N°5710-2017/La Libertad. Corte Suprema.

Casación N°15251-2017/Apurímac. Corte Suprema.

Casación N°3574-2017/Huánuco. Corte Suprema.

Casación N°15189-2015/San Martín. Corte Suprema.

¹
Casación N°3212-2016/Lima. Corte Suprema.

Casación N°3302-2016/Lima Norte. Corte Suprema.

Casación N°3836-2016/Lima Sur. Corte Suprema.

Casación 1680-2009/Tumbes. Corte Suprema.

⁵⁴
Chunga, Fermin. (2016). Comentarios al código de los niños y adolescentes, Editorial: Grijley,
Lima – Perú.

⁷⁸
Cornejo, Hector. (1999). Derecho familiar peruano: Sociedad conyugal, sociedad paterno-familiar,
amparo familiar del incapaz (10ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Corral, Hernán. (2005). Derecho y derechos de la familia, Editorial: Grijley, Lima-Peru.

⁵
Fernández, Cesar. (2014). Derecho de sucesiones, Editorial: Fondo Editorial PUCP, Lima-Perú.

Fernández, Cesar. (2017). Derecho de sucesiones, Editorial: Fondo Editorial PUCP, Lima-Perú.

¹¹
Fernández, Cesar. (2019). Derecho de sucesiones. Lo esencial del derecho, Editorial: Fondo
⁶⁴
Editorial PUCP, Lima-Perú.

Ferrero, Augusto. (2012). Tratado de derecho de sucesiones, Editorial: Gaceta Jurídica, Lima-
Perú.

- ¹⁷ Gutiérrez - Alviz y A., Faustino. (1995). Diccionario de Derecho Romano. 4ª edición. Madrid, España: Editorial, Reus.
- Hakansson, Carlos. (2024). Curso de derecho Constitucional, Editorial: Palestra, Lima-Perú.
- ¹ Hawei, I. (2013). Diccionario de Derecho de Familia y Género. Lima: Universidad de Lima y Editorial Summa.
- ⁹¹ Hernández, Francisco. (1978). Lecciones de Derecho Romano. Madrid, España: Editorial Darros.
- ⁸ Iglesias, Juan. (2002). Derecho Romano. 14ª edición. Barcelona, España: Editorial Ariel, S.A.
- Jara, Rebeca. (2009). Manual de derecho de sucesiones, Editorial: Jurista Editores, Lima-Perú.
- ¹⁴⁰ Jara, Rebeca. (2020). Manual de derecho de familia, Editorial: Jurista Editores, Lima-Perú.
- ⁷ Jara, Rebeca. (2022). Manual de derecho de sucesiones, Editorial: Jurista Editores, Lima-Perú.
- ¹⁷ Latorre, Ángel. (1977). Valor actual del Derecho Romano. Barcelona, España: Publicación Universitaria de Editorial Dirosa.
- ⁹³ Montoya, Victorhugo. (2007). Derechos fundamentales de los niños y adolescentes, Editorial: Grijley, Lima – Perú.
- Placido, Alex. (2003). Filiación y patria potestad, Editorial: Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- ²² Plácido, Alex. (2010). La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial. El reconocimiento extramatrimonial del hijo de mujer casada. Blog de Alex Placido. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/09/29/la-evidencia-biologica-y-la-presuncion-de-paternidad-matrimonial-el-reconocimiento-extramatrimonial-del-hijo-de-mujer-casada-2/>
- ⁴⁵ Rodríguez, Elvito. (2004). Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial: Grijley, Lima-Perú.
- ⁹⁸ Saenz, Luis. (2014). Estudios de derecho constitucional y procesal constitucional, Editorial: Grijley, Lima – Perú.
- ²⁰ Silva, Santos. (2005). Derechos humanos de los niños y adolescentes y la legislación internacional, Editorial: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú.
- Sosa, Juan. (2024). El derecho a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte IDH, Editorial: Palestra, Lima – Perú.

¹
Torreblanca, Luis (2017). La estabilidad familiar vs. la verdad biológica. Dialogo con la Jurisprudencia, N°231 diciembre 2017.

³⁸
Varsi, Enrique. (2012). Tratado de derecho de familia, derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, Tomo III, Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.

Varsi, Enrique. (2013). Tratado de derecho de familia, derecho de la filiación, Tomo IV, Editorial: Gaceta Jurídica, Lima-Perú.

Yuni, José. (2014). Técnicas para investigar, Editorial Brujas, Córdoba – Argentina.

Zagrebelsky, Gustavo. (2020). Manual de derecho constitucional, Editorial: Zela grupo editorial EIRL, Lima-Perú.

²
Zannoni, Eduardo. (1998). Derecho de familia, Tomo 1, Editorial: Astrea, Buenos Aires-Argentina.

⁹
Zannoni, Eduardo. (2003). Manual de derecho de sucesiones, Editorial: Astrea, Buenos Aires – Argentina.

Zarate, Juan. (1999). Curso de derecho de sucesiones, Editorial: Palestra, Lima-Perú.

ANEXOS

ANEXO 01 ⁵ CÉDULA DE PREGUNTAS

Estimado(a) Señor(a) (ita):

Con el objeto de poder realizar una investigación sobre **IMPLICANCIAS DE LA CONDICIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, EN LA DETERMINACIÓN DE LA PORCIÓN HEREDITARIA QUE LE CORRESPONDE COMO MEDIO HERMANO, A PARTIR DEL ARTÍCULO N°829 DEL CÓDIGO CIVIL, 2017-2022**, ⁵ le pido por favor dar respuesta a las siguientes preguntas marcando con una equis (x) la que crea es la correcta; teniendo presente que solo se debe marcar una respuesta por pregunta.

Muchas Gracias.

1. ¿Considera usted ¹ que existen diferencias entre los derechos sucesorios ⁴⁶ que tienen los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales?

- ☐ Totalmente de acuerdo
- ☐ De acuerdo
- ☐ Ni de acuerdo ni desacuerdo
- ☐ Desacuerdo
- ☐ Totalmente desacuerdo

2. ¿Considera usted ⁶ que es discriminatorio diferenciar a los hijos matrimoniales de ⁴⁴ los hijos extramatrimoniales?

- ☐ Totalmente de acuerdo
- ☐ De acuerdo
- ☐ Ni de acuerdo ni desacuerdo
- ☐ Desacuerdo
- ☐ Totalmente desacuerdo

3. ¿Considera usted ⁴⁴ que los derechos sucesorios del hermano de vínculo medio deben ser iguales a los derechos sucesorios del hermano de padre y madre, si el causante es un hermano de vínculo medio?

- ☐ Totalmente de acuerdo
- ☐ De acuerdo
- ☐ Ni de acuerdo ni desacuerdo
- ☐ Desacuerdo
- ☐ Totalmente desacuerdo

4. ¿Considera usted ² que en los casos de ⁴⁸ concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, cuando el causante es el padre o la madre, los primeros deben recibir doble porción que los últimos?

- ☐ Totalmente de acuerdo
- ☐ De acuerdo
- ☐ Ni de acuerdo ni desacuerdo
- ☐ Desacuerdo
- ☐ Totalmente desacuerdo

5. ¿Considera usted que la condición de hijo extramatrimonial debería afectar la porción hereditaria que le corresponde como hijo del causante?

- ☐ Totalmente de acuerdo
- ☐ De acuerdo
- ☐ Ni de acuerdo ni desacuerdo
- ☐ Desacuerdo
- ☐ Totalmente desacuerdo

6. ¿Considera usted ⁴⁶ que es discriminatorio reducir la porción hereditaria que le corresponde al hijo extramatrimonial solo por su condición de hijo extramatrimonial del causante?

- ☐ Totalmente de acuerdo
- ☐ De acuerdo
- ☐ Ni de acuerdo ni desacuerdo
- ☐ Desacuerdo
- ☐ Totalmente desacuerdo

7. ¿Considera usted que decir ³ que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, colisiona con lo estipulado en el Artículo N°818 del Código Civil que ⁷ señala que ³² “todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres, todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos y a los hijos adoptivos”?

- ☐ **Totalmente de acuerdo**
- ☐ **De acuerdo** ⁴⁴
- ☐ **Ni de acuerdo ni desacuerdo**
- ☐ **Desacuerdo**
- ☐ **Totalmente desacuerdo**

8. ¿Considera usted ³ que decir que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos” ⁴⁶ limita los derechos sucesorios de los hermanos de vínculo medio?

- ☐ **Totalmente de acuerdo**
- ☐ **De acuerdo**
- ☐ **Ni de acuerdo ni desacuerdo**
- ☐ **Desacuerdo**
- ☐ **Totalmente desacuerdo**

9. ¿Considera usted ³ que decir que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”, ¹⁵ colisiona con lo estipulado en el Artículo N°06 de la Constitución Política del Perú, donde se señala que “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes “?

- ☐ **Totalmente de acuerdo**
- ☐ **De acuerdo**
- ☐ **Ni de acuerdo ni desacuerdo**
- ☐ **Desacuerdo**

- ☐ Totalmente desacuerdo

10. ¿Considera usted ² que afirmar que “en los casos de concurrencia de hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos recibirán doble porción que estos”

es una afirmación inconstitucional?

- ⁴⁸☐ Totalmente de acuerdo
- ☐ De acuerdo
- ☐ Ni de acuerdo ni desacuerdo
- ☐ Desacuerdo
- ☐ Totalmente desacuerdo

ANEXO 02 – FICHA JURISPRUDENCIA

CASO	
Datos del proceso	
Materia:	
Demandante:	
Demandado:	
Resolución:	
Pretensión:	
Criterio de Resolución:	

VALIDACION DE INSTRUMENTOS

I.- DATOS GENERALES:

1.1.- Apellidos y Nombres: Malabrigo Alarcón, Rodolfo Rainiero Gian Franco

1.2.- Cargo o Institución donde labora: Docente – Universidad Católica Santa María

1.3.- Nombre del instrumento: Cédula de preguntas

1.4.- Autor del instrumento: Milagros Lucrecia Guerola Salinas

II.- ASPECTOS DE VALIDACION

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos												X	
3.-ACTUALIDAD	Se esta adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación												X	
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos												X	
6.- INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías												X	
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos												X	
9.- METODOLOGIA	La estrategia responde a una metodología y diseño													X

ANEXO N°04 MATRIZ DE SISTEMATIZACIÓN DE DATOS

[illegible]

N° de Casación	Demandante	Demandado	Materia
Casación N°15189-2015 San Martín	Arturo Fernando, Aleyda Violeta, Bhehu Maribel, Luis Alberto, Monica Cinthia y Walther Enrique Sosa Herrera.	Lilibeth Yacory y Lissetta del Milagro Sosa Velasquez.	División y partición
Casación N°3212-2016 Lima	Reina Herminia Cuadros Retamozo viuda de Vasquez y Jose Angel Vasquez Cuadros	Filiberto Moises, Jose Segundo, Rosa Elena y Felipa Vasquez Collado.	Nulidad de Acto Jurídico
Casación 3302-2016 Lima Norte	Marlene Montes Cusihualpa	Vicenta Galloso Alva, Ricardo Emilio Lecca Galloso, Miguel Angel Lecca Galloso, Maria Beatriz Lecca Santa Cruz y Adrian Lecca Santa Cruz	División y partición
Casación 3836-2016 Lima Sur	Judy Margot Medina Pacheco	Rosalina Zambrano Ychpas, Jose Ernesto Medina Zambrano, Susan Evelyn Medina Zambrano, Yngrid Lizandrina Medina Pacheco, Rosa Mercedes Medina Pacheco, Lucio Romulo Medina Pacheco, Mariano Emigidio Medina Barrientos y Maria Felicitas	División y partición

		Pacheco Gonzales.	
Casación N°1389- 2016	Felipa Santos Delgado Arroyo y Mario Felipe Rodriguez Arroyo.	Vicenta Ubaldina Rodriguez Arroyo	Petición de herencia y declaración de herederos
Casación N°3444- 2017 Lima Este	Violeta Haydee Villarreal Herrera	Danny Robert, David Rodolfo y Daysi Liset Hurtado Huallpa Haydee Milagros Hurtado Villarreal	División y partición
Casación 3971- 2017 La Libertad	Martina Rodriguez Alvarado Julia teresa Rodriguez Lazaro	Pedro Alejandro Rodriguez Rodriguez	División y partición
Casación N°4887- 2016 Arequipa	Angelica Roxana Pinto Pinto	Norberta Apaza Coaquira viuda de Pinto Tania Lili, Yuli Evelin y Nuria Ivett Pinto Apaza	División y partición
Casación 1755- 2017 Lima Norte	Aquiles Pedro Uceda Sigvas	Jose, Florentino Juan, Victoria Teodolinda, Rosa Alejandrina, Francisca Reynalda y Victor Manuel Uceda Sigvas. Arturo Uceda Tapia.	División y partición
Casación N°5710- 2017 La Libertad	Edwin Jhony, Doris Noemi, Jaime Antonio y Armida	Julia Emerita Atalaya Chavez	Petición de herencia

	Susy Alvarado Villacorta		
Casación N°15251-2017 Apurímac	Gerardina Yauris Quintana	Donato, Zeneida, Máximo, Marcelina y Victoria Yauris Quintana	Nulidad de Acto Jurídico, Petición de herencia y declaratoria de herederos
Casación 3574-2017 Huánuco	Jesus Admer Espinoza Aranda	Julia Orihuela viuda de Espinoza. Elsa, Pedro Eloy, Jaqueline, Edgar Henry y Elard Espinoza Orihuela Martin Toribio Espinoza Castro Rosa Espinoza Aliaga Rolando Espinoza Garcia	División y partición
Casación N°5061-2017 Lima	Angelica Pilar Rivera Gutierrez de Huidobro	Claudia Lorena, Katherine de los Milagros y Alfredo Juan Tomas Huidobro Torres. Gerardo Huidobro Agüero.	División y partición
Casación N°902-2018 Lima	Elena Patricia Rivera Villanueva Bertha Gaby y Carlos Augusto Rivera Concha	Evangelina Graciela Villanueva Guardia Juan Carlos y Jose Miguel Rivera Villanueva	Petición de herencia

Casación N°1815-2017 Huaura	Mayra Araceli Castillo Pardo	Carmen Lilia Guevara Ramirez Romulo Hugo, Ernesto Raul y Zully Nataly Castillo Guevara	División y partición
Casación N°59-2018 Arequipa	Angela Elena Borja Calderon Sucesión de Elsa Martina Aimitoma Calderon	Beatriz Aymitoma Calderon	Declaratoria de herederos
Casación N°3037-2018 Del santa	Guillermo Jonh Liza Charcape	Maria Isabel Liza Herrera Victor Raul Rugel Herrera	División y partición
Casación N°3432-2018 Junín	Cesar Mauro Martinez Huayta	Alberto Carlos, Antonio Geronimo y Oswaldo Martinez Esponda.	Petición de herencia
Casación N°6068-2018 Ancash	Ysabel y Pedro Demetrio Sarmiento Yauri	Sucesión de Luis Rufino Sarmiento Yauri (Maritza Antonia Sarmiento Morales y Jorge Alberto Sarmiento Serafin)	Petición de herencia
Casación N°2415-2018 Moquegua	Evangelina Betty Ortiz Eyzaguirre	Ernesto Borislaio, Sergio Albino y	Partición judicial

	Liliana Teresa Ortiz Mosquera Carlos Eduardo Ortiz Portugal	Monica Jesus Ortiz Gamero. Lindaaura Gamero Linares.	
Casación N°1477- 2018 Puno	Elena Suaña Suaquita	Antonio Quispe Suaquita	Petición de herencia
Casación N°2878- 2018 Cusco	Sebastian Huarancca Nuñez	Maria del Carmen y Clotilde Huaranca Alvarez Enrique Galindo Huaranca	Petición de herencia
Casación N°3637- 2018 Cusco	Manuel Gustavo y Giuliana Gloria Magdalena Barberis Romero. Gloria Clotilde Romero viuda de Barberis	La sucesión de Victor Hugo Barberis Aubert La sucesión de Juana Hermelinda Barberis Aubert La sucesión de Carlos Eliodoro Barberis Aubert La sucesión de Bruno Rolando Enrique Barberis Aubert. Elena Brunilde, Vilma Ines, Sergio Roberto Antonio Barberis Aubert. Irwing Gary Pinares Silva.	Petición de herencia y otros.

Casación N°4832-2018 Lima	Willian Jose Franco Rodriguez Olguin	Milagros Rodriguez Guablocho	División y de Partición bienes
Casación N°1561-2019 Santa	Gilda Arevalo de la Torre Bueno Sara Cleire, Adolfo Benito y Miguel Antonio Arias Arevalo	Sucesión de Emma Cifuentes Reategui Sucesión de Oscar Roberto Arias Cifuentes	Petición de Herencia
Casación N°14265-2019 Arequipa	Edwin Alejandro Zuñiga Huamani	Carmen Fatima y Hilda Norma Zuñiga Mamani	División y Partición
Casación N°2157-2019 Lambayeque	Segundo Javier Purizaca Altamirano	Jorge, Ricardo y Valentin Clavo Altamirano Rita Pari Notta	Petición de herencia
Casación N°2436-2020 Cusco	Sucesión de Yolanda Bellota Garate	Alejandro, Eusebia Andrea y Aquilino Bellota Garate Sucesión de Victoria Mujica Garate	División y Partición
Casación N°4849-2018 Piura	Miguel Martin y Walter Alberto Ginocchio Rojas	Maria Margarita Galvez Seminario Milagritos Melissa Ginocchio Galvez	División y Partición
Casación N°765-2020 La Libertad	Modesto Benito Barreto Cueva	Edelmira Bertha Huaman Cueva Pedro Pablo Barreto Cueva	División y Partición

Casación N°1680- 2009 Tumbes	Juana, Norah y Laura Altagracia Aguayo Cruz	Mirtha, Oswaldo, Ilse Leonell y Segundo Quirino Aguayo Cruz. Gloria Mercí Aguayo Espinoza. Catalina Cruz de Aguayo.	División y Partición
---------------------------------	---	---	-------------------------

Implicancias de la condición de hijo extramatrimonial en la determinación de la porción hereditaria que le corresponde como medio hermano, a partir del artículo N°829 del Código Civil, 2017-2022.

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%	27%	6%	12%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net	3%
	Fuente de Internet	
2	qdoc.tips	2%
	Fuente de Internet	
3	mmonedajuridica.blogspot.com	1%
	Fuente de Internet	
4	idoc.pub	1%
	Fuente de Internet	
5	Submitted to Universidad Católica de Santa María	1%
	Trabajo del estudiante	
6	www.bcn.cl	1%
	Fuente de Internet	
7	core.ac.uk	1%
	Fuente de Internet	
8	tesis.ucsm.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
9	www.scribd.com	1%
	Fuente de Internet	
10	vsip.info	
	Fuente de Internet	

1 %

11 lpderecho.pe
Fuente de Internet

1 %

12 Submitted to Universidad Cesar Vallejo
Trabajo del estudiante

1 %

13 busquedas.elperuano.pe
Fuente de Internet

1 %

14 Submitted to Universidad Señor de Sipan
Trabajo del estudiante

1 %

15 www.lexsoluciones.com
Fuente de Internet

<1 %

16 estudioderechoylibertad.com
Fuente de Internet

<1 %

17 nanopdf.com
Fuente de Internet

<1 %

18 stutzartists.org
Fuente de Internet

<1 %

19 www.repositorioacademico.usmp.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

20 Submitted to Pontificia Universidad Catolica
del Peru
Trabajo del estudiante

<1 %

21 img.lpderecho.pe
Fuente de Internet

<1 %

22 vriunap.pe
Fuente de Internet

<1 %

23 repositorio.unasam.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

24	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	apps.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	ciconia.gobex.es Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	html.rincondelvago.com Fuente de Internet	<1 %
30	www.tribunalconstitucional.gov.bo Fuente de Internet	<1 %
31	docslide.us Fuente de Internet	<1 %
32	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
33	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
35	www.researchgate.net Fuente de Internet	<1 %
36	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
37	juristasfraternitas.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %

38	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
40	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
41	content.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
42	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
43	juris.pe Fuente de Internet	<1 %
44	Submitted to Langside College Trabajo del estudiante	<1 %
45	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
46	Vu, Doua H.. "Asset-Based Pedagogy: An Evaluation of a Hmong Dual Language Immersion Program", San Diego State University, 2023 Publicación	<1 %
47	Submitted to Universidad Nacional Mayor de San Marcos Trabajo del estudiante	<1 %
48	amsacta.unibo.it Fuente de Internet	<1 %
49	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
50	prezi.com Fuente de Internet	

<1 %

51 es.scribd.com
Fuente de Internet

<1 %

52 Submitted to Universidad Ricardo Palma
Trabajo del estudiante

<1 %

53 livrosdeamor.com.br
Fuente de Internet

<1 %

54 repositorio.ucp.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

55 Aguilar Llanos, Benjamin Julio. "De la supresion o mantenimiento de la legitima sucesoria a la legitima solidaria.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020
Publicación

<1 %

56 repositorio.upn.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

57 static.legis.pe
Fuente de Internet

<1 %

58 www.notariosenred.com
Fuente de Internet

<1 %

59 Heike Boeltzig. "Entering work: employment outcomes of people with developmental disabilities", International Journal of Rehabilitation Research, 09/2008
Publicación

<1 %

60 issuu.com
Fuente de Internet

<1 %

61 repositorio.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

62 oldri.ues.edu.sv
Fuente de Internet

<1 %

63 repositorio.udes.edu.co
Fuente de Internet

<1 %

64 Submitted to Universidad Politécnica del Perú
Trabajo del estudiante

<1 %

65 repositorio.autonoma.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

66 www.monografias.com
Fuente de Internet

<1 %

67 www.slideshare.net
Fuente de Internet

<1 %

68 Submitted to Ministerio de Defensa
Trabajo del estudiante

<1 %

69 Submitted to Universidad Señor de Sipán
Trabajo del estudiante

<1 %

70 dspace.utpl.edu.ec
Fuente de Internet

<1 %

71 www.tribunalespr.org
Fuente de Internet

<1 %

72 Submitted to Universidad Tecnológica del Perú
Trabajo del estudiante

<1 %

73 repositorio.upao.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

74 www.stjteresianas.pcn.net
Fuente de Internet

<1 %

75	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
76	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
77	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
78	Galvez Posadas, Katherine Angelica. "El allanamiento en los procesos de divorcio-remedio : su procedencia en las causales de imposibilidad de hacer vida en comun y separacion de hecho.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020 Publicación	<1 %
79	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	<1 %
80	1library.co Fuente de Internet	<1 %
81	Submitted to espam Trabajo del estudiante	<1 %
82	www.economistjurist.es Fuente de Internet	<1 %
83	bibliotecavirtual.clacso.org.ar Fuente de Internet	<1 %
84	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
85	cde.3.elcomercio.pe Fuente de Internet	<1 %

86	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Trabajo del estudiante	<1 %
87	frasesparafotos.top Fuente de Internet	<1 %
88	jurisprudencia.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
89	Submitted to Universidad de Deusto Trabajo del estudiante	<1 %
90	cn365.com.ar Fuente de Internet	<1 %
91	servicio.bc.uc.edu.ve Fuente de Internet	<1 %
92	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 26 (2010)", Brill, 2014 Publicación	<1 %
93	Submitted to Universidad Femenina del Sagrado Corazón Trabajo del estudiante	<1 %
94	WALSH PERU S.A. INGENIEROS Y CIENTIFICOS CONSULTORES. "PMA del Proyecto Conversión a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Chilca 1-IGA0001399", R.D. N° 123-2010-MEM/AAE, 2021 Publicación	<1 %
95	Wolfgang Faber, Brigitta Lurger. "Frontmatter", Walter de Gruyter GmbH, 2011 Publicación	<1 %
96	www.abogadosdeherencias.pe Fuente de Internet	<1 %

97	www.cipinfancia.org Fuente de Internet	<1 %
98	Coaquira, Oswaldo Mamani. "Universalización de la Notificación Electrónica Como Mecanismo Esencial, Seguro y Eficaz para la Realización y Vigencia Del Debido Proceso", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2022 Publicación	<1 %
99	Villanueva Salvatierra, Susan Helen. "La incorporacion del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiacion extramatrimonial como mecanismo de proteccion de su derecho al nombre.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación	<1 %
100	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
101	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
102	Submitted to Universidad Pública de Navarra Trabajo del estudiante	<1 %
103	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 12 (1996)", Brill, 1998 Publicación	<1 %
104	Submitted to Corporación Universitaria del Caribe Trabajo del estudiante	<1 %

105	Submitted to ITESM: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Trabajo del estudiante	<1 %
106	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
107	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	<1 %
108	Submitted to Universidad Rafael Landívar Trabajo del estudiante	<1 %
109	bib.minjusticia.gov.co Fuente de Internet	<1 %
110	www.dialogoconlajurisprudencia.com Fuente de Internet	<1 %
111	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
112	dspace.uniandes.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
113	lexjuris.com Fuente de Internet	<1 %
114	pdfcoffee.com Fuente de Internet	<1 %
115	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 38 (2022) (VOLUME I)", Brill, 2025 Publicación	<1 %
116	Submitted to Universidad Da Vinci de Guatemala Trabajo del estudiante	<1 %

117	indiumblog.com Fuente de Internet	<1 %
118	lexicos.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
119	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
120	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
121	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
122	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
123	www.ilustrados.com Fuente de Internet	<1 %
124	www.inae.gob.ec Fuente de Internet	<1 %
125	www.klip7.cl Fuente de Internet	<1 %
126	www.ombudsman.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
127	www.osce.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
128	www.venus.com.py Fuente de Internet	<1 %
129	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 18 (2002)", Brill, 2006 Publicación	<1 %

130	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 4 (1988)", Brill, 1991	<1 %
Publicación		

131	1001reasonstolearnspanish.com	<1 %
Fuente de Internet		

132	Submitted to Universidad de Lima	<1 %
Trabajo del estudiante		

133	arturozapataavellaneda.blogspot.com	<1 %
Fuente de Internet		

134	derecho-laboral.blogcindario.com	<1 %
Fuente de Internet		

135	epicurea.org	<1 %
Fuente de Internet		

136	historico.pj.gob.pe	<1 %
Fuente de Internet		

137	lafacu.com	<1 %
Fuente de Internet		

138	lex.uh.cu	<1 %
Fuente de Internet		

139	renati.sunedu.gob.pe	<1 %
Fuente de Internet		

140	repositorio.upagu.edu.pe	<1 %
Fuente de Internet		

141	ri-ng.uaq.mx	<1 %
Fuente de Internet		

142	ru.dgb.unam.mx	<1 %
Fuente de Internet		

tesis.ipn.mx

143	Fuente de Internet	<1 %
144	www.ahige.org Fuente de Internet	<1 %
145	www.basefinanciera.com Fuente de Internet	<1 %
146	www.gla.cr Fuente de Internet	<1 %
147	www.investigarmqr.com Fuente de Internet	<1 %
148	www.rebelion.org Fuente de Internet	<1 %
149	"60° Congreso de AEPNYA - una iniciativa compartida con la AACAP", Revista de Psiquiatría Infanto-Juvenil, 2016 Publicación	<1 %
150	"La comunicación del patrimonio desde la persona común en contexto de transformaciones políticas, económicas y socioculturales : el caso actual de emprendedores gastronómicos en el centro histórico de La Habana Vieja", Pontificia Universidad Catolica de Chile, 2020 Publicación	<1 %
151	Carsten L. Wilke. "The Marrakesh Dialogues", Brill, 2014 Publicación	<1 %
152	Paz Guillen, Andres Gabriel. "La accion de nulidad y la impugnacion de los acuerdos societarios, legitimacion, procesos y caducidad en la Ley General de Sociedades.",	<1 %

Pontificia Universidad Catolica del Peru -
CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

153	acupunturahun.weebly.com Fuente de Internet	<1 %
154	doaj.org Fuente de Internet	<1 %
155	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
156	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
157	fdocuments.ec Fuente de Internet	<1 %
158	observatorio.campus-virtual.org Fuente de Internet	<1 %
159	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
160	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
161	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
162	vdoc.pub Fuente de Internet	<1 %
163	www.acader.unc.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
164	www.cfnavarra.es Fuente de Internet	<1 %
165	www.codigo-civil.net Fuente de Internet	<1 %

166	www.codigocivilpr.net Fuente de Internet	<1 %
167	www.familia.org Fuente de Internet	<1 %
168	www.jurisperu.com Fuente de Internet	<1 %
169	www.lared.com.pe Fuente de Internet	<1 %
170	www.lexcolombia.com Fuente de Internet	<1 %
171	www.univ-lyon3.fr Fuente de Internet	<1 %
172	Camino Sanciñena Asurmendi, Clara Gago Simarro. "La igualdad por razón de filiación y la sucesión hereditaria", Derecho Privado y Constitución, 2019 Publicación	<1 %
173	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 2 (1986)", Brill, 1988 Publicación	<1 %
174	Raymond Youngs. "Sourcebook on German Law", Cavendish Publishing (Australia) Pty Ltd, 2012 Publicación	<1 %
175	documentop.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado